

**PRECIOS DE SUSCRICION.** En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

*Provincias*, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

*Ultramar*, por tres meses, 9 escudos.

*Extranjero*, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses 14 escudos 400 milésimas.



**PUNTOS DE SUSCRICION.** En *Madrid*, en la *Administracion*, *Relatores*, 13.

*París*, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la *Administracion*, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los dias.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al señor Director de la *GACETA*; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.

# GACETA DE MADRID.

## GOBIERNO PROVISIONAL.

Al Gobierno Provisional y á todas las Juntas revolucionarias de España, la Junta Revolucionaria de Zaragoza.—En sesion de anteanoche acordó disolverse, quedando subsistente la comision de armamentos y defensa para continuar los trabajos de la organizacion de la fuerza cívica.

Señor Ministro de la Gobernacion del Reino.—La Junta de Valladolid, impulsada por el loable propósito de robustecer la Autoridad del Gobierno Provisional, y de dejar libre y expedita su accion para dedicarse al afianzamiento de las libertades públicas, ha acordado en sesion de hoy 21 cesar en sus funciones, resignándolas en manos del pueblo de quien las recibió.

La Junta de Barbastro al Gobierno Provisional.—Esta Junta de Gobierno, en virtud y atendiendo á las razones expuestas por la Superior Revolucionaria en su circular, se ha refundido en Ayuntamiento y puesto á las órdenes superiores.

Señor Presidente del Consejo de Ministros.—En vista de la circular de la Junta Superior, y conforme con sus considerandos y resultado de invitacion á todas las de la Nacion para que cesen como tales Juntas, la de esta poblacion queda disuelta desde este dia. Burgo de Osma y Octubre 21 de 1868.—Domingo Acinas.—Isidro Lopez.—Nicanor Aguirre.—Agustin Rico.

La Junta Revolucionaria de Ponferrada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.—Esta Junta, en vista del telegrama de ayer de la Superior de Madrid, se ha declarado disuelta, imitando el patriótico ejemplo de aquella.

La Junta de Gobierno de Guipúzcoa al Presidente del Gobierno Provisional.—Esta Junta, imitando el patriótico ejemplo de la Superior Revolucionaria de Madrid, queda disuelta desde hoy. A la vez que imita su ejemplo acepta por completo con decision y entusiasmo todas y cada una de las libertades proclamadas por la misma en su declaracion de derechos. Esta Junta al disolverse saluda á V. E. y al Gobierno Provisional en quien tiene depositada su confianza la Nacion.

El Presidente de la Junta Revolucionaria de Urrea de Gaen al del Gobierno Provisional.—La Junta Revolucionaria de este pueblo ha cesado hoy en su cargo, encargándose del gobierno del mismo el Ayuntamiento nombrado por sufragio.—El Presidente, José M. Tomás.

La Junta Revolucionaria de Segovia al Presidente del Gobierno Provisional y á la Superior.—Esta Junta, secundando los deseos de esa Superior, ha acordado por unanimidad: 1.º Declararse disuelta en el momento mismo en que, presentándose en esta capital el Gobernador civil nombrado por el Gobierno, tome posesion de su cargo; 2.º Invitar á todas las Juntas de las diferentes localidades de la provincia para que se disuelvan desde luego si ya hubiesen nombrado y constituido el nuevo Ayuntamiento, y á disolverse de todos modos tan luego como en el acto de recibir este acuerdo nombren é instalen el Ayuntamiento; y 3.º Felicitar á todos por la sensatez y patriotismo con que se han conducido para asegurar el triunfo pacífico de la libertad.

La Junta Revolucionaria de San Ildefonso al Presidente de la Superior de Madrid.—Recibida la circular de esa Junta Superior, queda disuelta por unanimidad la Revolucionaria de este Sitio, que se adhiere con el mayor entusiasmo y sinceridad á la proposicion y principios proclamados en la misma.

Todos los individuos de esta Junta devolvemos á los de la de Madrid, con toda la efusion de nuestro corazon, el saludo y felicitaciones que nos envian, y hacemos votos al cielo por el triunfo completo y el imperio entero de las ideas proclamadas por la revolucion.—Antonio Vel.—Manuel Iglesias y Diaz.—Ignacio Carral Zorrilla.—Mariano Famis Santos.—Juan de Cominges.—Mateo Aceves.—Jerónimo Arrese.—Antonio Demandre.—Juan Morato.

La Junta Revolucionaria de Adra al Gobierno Provisional de Madrid.—Constituido el Ayuntamiento, se ha disuelto la Junta y adherido la poblacion al pensamiento del Gobierno, dispuesta á secundarlo en todos sus actos.—Ramon de Sierra.

La Junta de Gobierno de Rivadeo al Presidente del Gobierno Provisional de Madrid.—Esta Junta, apreciando las razones de la de Madrid, queda disuelta desde hoy. Saludamos á los individuos que compusieron aquella, reiterando nuestra adhesion al Gobierno Provisional.—El Presidente, Francisco de Paula Aycardo.—Vocales, Fernando Recarey.—José Menendez Vega.—Segundo Moreno Bárcia.—Ramon Rogina.—Ceferino Gutierrez, Secretario.

Penetrada la Junta de Betanzos del alto espíritu patriótico á que la de Madrid ha debido obedecer para adoptar la medida de su disolucion, y considerando que es de todo punto necesario dejar expedita al Gobierno Provisional la esfera de accion en que para lo futuro debe obrar, desde luego y por unanimidad se adhiere á la proposicion que la de Madrid presentó al Gobierno, segun indica en su telegrama fecha 19. Betanzos 21 de Octubre de 1868.—El Presidente, José Arias Uria.—Vocal Secretario, J. Vales Sanjurjo.

El Gobernador al Ministro de la Gobernacion.—La Junta provincial de Lugo, correspondiendo á la invitacion de su hermana la Superior de Madrid, acordó disolverse en este dia 21. Seguidamente se instaló la Diputacion provincial. Los Ayuntamientos se hallan nombrados. Tranquilidad completa.

El Gobernador de Zamora al Ministro de la Gobernacion.—La Junta Revolucionaria de esta capital y las de los pueblos de la provincia han sido disueltas. En la misma continúa la mayor tranquilidad.

La Junta Revolucionaria de Luarca al Gobierno Provisional de Madrid.—Esta Junta, inspirándose en los patrióticos sentimientos que por telegrama de ayer le trasmite la de Madrid, resigna los poderes con que el pueblo soberano la ha investido en los primeros momentos en el Gobierno Provisional de la Nacion, en quien confia, y todos los individuos que la constituyen seguirán velando por la estabilidad de nuestras libertades patrias gloriosamente conquistadas.

La Junta Revolucionaria de Haro al Ministro de la Gobernacion.—Aceptando esta Junta las consideraciones expuestas por la Superior de esa capital en circular de 19 del corriente, comunicada por telegrama, se ha declarado disuelta en sesion de hoy, quedando la autoridad á cargo del Ayuntamiento Constitucional. Haro y Octubre 21 de 1868.—El Vicepresidente, Leandro Ardanza.

La Junta de Huelva al Presidente del Gobierno Provisional.—Esta Junta en sesion de esta noche ha acordado disolverse, dejando nombrada la Diputacion provincial y el Ayuntamiento interino.

La Junta Revolucionaria de Aranda de Duero al Ministro de la Gobernacion.—Teniendo completa confianza en los esclarecidos individuos que constituyen el Gobierno Provisional, y creyendo que el orden y la libertad están asegurados hallándose al frente de la Nacion los invictos caudillos que proclamaron nuestras libertades en las playas de Cádiz, esta ha acordado su espontánea disolucion, porque de otro modo pudiera, aunque involuntariamente, crear algun obstáculo á la majestuosa marcha de nuestra gloriosa regeneracion. Salud y fraternidad.—El Vicepresidente, Eduardo Rozas.—El Secretario, Faustino Moreno.

La Junta Revolucionaria de Carmona, accediendo á la invitacion de la Superior de Madrid, ha acordado quedar disuelta desde esta noche, 21, para que su existencia no embarace la marcha del Ayuntamiento.

La Junta Revolucionaria de Benavente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.—Esta Junta, accediendo á la invitacion de la Central, ha quedado disuelta á las cinco de la tarde de hoy 21 para que la accion del Gobierno nacional sea más rápida y expedita.

Al Excmo. Sr. Presidente del Gobierno Provisional.—Ha quedado disuelta la Junta de Gobierno de la ciudad de Baeza y constituido su Ayuntamiento.—Presidente de la Junta, Felipe Mendez Pinillos.—Alcalde primero, P. San Ramiro.

Al Gobierno Provisional.—La Junta Revolucionaria de Vigo se adhiere á lo propuesto por la Superior de Madrid, y queda desde luego disuelta.

La Junta de Tarifa á las de Madrid, provincias y demas pueblos de España.—Queda disuelta esta Junta desde hoy, á invitacion de la de Madrid, á la cual, como á todas, saluda cordialmente

La Junta Revolucionaria de Calatayud al Gobierno Provisional.—Una vez constituido el Ayuntamiento de esta ciudad, esta Junta, siguiendo el ejemplo de la de Madrid, ha acordado su disolucion.—El Presidente, Juan Francisco Mochales.

La Junta Revolucionaria de Plasencia y su partido está conforme con lo acordado por la Revolucionaria de Madrid, y siguiendo su ejemplo, ha acordado disolverse en este dia 21, y lo participa á las de los pueblos del partido.

La Junta de Gobierno de Ubeda al Ministro de la Gobernacion.—Nombrado y dado posesion al Ilre. Ayuntamiento de esta ciudad, esta Junta ha decidido su disolucion.

La Junta Revolucionaria de Oviedo contesta á la invitacion de la Junta disuelta de Madrid, que se disolverá tan pronto como quede instalada la Diputacion provincial, convocada ya para el dia 24 del corriente.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, José Celleruelo.

El Sr. Presidente de la Junta de Albacete al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.—Conforme en un todo esta Junta provincial con las apreciaciones de la Superior Revolucionaria de Madrid en circular de 19 del actual, se declara disuelta. Sus individuos ofrecen de nuevo al Gobierno Provisional su adhesion y apoyo.

El Presidente de la Junta de Sanlúcar al Sr. Ministro de la Gobernacion.—Secundando esta Junta el patriótico ejemplo de la de Madrid, ha acordado su disolucion, en la esperanza de que el Gobierno llevará á cumplido efecto las conquistas de la revolucion.

El Gobernador de Cádiz al Ministro de la Gobernacion.—Disuelta la Junta provisional y local se nombró Diputacion y Ayuntamiento; éste se instalará mañana.

El Gobernador civil de Leon al Ministro de la Gobernacion y Presidente del Consejo de Ministros.—Disuelta la Junta de Gobierno anoche, y abundando en los mejores deseos por el bien del país, quisiera que no fuese obstáculo mi personalidad para la obtencion de estos sagrados fines.

El Gobernador de la provincia de Guipúzcoa al Ministro de la Gobernacion.—Despues de haber tomado posesion del Gobierno de esta provincia, se me presentó la Junta de Gobierno manifestando deseos de resignar sus funciones, y habiendo accedido á sus gestiones, ha cesado en el dia de hoy 21. Lo que tengo el honor de participar á V. E. para su superior conocimiento.

El Presidente de la Diputacion provincial de Lugo al Presidente del Gobierno Provisional.—Instalada la Diputacion pro-

vincial. El Gobernador Presidente y los Diputados que suscriben saludan al Gobierno Provisional de la Nacion y le ofrecen su adhesion.—El Presidente, Manuel Gonzalez de las Riveras.—El Diputado por Monforte, Vicepresidente, José Casal.—Por Lugo, Enrique Rodriguez.—Por Vivero, Cándido Rebellon.—Por Rivadeo, Laureano Rey Malvares.—Por Sarriá, Manuel Semmoza de la Peña.—Por Fonsagrada, Antonio de Cora.—Por Mondoñedo, Secretario accidental, Cándido Martinez.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

### DECRETO.

En uso de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y en vista de las razones que me ha expuesto el Marqués de Perales, he tenido á bien admitirle la dimision que me ha presentado del cargo de Vocal del Consejo encargado de la conservacion y custodia de los bienes que constituyeron el Patrimonio de la corona.

Madrid 21 de Octubre de 1868.

*El Presidente del Gobierno Provisional  
y del Consejo de Ministros,*

FRANCISCO SERRANO.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### DECRETOS.

El Gobierno Provisional ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo único. La fuerza veterana de Guardia civil que presta el servicio en Madrid se distribuirá en los tercios del instituto.

Madrid 20 de Octubre de 1868.

*El Ministro de la Guerra,*

JUAN PRIM.

El Gobierno Provisional ha dispuesto cese en el cargo de Capitan general de Andalucía el Teniente general Don Rafael Primo de Rivera, quedando satisfecho del celo y patriotismo con que lo ha desempeñado, y proponiéndose utilizar sus servicios oportunamente.

Madrid 20 de Octubre de 1868.

*El Ministro de la Guerra,*

JUAN PRIM.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Atento el Gobierno Provisional á la necesidad apremiante de poner en vigor una legislacion administrativa que, encontrándose en armonía con los principios políticos proclamados por los antiguos partidos liberales, á cuyo esfuerzo unánime y admirablemente combinado se ha debido la redencion del país, sirva á la vez de pauta á las Corporaciones populares en la elevadísima mision que están llamadas á cumplir, coadyuvando á la consolidacion del régimen eminentemente liberal que la Nacion ansía, viene ocupándose desde el momento de su instalacion en este asunto, el más grave y más trascendental de todos los que hoy pueden tratarse en la esfera gubernamental.

Si la Nacion por su voto solemne hubiera decidido ya de sus futuros destinos; si fuera conocido ya el sistema de Gobierno que se propone adoptar; si estuviera proclamado el Código político que ha de regirnos, no seria tarea tan difícil, por más que nunca fuera sencilla, la de desarrollar un sistema administrativo en consonancia con la Constitucion, como deben estarlo siempre las leyes de esta índole, si no ha de darse el caso, tan

reciente en nuestra patria, de ver un pueblo esclavo y escarnecido, próximo á caer á la tumba, envuelto en el sudario que sus mismos gobernantes le formaron con las hojas de su Código político.

¶ Pero cuando falta la ley escrita, que ha de servir de base al edificio de nuestra reconstitucion social, por más que estén en el ánimo de todos los buenos ciudadanos los principios sobre que ha de calcarse; el Gobierno Provisional, y en su nombre el Ministro que suscribe, no puede aspirar á otra cosa que á interpretar los deseos de la opinion nacional, que no se pronuncian en verdad en favor de las teorías de la funesta escuela doctrinaria, generadora, con su sistema centralizador, de todos los males que han sobrevenido á nuestra patria por el abatimiento y la muerte del sentimiento político en todas las localidades, sentimiento que es preciso resucitar y rejuvenecer, porque sin él no hay prosperidad posible para los pueblos.

Encaminando á este objeto sus propósitos, el Gobierno Provisional se ha creído en el caso de utilizar una obra que no puede menos de ser grata á los ojos del país, puesto que, sobre evocar un recuerdo gloriosísimo, es el fruto del trabajo y del saber, puestos á contribucion en la Asamblea de 1854, á la vez que la expresion de la voluntad nacional solemnemente expresada. Aquellas Córtes, que la España liberal recuerda con orgullo y entusiasmo, dejaron votadas las bases de todas las leyes político-administrativas, con que complementaron y desarrollaron la gran obra de su Constitucion no promulgada, llegando hasta discutir y publicar la Municipal; y el Ministro que suscribe, al ponerla de nuevo en vigor, con las modificaciones que indispensablemente exigen las nuevas necesidades del país, y al adoptar para la *Orgánica provincial* las bases votadas tambien por aquella memorable Asamblea, confiesa que con el auxilio de tan precioso legado ha encontrado más llevadera su tarea, y abraza la confianza de que la Nacion acogerá benévola su pensamiento.

Si el Estado, la Provincia y el Municipio han de ser las tres esferas concéntricas de dimensiones diversas dentro de las cuales se desarrolle armónicamente la política del país, es preciso que giren en el mismo sentido, pero sin tocarse en su movimiento ni entorpecerse en su marcha, y para esto es necesario que aquellas tres instituciones tengan vida propia.

El Gobierno Provisional se propone dársela en las leyes que trata de plantear interinamente, para que, sometidas al crisol de la experiencia desde hoy hasta que las Córtes Constituyentes hayan de revisarlas, puedan conocerse prácticamente las modificaciones que exijan las necesidades del país. ¡Grande seria la satisfaccion del Ministro que suscribe si, reconocida hasta entonces por la experiencia la utilidad de las leyes que anticipa á impulsos de la necesidad del momento, pudiera verlas aceptadas, en principio al menos, por la Representacion nacional!

Estimular la iniciativa de las Corporaciones populares, enervada por los hábitos de servilismo que ha engendrado un largo período de centralizacion omnívota y opresora; elevar la consideracion de los representantes de la localidad y del distrito, para que estos cargos vengan á constituir la verdadera escala de la carrera política, invadida hasta hoy por la ambicion, por mil senderos ilícitos, y garantizar la moralidad en la administracion de los intereses procomunales, estos son los propósitos que en primer término han guiado al Gobierno Provisional en el desenvolvimiento de las bases acordadas por las últimas Córtes Constituyentes para la *Ley Orgánica provincial* y en las ligeras modificaciones introducidas en la municipal; porque ya es tiempo de que las Corporaciones populares dejen de ser el ludibrio de los Gobiernos arbitrarios en las épocas de desahogo y prosperidad, siendo el único amparo de los pueblos en las de calamidad y de miseria.

Obedeciendo á estas consideraciones, en nombre del Gobier-

no Provisional, de que soy miembro, y como Ministro de la Gobernacion,

Vengo en declarar obligatorias y poner en vigor las siguientes leyes:

## LEY MUNICIPAL.

### TITULO I.

#### *De los Distritos municipales y de sus habitantes.*

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### *De los Distritos municipales.*

Artículo 1.º Es distrito municipal de un pueblo, su término jurisdiccional.

Art. 2.º Todo distrito municipal forma parte de un partido judicial, y pertenece á una provincia de la Monarquía.

Art. 3.º No podrá hacerse alteracion en los límites de los distritos municipales, sin oír á los Ayuntamientos interesados y de los pueblos limítrofes, y sin dejar á salvo los derechos de propiedad y servidumbres públicas y particulares legitimamente constituidas.

Art. 4.º Corresponde entender y resolver en los expedientes sobre variacion de límites de los distritos municipales á la Diputacion provincial respectiva; pero sus acuerdos en la materia no serán ejecutivos sin la aprobacion del Gobierno.

Art. 5.º Para hacer pasar un distrito municipal de uno á otro partido dentro de la misma provincia, se oírá precisamente al Ayuntamiento del mismo y á los pueblos cabezas de ambos partidos, á la Diputacion, al Gobernador y al Ministerio de Gracia y Justicia. La resolucion del expediente corresponde al Ministerio de la Gobernacion, previo dictamen del Consejo de Estado.

#### CAPÍTULO II.

##### *De los habitantes de los Distritos municipales.*

Art. 6.º Para los efectos de la presente ley se considerará á los habitantes de los distritos municipales divididos en residentes y vecinos.

Art. 7.º Es residente todo habitante del distrito municipal que no esté inscrito en su padron de vecindad.

Art. 8.º Es vecino de un pueblo todo español cabeza de familia que se halle inscrito en el padron de vecindad del distrito municipal.

Art. 9.º Corresponde á los Ayuntamientos la declaracion de vecindad en sus respectivos distritos y pueden hacerla de oficio ó á instancia de parte.

Art. 10. Los Ayuntamientos declararán de oficio vecinos á todos los españoles cabezas de familia que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleven dos años de residencia fija con casa abierta en su respectivo distrito municipal, ejerciendo en él su profesion ó industria, ó teniendo un modo de vivir conocido.

El que tuviere casa abierta en varios puntos y la residencia alternativa, elegirá uno de ellos para vecindario.

Art. 11. En cualquier tiempo del año declararán tambien las mismas corporaciones vecino al que lo solicitare, acreditando los extremos siguientes:

1.º Ser español cabeza de familia.  
2.º Haber manifestado ante el Ayuntamiento del pueblo en que tuviere anteriormente su vecindad la resolucion de trasladarla á otro distrito municipal.

3.º Haber satisfecho ó dado garantía de satisfacer las cuotas que se le hayan impuesto en concepto de vecino del pueblo, en donde se despide, por todo el año en que trata de levantar la vecindad.

Art. 12. El extranjero no naturalizado que, siendo cabeza de familia, desee vecindarse en un distrito municipal, debe residir en el con casa abierta por espacio de tres años; renunciar ante el Ayuntamiento la proteccion del pabellon de su país, y probar por lo menos una de las siguientes circunstancias:

1.ª Estar ó haber estado casado con española.  
2.ª Haber arraigado en el Reino, adquiriendo en él bienes inmuebles.  
3.ª Haber ejercido por espacio de cinco años en el Reino una profesion útil.  
4.ª Haber establecido ó hallarse estableciendo una industria que requiera su residencia habitual en el país.  
5.ª Haberse hallado al servicio del Estado.

Art. 13. La adquisicion de vecindad no será obstáculo para la extradiacion cuando esta proceda con arreglo á los tratados.

Art. 14. Los que hayan sido declarados vecinos, serán inscritos en el padron correspondiente, dando aviso al Ayuntamiento de la antigua vecindad del interesado para que los elimine del suyo.

Art. 15. Desde 1.º de Octubre al 1.º de Noviembre de cada año, los Ayuntamientos formarán ó rectificarán los padrones de sus distritos y los tendrán de manifesto en sus Secretarías, para que cualquiera pueda enterarse de ellos.

En los 15 dias siguientes recibirán todas las reclamaciones que contra el padron se hicieren, y decidirán sobre ellas hasta fin del mes.

Art. 16. Los que se sintieren agraviados por las resoluciones de los Ayuntamientos, podrán acudir á la Diputacion provincial, que oyendo á los interesados, decidirá definitivamente en los 15 primeros dias de Diciembre.

Los Ayuntamientos remitirán copia del padron de vecinos á la Diputacion provincial en el mes de Diciembre cada cinco años, y en los años intermedios darán cuenta de las alteraciones que ocurran.

Art. 17. Durante el curso del año no se harán en el padron de vecindad más alteraciones que:

1.<sup>a</sup> Inscripciones á instancia de parte, con arreglo á lo que prescribe esta ley.

2.<sup>a</sup> Eliminaciones por incapacidad legal ó defunción.

3.<sup>a</sup> Eliminaciones por haberse avecindado en otros distritos los interesados.

Art. 18. Si alguno se hallare inscrito en el padron de dos ó más pueblos, solo valdrá la vecindad que últimamente se le hubiere declarado.

Art. 19. La vecindad se pierde cuando el Ayuntamiento recibe aviso de que el interesado ha sido inscrito en el padron de otro distrito municipal.

Art. 20. Los no vecinos gozan, con arreglo á las leyes, de los derechos municipales activos y pasivos, y contribuyen á los fondos y cargas municipales y provinciales del distrito.

Art. 21. Los residentes sin casa abierta, no disfrutarán derecho alguno del Municipio.

Art. 22. Los no vecinos con casa abierta no tienen otros derechos municipales que los de aprovecharse de las ventajas que proporcionen los establecimientos públicos de instruccion y beneficencia.

Sufrirán alojamiento y bagajes, y estarán sujetos á las prestaciones de servicio vecinal.

Los que lleven un año de residencia con casa abierta en un distrito y no prueben que son vecinos de otros, contribuirán á todos los gastos y cargas municipales y provinciales sin ganar más derechos que los que se conceden en el párrafo primero de este artículo.

Art. 23. Los forasteros que tengan casa abierta con labor, industria, criados ó dependientes, contribuirán á las cargas vecinales en proporcion á la riqueza ó industria que tengan en el distrito municipal, y en la misma proporcion disfrutarán de los aprovechamientos comunes con arreglo á la naturaleza de su industria.

Art. 24. Todo propietario está obligado á contribuir á aquellas partidas del presupuesto municipal que sirvan para satisfacer las cargas á que se hallen afectas sus propiedades, ó redunden en beneficio inmediato de ella.

### CAPITULO III.

#### Del establecimiento, creacion y supresion de Ayuntamientos.

Art. 25. Para el gobierno interior de los pueblos y su distrito municipal, no habrá más que Ayuntamientos compuestos de Alcaldes y Regidores nombrados unos y otros directa é inmediatamente por los vecinos.

Art. 26. Se conservarán los Ayuntamientos en los pueblos donde en la actualidad existen, y cuenten 200 vecinos. Podrán continuar los Ayuntamientos de menor vecindario cuando su situacion geográfica y la distancia á otros pueblos imposibiliten su agrupacion. Para la supresion ó creacion de Ayuntamiento, y para la agregacion de parte de un distrito municipal con objeto de agregarlo á otro existente, han de concurrir las circunstancias y observarse los trámites que prescribe la presente ley.

Art. 27. Podrá suprimirse un Ayuntamiento en cualquiera de los casos siguientes:

1.<sup>o</sup> Si no llegando á 200 el número de sus vecinos lo creyere conveniente la Diputacion provincial.

2.<sup>o</sup> Cuando careciere de recursos para sostener los gastos municipales.

3.<sup>o</sup> Cuando lo solicitare con fundadas razones el Ayuntamiento, en union de un número de vecinos contribuyentes, duplo que el de Concejales.

Art. 28. La segregacion de parte de un distrito municipal, ó de parte de varios, tanto para agregarse á otros existentes, como para constituir un nuevo distrito y Ayuntamiento, podrá efectuarse en los casos siguientes:

1.<sup>o</sup> Cuando lo solicitare el Ayuntamiento existente.

2.<sup>o</sup> Cuando lo pidiere la mayoría de los vecinos de la porcion ó porciones que hubieren de segregarse.

3.<sup>o</sup> Cuando se trate de des poblados, aldeas, cortijos ó caseríos con territorio propio deslindado, sitios á gran distancia de la cabeza de su distrito municipal separados por otro ú otros intermedios.

Art. 29. Son en todo caso circunstancias precisas para acordar la segregacion y creacion de un nuevo distrito municipal, las siguientes:

1.<sup>a</sup> Que no baje de 200 el número de vecinos que hayan de formarlo.

2.<sup>a</sup> Que él mismo tenga ó se le pueda señalar un término jurisdiccional proporcionado á su poblacion.

3.<sup>a</sup> Que se justifique que el nuevo distrito podrá sufragar los gastos municipales sin gravar excesivamente á los vecinos.

Art. 30. Las Diputaciones provinciales entenderán y resolverán los expedientes sobre creacion, segregacion y supresion de Ayuntamientos y términos, oyendo precisamente á los interesados, verificando la division de los terrenos, bienes, pastos y aprovechamientos, usos públicos y créditos activos y pasivos, y teniendo en cuenta la poblacion y riqueza respectivas; pero sus acuerdos no serán ejecutivos sin la aprobacion del Gobierno, oyendo al Consejo de Estado.

### CAPITULO IV.

#### Del número de Alcaldes y Regidores, su eleccion y renovacion.

Art. 31. El número de Alcaldes y Regidores de cada Ayuntamiento será proporcional al de vecinos del distrito municipal.

Art. 32. No habrá menos de un Alcalde y tres Regidores en ningun Ayuntamiento: el número de Regidores será siempre múltiplo de tres.

Art. 33. La escala proporcional que determina el número de Alcaldes y Regidores de cada distrito municipal, con relacion al de sus vecinos, es la siguiente:

VECINOS.	Alcaldes.	Regidores.	Total de Concejales.
Hasta 100 inclusive.. . . . .	1	3	4
De 101 á 500.....	1	6	7
De 501 á 1 000.....	2	9	11
De 1.001 á 2 000.....	2	12	14
De 2.001 á 3.000.....	3	15	18
De 3.001 á 4.000.....	4	18	22
De 4.001 á 5.000.....	5	21	26
De 5.001 á 10.000.....	6	24	30
De 10.001 á 15.000.....	7	27	34
De 15 001 á 20.000.....	8	30	38
De 20 001 á 40 000.....	9	33	42
De 40 001 en adelante . . . . .	11	36	47

Art. 34. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad cada dos años.

Art. 35. Si el número de los Concejales fuese impar, se comprenderá en la primera renovacion que haya de hacerse la mitad que ha de llevar un individuo más, y en la segunda el resto.

Art. 36. Para la primera renovacion ordinaria, despues de las elecciones ejecutadas de conformidad con esta ley, se considerarán como salientes todos los Concejales muertos ó que por otra causa hubieren dejado de serlo, y cuyas vacantes no se hubieren llenado; y hasta completar el número de los que deben renovarse, saldrán aquellos á quienes designe la suerte, que se echará ante el Ayuntamiento reunido con 15 dias de anticipacion al de las elecciones. En las renovaciones subsiguientes saldrán los más antiguos.

Art. 37. Las vacantes que ocurran durante el bienio solo se cubrirán por medio de eleccion parcial, cuando compongan la tercera parte del total de Concejales y tengan lugar medio año antes del día fijado para la votacion en que haya de hacerse la renovacion ordinaria.

Art. 38. Ocurriendo despues de dicha época, y si llegaren ó excediesen á la mitad del mismo total de Regidores, serán llamados los que últimamente hayan pertenecido al Ayuntamiento por su orden de antigüedad.

Art. 39. Los Ayuntamientos darán cuenta de las vacantes á que se refieren los artículos anteriores á la Diputacion provincial, y esta mandará proceder á la eleccion parcial cuando proceda conforme al art. 37, fijando un plazo que no baje de 15 dias ni exceda de 20, contados desde la fecha en que se comunique al Ayuntamiento respectivo.

Art. 40. Los electos en caso de vacantes se colocarán en el lugar de aquellos á quienes reemplacen, y saldrán del Ayuntamiento cuando hubieren debido verificarlo.

Los llamados al tenor de lo que dispone el párrafo 2.<sup>o</sup> del art. 38, entrarán siempre en la primera renovacion.

Art. 41. Cuando las vacantes ocurridas fuesen de los individuos que desempeñaban el cargo de Alcaldes y no hubiese lugar á eleccion parcial, conforme al art. 37, entrará á desempeñar la Alcaldía vacante el Alcalde que siga en numeracion, á no ser que aquella fuese la última, en cuyo caso la ocupará el Regidor 1.<sup>o</sup>

Quando las vacantes de Concejales que desempeñen Alcaldía ocurran en época en que haya lugar á eleccion parcial, se sustituirán interinamente hasta que esta se efectúe en la forma prevenida en el párrafo anterior; pero luego que se complete el Ayuntamiento, se procederá á cubrir la vacante de Alcalde en la forma que establecerá el artículo.

Art. 42. El día 1.<sup>o</sup> de Enero cesarán en sus cargos los Concejales salientes, y tomarán posesion los electos. El Presidente del Ayuntamiento, que se reunirá para este efecto, recibirá á los nuevos Concejales el juramento bajo esta fórmula: *«Jurais por Dios y sobre vuestra conciencia guardar y hacer guardar las leyes que la Nacion se diere en uso de su soberania, y desempeñar lealmente vuestro cargo?»* En seguida ocuparán los puestos que les correspondan, retirándose los salientes.

Art. 43. Hecha la votacion, el Presidente sacará de la urna las papeletas una á una, y leerá en alta voz su contenido, que el Secretario anotará en el acta.

Art. 44. Verificado el escrutinio, el Presidente proclamará Alcalde 1.<sup>o</sup> al Concejale que resulte con mayoría relativa de votos.

En caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 45. Acto continuo el Alcalde primero que resulte elegido, pasará á ocupar la presidencia y recibirá las insignias de su cargo, procediéndose en seguida y por su orden á la eleccion de los demás Alcaldes en la forma establecida en los artículos anteriores.

Art. 46. Constituido el Ayuntamiento bajo la presidencia interina del Concejale que hubiese obtenido el número primero de los más antiguos, se procederá á la eleccion de Alcalde primero por el Municipio, en votacion, por medio de papeletas.

Art. 47. Las papeletas de votacion se depositarán en una urna por el Presidente, que las recogerá de los Concejales por el orden de su numeracion, sin que le sea permitido desdoblarlas ni leerlas.

## TITULO II.

### De la Administracion municipal.

#### CAPITULO I.

##### De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 48. Los Ayuntamientos son corporaciones económico-administrativas, y no pueden ejercer otras funciones ni actos políticos, que los que las leyes expresamente les señalen.

Art. 49. Los acuerdos de los Ayuntamientos son segun los casos:

Primero. Inmediatamente ejecutivos.

Segundo. No ejecutivos sin la aprobacion de sus superiores gerárquicos.

Art. 50. Son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre los negocios siguientes:

Primero. El nombramiento y separacion de sus empleados y dependientes.

Segundo. La admision bajo las condiciones prescritas por las leyes y reglamentos de los facultativos de cirugía, medicina, farmacia y veterinaria; de los Maestros de primeras letras y de los de otras enseñanzas que se paguen de los fondos del comun, a propuesta en terna, que de dichos Maestros harán las Juntas provinciales de Instrucción pública, con sujecion á las disposiciones que rijan en la materia.

Tercero. Los reglamentos y disposiciones para la ejecucion de las Ordenanzas de policía urbana y rural, en las que no podrán variar las penas que el Código penal establece para los casos que en el mismo estén previstos, ni para los que no lo estén señalar otros castigos que multas que no excedan de 80 reales en las capitales de provincia, de 60 en las cabezas de partido y pueblos de más de 1.000 vecinos y de 40 en los demás, y en caso de insolvencia el arresto que no pase de tres días, además del resarcimiento del daño causado.

Cuarto. La administracion de los Pósitos, su fomento, el reparto de los granos, y la realizacion de sus reintegros, acordando al efecto las disposiciones necesarias.

Quinto. La administracion, conservacion y mejoras de las fincas de Propios, hasta que en virtud de la ley de desamortizacion se enajenaren; y verificado que esto sea, la percepcion é inversion legitima de la renta equivalente á sus productos, mientras el capital no se invierte conforme á la misma ley.

Sexto. La administracion y conservacion de los cementerios propios de los pueblos.

Sétimo. La administracion, inversion y contabilidad de todos los arbitrios, rentas, caudales y fondos propios del Municipio, con arreglo al presupuesto aprobado del mismo.

Octavo. La administracion, conservacion y mejora de las fincas de comun aprovechamiento, arreglando el modo y término de su disfrute donde no estuviere establecido de antemano.

Noveno. La distribucion, inversion y contabilidad de los fondos especialmente consignados en el presupuesto municipal para mejoras materiales en el distrito.

Décimo. La conservacion, reparacion y mejora de los caminos, veredas, puentes, fuentes, pontones y demás obras comunales, votando las prestaciones vecinales segun las leyes. Los días de prestacion personal no podrán pasar de seis al año, á no ser que se permita mayor número por ley especial.

Undécimo. La distribucion de las limosnas, socorros y jornales á los menesterosos en caso de calamidad pública, dentro de los límites del presupuesto.

Duodécimo. Las medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas, así como las obras de igual carácter perentorio, siempre dentro del círculo de sus atribuciones, sin que el importe exceda de 10 rs. por vecino, y esta cuota no sea mayor que la tercera parte del presupuesto ordinario. Los vecinos deberán contribuir en proporcion á su fortuna.

En tales casos, y sin perjuicio de la ejecucion inmediata de acuerdo, se remitirá el expediente que justifique la necesidad y urgencia de la medida á la Diputacion provincial para que decida definitivamente.

Décimotercero. El examen y aprobacion definitiva de las cuentas de sus empleados y dependientes, quedando el Ayuntamiento responsable si resultare lesion á los fondos municipales, tanto en el caso de haber aprobado indebidamente la cuenta, como en el de insolvencia de los empleados deudores.

Décimocuarto. Los repartimientos entre los contribuyentes de las cantidades que el pueblo y distrito municipal deban pagar para gastos generales, provinciales y municipales.

Décimoquinto. La realizacion por los medios que las leyes determinen de los cupos que al pueblo se señalen para el reemplazo del Ejército y demás cuerpos de la fuerza pública.

Décimosexto. La distribucion del servicio de alojamientos y bagajes y de las demás cargas públicas.

Art. 51. Necesitan la aprobacion de la Diputacion provincial para ser ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre los negocios siguientes:

Primero. Los presupuestos ordinarios y extraordinarios.

Segundo. La creacion, reforma, sustitucion y supresion de arbitrios, repartimientos y derechos municipales, y el método de su recaudacion. Bajo ningun concepto, ni en su naturaleza, repartimiento y recaudacion, podrán ser contrarios al sistema rentístico vigente para el presupuesto de ingresos generales.

Tercero. La aceptacion ó la no aceptacion de las donaciones ó legados que se hicieran al Municipio ó á cualquier corporacion ó establecimiento de su dependencia.

Cuarto. La concesion de pensiones y socorros á empleados municipales, á sus viudas ó huérfanos.

Quinto. Los arrendamientos de fincas, arbitrios y cualesquiera otros bienes municipales, que se verificarán en subasta pública y sin admitir ulterior licitacion.

Sexto. La construccion, rectificacion y clasificacion de los caminos vecinales y obras propias de los mismos.

Sétimo. Las podas, cortas, frutos y demás aprovechamientos de los montes y arbolados municipales, segun las leyes y Ordenanzas del ramo.

Octavo. La resolucion de entablar pleitos á nombre del pueblo ó de establecimientos que del Ayuntamiento dependan, previo dictamen de dos letrados.

Quando el Ayuntamiento fuere demandado, contestará desde luego con direccion de letrado, y con copia de la demanda, contestacion y documentos

importantes que en apoyo de una y otra se hayan presentado, dará cuenta á la Diputacion provincial para que resuelva si debe ó no continuarse el litigio.

No se necesita dar parte á la Diputacion provincial, ni oír el dictamen de los letrados para utilizar los interdictos de retener ó recobrar.

Art. 52. Necesitan la aprobacion de la Diputacion y Gobernador de la provincia, para ser ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre los negocios siguientes:

Primero. Formacion y reforma de las Ordenanzas municipales y rurales, observando, respecto á la fijacion de penas, lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 50.

Segundo. Establecimiento, traslacion y supresion de ferias y mercados.

Tercero. Creacion, reforma y supresion de los establecimientos municipales de beneficencia y de instruccion pública.

Cuarto. Apertura y alineacion de calles y plazas y en general obras públicas del Municipio.

Quinto. Construccion, reforma, traslacion, supresion y régimen de los cementerios.

Sexto. Régimen y aprovechamiento de las aguas de propiedad del comun en sus diferentes usos y aplicaciones, cuando no se hallare establecido de antemano.

Quando no fueren conformes los acuerdos que sobre estos particulares adoptaren la Diputacion provincial y el Gobernador, que será el último á quien pasará el expediente, se remitirá este original al Ministerio de la Gobernacion, para que oído el Consejo de Estado lo resuelva definitivamente.

Art. 53. Es obligacion de los Ayuntamientos, con arreglo á las leyes y disposiciones para su ejecucion:

Primero. Formar con arreglo á las leyes la estadística de sus respectivos distritos; solo para que sirva de base á los repartimientos de contribuciones entre los vecinos.

Segundo. Formar y rectificar el censo de poblacion de sus distritos, y llevar los libros del registro civil.

Tercero. Evacuar las consultas é informes que se le pidan sobre los negocios de su competencia por los Gobernadores, Diputaciones de provincia y Alcaldes respectivos, así como por cualesquiera otras Autoridades, en los casos previstos por las leyes.

Cuarto. Promover el bien de sus administrados en el círculo de sus atribuciones, proponiendo á sus superiores gerárquicos cuanto al efecto crean conducente dentro de los límites de su competencia.

Quinto. Desempeñar cualquier otra atribucion que les confieran las leyes.

Art. 54. Es obligacion de los Ayuntamientos formar anualmente las cuentas de los fondos municipales que administren y publicar trimestralmente en el *Boletín oficial* de la provincia y en el sitio acostumbrado para sus edictos, el acta de arqueo de los fondos municipales, con un extracto de los asientos verificados durante los meses respectivos en el libro de intervencion de los mismos.

Art. 55. Los Ayuntamientos pueden representar sobre los negocios de su competencia á la Diputacion provincial, al Gobernador de la provincia, al Gobierno y á las Cortes. Siempre deben hacerlo por conducto del Alcalde, y al Gobierno además por el del Gobernador. Quando representen en queja del Alcalde, de la Diputacion ó del Gobernador, podrán hacerlo directamente.

Art. 56. Quando los acuerdos de los Ayuntamientos que son, segun la ley, inmediatamente ejecutivos, puedan causar perjuicios á un tercero, y este reclame contra ellos, se suspenderá su ejecucion hasta que la reclamacion sea definitivamente resuelta.

Art. 57. No pueden los Juzgados y Tribunales admitir los interdictos de retener y de recobrar y de obras nueva y vieja interpuestos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, dictadas dentro del círculo de sus atribuciones.

## CAPÍTULO II.

### *Del modo de funcionar los Ayuntamientos.*

Art. 58. Los cargos de Alcaldes y Regidores son honoríficos, gratuitos y obligatorios.

Art. 59. El Alcalde único, ó el primero, donde hubiere más de uno, es el presidente del Ayuntamiento.

A falta de Alcalde primero, presidirá el segundo, y así sucesivamente. A falta de todos los Alcaldes, presidirá el Regidor decano y los demás por su orden.

Quando el Gobernador de la provincia asista á la sesion del Ayuntamiento, la presidirá sin voto.

Art. 60. Los Ayuntamientos señalarán al principio de cada año los días en que han de celebrar sus sesiones ordinarias, que no podrán ser menos de una por semana.

Art. 61. El Alcalde podrá convocar á sesion extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el Gobernador ó Diputacion de la provincia, ó lo reclame la tercera parte de los concejales.

Art. 62. En toda convocatoria para sesion extraordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ningun otro en la misma sesion.

Art. 63. Toda sesion con carácter de ordinaria fuera de los días señalados, conforme al art. 60 de esta ley, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previene el art. 61, ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningun valor y nulos tambien los acuerdos en ella tomados.

Art. 64. Para que haya sesion y sean válidos los acuerdos de los Ayun-



tamientos, se requiere la presencia de la mitad más uno de los Concejales presentes en sesión.

Art. 65. Se entiere de acordado lo que votaren la mitad más uno de los Concejales presentes (en sesión).

Art. 66. Los Alcaldes y Regidores tienen todos voz y voto en los acuerdos de los Ayuntamientos, y serán responsables por las resoluciones que se tomen y apoyen con su sufragio.

Art. 67. De cada sesión se extenderá por el Secretario del Ayuntamiento un acta, en que han de constar los nombres del Concejal Presidente y demás presentes; los asuntos que se traten y lo resuelto sobre ellos; el resultado de las votaciones; la lista de las nominales cuando las hubiese, y los votos salvados en su caso.

Al principio de cada sesión se leerá y enmendará ó aprobará el acta de la anterior, verificado lo cual se transcribirá en un libro destinado exclusivamente al efecto, donde la firmarán dentro de veinticuatro horas á más tardar, todos los Concejales que hubieren asistido á la sesión respectiva, y el Secretario del Ayuntamiento.

Art. 68. El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne: ningún acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta á que se refiera tendrá valor alguno.

Art. 69. Las sesiones de los Ayuntamientos serán públicas, fuera de los casos en que por razones particulares acuerden los Ayuntamientos que se celebren en secreto.

Art. 70. A fin de cada mes se formará por el Secretario un extracto de los acuerdos más importantes, tomados por el Ayuntamiento durante el mes; y aprobado por la corporación, se remitirá al Gobernador de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial*, siempre que á su juicio no ofrezca inconveniente.

Art. 71. Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento será primero discutido, y luego votado.

Art. 72. Para el examen y preparación de los negocios de su competencia nombrarán los Ayuntamientos comisiones, compuestas de individuos de su seno.

Estas comisiones pueden ser:

Permanentes ó especiales.

Art. 73. A principio de cada año determinará el Ayuntamiento el número de comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó más ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinando el número de individuos de que han de componerse.

Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente á la elección de personas en votación secreta y por papeletas, reputándose elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Cuando un Alcalde fuere electo para una comisión, será su Presidente.

Art. 74. En la misma época nombrará el Ayuntamiento un Concejal que le represente en todos los juicios promovidos ó que sea necesario promover en defensa de los intereses del Municipio, y desempeñe la personalidad y atribuciones que por las leyes especiales existentes fueron cometidas á los antiguos procuradores síndicos, ó que en adelante se le confieran.

Art. 75. Las comisiones especiales se nombrarán como las permanentes, pero cesarán concluido que sea su encargo.

Art. 76. Los trámites de instrucción y discusión no servirán nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

### CAPÍTULO III.

#### *De las funciones administrativas de los Alcaldes constitucionales y de barrio.*

Art. 77. Corresponde al Alcalde único, ó al primero donde haya más de uno:

Primero. Presidir las sesiones y dirigir las discusiones.

Segundo. Cuidar bajo su responsabilidad de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores gerárquicos.

Tercero. Corresponderse á nombre del Ayuntamiento con las autoridades y particulares que fuese necesario.

Art. 78. Corresponde también al Alcalde único ó primero en su caso, como Jefe de la administración municipal:

Primero. Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspensión, procediendo si fuere necesario por la vía de apremio y pago, é imponiendo multas, que en ningún caso excedan de las que establece el párrafo 3.º del art. 50, y arresto por insolvencia.

Segundo. Suspender la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento en el caso que prescribe el art. 56 de esta ley.

Tercero. Trasmitir á la Diputación provincial y al Gobernador de la provincia, según lo que en esta ley se prescribe, los acuerdos del Ayuntamiento que requieran la aprobación superior para ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando lo obtuvieren.

Cuarto. Trasmitir á quien corresponda las exposiciones que los Ayuntamientos, en uso de su derecho, hicieren á la Diputación provincial, al Gobernador de la provincia, al Gobierno ó á las Cortes.

Quinto. Dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por convenientes, conformes á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia.

Sexto. Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de Policía urbana y rural, castigando á los con suspensión de empleo y sueldo hasta 30 días, y proponer su destitución al Ayuntamiento.

Sétimo. Ejercer todas las funciones propias de Ordenador y Jefe de la inversión de fondos municipales y su contabilidad.

Octavo. Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras, establecimientos de beneficencia y de instrucción pública, costeados

por fondos municipales, con sujeción á las leyes y disposiciones para su ejecución.

Noveno. Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demas cargas públicas.

Décimo. Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, saivas las disposiciones de las leyes.

Undécimo. Corresponderse en los asuntos de su competencia administrativa con las autoridades y corporaciones de la provincia, haciéndolo por conducto del Gobernador de la misma cuando hubiere de entenderse con los de otras ó con el Gobierno.

Art. 79. Donde hubiere dos Alcaldes, se dividirá el distrito municipal en dos cuarteles próximamente iguales entre sí en población. Donde los Alcaldes fueren tres ó más, se dividirá el distrito en tantos cuarteles como Alcaldes haya, menos uno.

La división en uno y otro caso será propuesta por los Alcaldes, y acordada por el Ayuntamiento, dando cuenta á la Diputación provincial y al Gobernador de la provincia para su conocimiento.

Art. 80. Donde hubiere solo dos Alcaldes, cada uno tendrá á su cargo un cuartel: donde fueren tres ó más Alcaldes, el primero no tendrá cuartel.

Art. 81. Los Alcaldes ejercerán, cada uno en su cuartel, las funciones administrativas que por la ley les corresponden, bajo la dirección del primero, que es el Jefe superior de la administración municipal.

Art. 82. Los distritos municipales de más de 1000 vecinos, y los cuarteles cuyo vecindario exceda de este mismo número, se dividirán en barrios, procurando que estos sean entre sí próximamente iguales en población, y quedando precisamente cada barrio comprendido en un solo cuartel.

Todo arrabal separado del casco de la población, así como cualquiera otra parte del distrito apartada del mismo casco, ha de constituir barrio, sea a que fuere su población.

Art. 83. En cada barrio habrá un Alcalde del mismo que, como delegado del Alcalde constitucional y bajo la dependencia y dirección de éste, ejercerá la parte de funciones administrativas que le delegue.

Art. 84. Los Alcaldes de barrio serán nombrados por el Alcalde constitucional, Presidente del Ayuntamiento, á propuesta en terna de este, eligiéndolos entre los vecinos electores municipales del mismo barrio.

Art. 85. El cargo de Alcalde de barrio es gratuito, honorífico, obligatorio y revocable definitiva ó temporalmente por el Alcalde, con acuerdo del Ayuntamiento.

Art. 86. Los Alcaldes de barrio están obligados á obedecer y hacer cumplir las órdenes que en uso de sus atribuciones les dieren los constitucionales.

Art. 87. Ningun Alcalde de barrio está obligado á desempeñar su cargo más de un año consecutivo, ni á aceptarlo segunda vez sin dos años al menos de hueco.

Art. 88. No pueden los Alcaldes constitucionales ausentarse de su distrito municipal, en caso alguno, sin dar aviso al que deba reemplazarle, cuando la ausencia pase de veinticuatro horas sin llegar á cuatro días, darán conocimiento oficial de él al Ayuntamiento; y habiendo de llegar á quince días, también al Gobernador de la provincia.

Para toda ausencia que pase de quince días necesita el Alcalde licencia del Gobernador de la provincia.

Art. 89. Los Alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por más de veinticuatro horas sin licencia del Alcalde de su cuartel, quien designará persona que le reemplace durante su ausencia.

### CAPÍTULO IV.

#### *De las atribuciones de los Regidores.*

Art. 90. Corresponde á los Regidores:

Primero. Asistir á las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndosele justa causa, que acreditarán en su caso.

Segundo. Votar lo que les pareciere conveniente al bien comun, sin poder excusarse de hacerlo en asunto alguno.

Tercero. Formar parte de las comisiones permanentes y especiales para que fueren nombrados, y preparar en ellas los negocios para la resolución del Ayuntamiento.

Cuarto. Desempeñar los encargos que, personalmente y con arreglo á las leyes, les confíase el Alcalde ó el Ayuntamiento en los negocios de su respectiva competencia.

Quinto. Proponer al Ayuntamiento cuanto crean conveniente al bien comun del Municipio dentro de la esfera de sus atribuciones.

Sexto. Evacuar los informes que en los mismos negocios les pidan el Alcalde ó el Ayuntamiento.

Sétimo. Reemplazar á los Alcaldes cuando por turno de antigüedad les correspondan.

Art. 91. No pueden los Regidores ausentarse del Municipio en día de sesión ordinaria ni extraordinaria, ni en otro cualquiera por más de quince, sin conocimiento del Ayuntamiento.

Cuando hubiere de pasar de este plazo, necesitan licencia de la Diputación provincial.

Art. 92. Solo podrá concederse licencia á la vez á la tercera parte de los Concejales.

### CAPÍTULO V.

#### *Del tratamiento, distinción y sellos de los Ayuntamientos y Alcaldes.*

Art. 93. Un decreto fijará los distintivos oficiales que hayan de usar los individuos de Ayuntamiento.

Art. 94. Los Alcaldes y Regidores de los Ayuntamientos que en la actualidad tengan tratamiento especial continuarán usándolo.

En adelante solo podrá concedérseles tratamiento especial en virtud de servicios importantes hechos por el pueblo.

Art. 95. Otro decreto señalará la forma de los sellos que, tanto los Alcaldes como los Ayuntamientos, deben usar en los documentos oficiales.

Art. 96. El tratamiento de los Ayuntamientos es el impersonal. Exceptuándose solo los que en la actualidad los tengan especiales, y á los que en lo sucesivo se les concedan por hechos heroicos.

## CAPÍTULO VI.

### De los Secretarios de Ayuntamiento.

Art. 97. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario, pagado de sus fondos.

Art. 98. Para ser nombrado Secretario de Ayuntamiento se requiere precisamente:

Primero. Ser español y mayor de edad.

Segundo. Estar en el pleno goce de los derechos civiles, y no inhabilitado para los políticos.

Tercero. Reunir las demás circunstancias que se exijan por las leyes.

Una ley especial, en relacion con la de Instrucción pública, señalará los estudios ó condiciones académicas que deban tener los Secretarios de Ayuntamientos.

Art. 99. El cargo y la dotacion de los Secretarios de Ayuntamiento en los pueblos que no tengan 200 vecinos, son compatibles con cualesquiera otros municipales.

Art. 100. Cuando hubiere vacante de Secretario, el respectivo Ayuntamiento lo hará anunciar por medio de edictos y de avisos en el *Boletín oficial*, concediendo un mes de plazo para que se presenten los aspirantes. Las vacantes de Secretarios de las capitales de provincia y pueblos que pasen de 1.000 vecinos se anunciarán además en la GACETA del Gobierno.

En dicho plazo se recibirán en la Secretaría de Ayuntamiento las solicitudes de los aspirantes, á las cuales, para ser admisibles, deben acompañar los documentos siguientes:

Primero. Copia en forma legal del título de capacidad que la ley exija.

Segundo. Certificación del Alcalde de su respectivo domicilio ó vecindad de hallarse el pretendiente en el pleno goce de los derechos civiles, y no inhabilitado para los políticos.

Art. 101. Espirado el plazo para la presentacion de las solicitudes, hará el Ayuntamiento anunciar los nombres de los pretendientes por edictos en los parajes de costumbre y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Durante los 15 dias siguientes al anuncio, se recibirán las reclamaciones que contra la aptitud legal de los pretendientes se presentaren, y antes de 30 dias, contados tambien desde el anuncio, proveerá el Ayuntamiento la vacante, cerciorándose antes de la conducta moral y política de los aspirantes.

Art. 102. Del nombramiento se dará noticia á la Diputacion y Gobernador de la provincia.

Art. 103. Siempre que el Ayuntamiento, en uso de sus atribuciones, acuerde la suspension del Secretario respectivo, tendrá esta lugar; pero se dará cuenta documentada á la Diputacion y Gobernador de la provincia para su conocimiento.

Art. 104. La destitucion de los Secretarios de Ayuntamientos será válida cuando la acuerden dos terceras partes del total de Concejales, en cuyo caso se dará cuenta al Gobernador y Diputacion provincial, con remision de copia del acta.

Art. 105. Las obligaciones de los Secretarios de Ayuntamientos son:

Primero. Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del Cuerpo municipal, para darle cuenta de la correspondencia y expedientes, en la forma y orden que se lo previniere el Presidente.

Segundo. Redactar el acta de cada sesion, leerla al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla trascribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas, como previene el art. 67, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

Tercero. Preparar los expedientes para los trabajos de las comisiones y la resolucion del Ayuntamiento.

Cuarto. Anotar bajo su firma en cada expediente la resolucion del Ayuntamiento con su fecha respectiva.

Quinto. Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones del Cuerpo municipal y de las comisiones en su caso.

Sexto. Preparar los expedientes, anotar las resoluciones, y extender las minutas de los acuerdos del Alcalde cuando no hubiere Secretario especial al efecto.

Sétimo. Certificar de todos los actos oficiales del Cuerpo municipal y Alcalde primero, donde no hubiese Secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiere lugar.

Estas, sin embargo, para ser valederas, requieren el V.º B.º del Alcalde primero.

Las certificaciones se expedirán gratuitamente, siendo el papel en que deben extenderse de cuenta del interesado.

Octavo. Custodiar y ordenar el archivo municipal donde no hubiere archivero, formando inventario de todos sus papales y documentos y un apéndice al mismo en cada año, de los cuales remitirá copia con el V.º B.º del Alcalde al Gobierno de la provincia.

Noveno. Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaría de que es Jefe.

Décimo. Llevar los registros de entradas y salidas de caudales; autorizar los libramientos, y tomar razon de las cartas de pago.

Undécimo. Auxiliar á las Juntas periciales, sin retribucion especial, en la confeccion de amillaramientos y repartos.

Duodécimo. Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento lo confiare dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 106. Los Secretarios de Ayuntamiento son responsables guber-

nativa y judicialmente por los abusos, faltas y delitos que cometiesen en el desempeño de su cargo.

Art. 107. La responsabilidad gubernativa lleva consigo, segun los casos y con arreglo á la ley:

Primero. La reprension, con nota ó sin ella, privada ó en sesion del Ayuntamiento, y constando en el acta.

Segundo. La suspension de sueldo por término que no baje de 10 dias ni exceda de 30.

Tercero. La suspension de empleo y sueldo por igual tiempo.

Cuarto. La destitucion.

Art. 108. La responsabilidad judicial procede en los casos y con los efectos que establecen las leyes.

Art. 109. Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán del Alcalde; pero en las capitales de provincia y en los pueblos que pasen de 2.000 vecinos, podrá haber un Secretario especial de la Alcaldía, nombrado por el Ayuntamiento.

Art. 110. Los Secretarios de Alcaldía, donde los hubiere, quedarán en cuanto á responsabilidad igualados á los del respectivo Ayuntamiento, salvas las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

## CAPÍTULO VII.

### De los Presupuestos municipales.

Art. 111. Los presupuestos de los Ayuntamientos son ordinarios y extraordinarios. Los primeros ordinarios que se formen, se someterán á la aprobacion de la Diputacion provincial, obtenida la cual, se considerarán permanentes: en lo sucesivo solo se elevarán á la misma superior aprobacion las modificaciones, alteraciones y variaciones que en ellos podrán hacer anualmente, y observándose las mismas formalidades que para su formacion.

Los presupuestos extraordinarios se someterán siempre, antes de ponerse en ejecucion, á la aprobacion de la Diputacion provincial, salvo el caso explícitamente consignado en el párrafo 12 del art. 50.

Art. 112. Todo presupuesto municipal se dividirá en dos secciones, á saber:

Primera. Gastos.

Segunda. Ingresos.

Art. 113. En los presupuestos ordinarios, la Seccion de gastos se dividirá en capitulos, y estos en artículos. Cada capitulo contendrá el material ó el personal de un servicio, sin que bajo pretexto alguno puedan confundirse el uno con el otro: los artículos individualizarán los gastos de cada capitulo.

La Seccion de ingresos de los presupuestos ordinarios contendrá tantos capitulos cuantos sean los arbitrios, rentas ó medios que se propongan con arreglo á las leyes para cubrir los gastos: los recursos se individualizarán en artículos cuando fuere posible.

Art. 114. Los gastos de los Ayuntamientos, propios de sus presupuestos ordinarios, son todos aquellos que para el respectivo año económico se prevén como necesarios ó convenientes.

Art. 115. Corresponden á esta clase:

Primero. Los de conservacion, reparacion y administracion de los bienes municipales.

Segundo. Los del personal y material de las dependencias y oficinas.

Tercero. Los del personal y material de los establecimientos municipales.

Cuarto. Los gastos de fiestas votivas de los pueblos.

Quinto. La conservacion y reparacion de los cementerios que pertenezcan al comun.

Sexto. La conservacion, reparacion y entretenimiento de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

Sétimo. La conservacion y reparacion de las fuentes, cañerías, acequias, canales y depósito de agua de propiedad comun para el servicio del público y de los particulares con derecho á él.

Octavo. La conservacion y reparacion de los establecimientos penales y carcelarios, y la manutencion de presos pobres, y transeuntes que deban pasar sobre fondos municipales.

Noveno. Todos los gastos que exijan el cumplimiento de determinadas leyes.

Décimo. Las impresiones y anuncios prescritos por las leyes.

Undécimo. Los servicios de policia urbana y rural y los de seguridad local.

Duodécimo. Los medios preventivos y los de socorro contra incendios.

Décimotercero. Las suscripciones al *Boletín oficial*; á éste y á la GACETA DE MADRID en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 600 vecinos, y al *Diario de las Cortes* en todos los pueblos del reino. Estas colecciones deberán conservarse encuadernadas en el archivo.

Décimocuarto. Las pensiones que legalmente pesaren sobre los fondos, municipales, los censos y otras cargas de justicia, y las deudas reconocidas y liquidadas, así como los réditos y consecuencias de contratos.

Décimocuarto. Una partida para imprevistos, con inclusion de calamidades públicas, que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos.

Décimosexto. Cualquier otro gasto análogo á los anteriores, ó que las leyes determinen expresa y terminantemente que ha de ser obligatorio.

Art. 116. Cuando los gastos necesarios de un presupuesto ordinario fuesen superiores á los ingresos, podrán los Ayuntamientos votar los arbitrios que les parecieren convenientes al bien comun hasta la nivelacion.

Art. 117. En el presupuesto ordinario de ingresos se comprenderán:

Primero. Los ordinarios.

Segundo. Los eventuales.

Se consideran en la categoría de ordinarios los ingresos procedentes de rentas propias ó arbitrios por tiempo indeterminado ó cualesquiera otros rendimientos de bienes ó créditos á favor del Municipio, serán ingresos or-

dinarios en los presupuestos de los pueblos, cabezas de partido, las cantidades con que los Ayuntamientos del mismo hayan de contribuir para el sostenimiento de presos pobres y material de la cárcel que se detallarán en un presupuesto especial.

Son eventuales los ingresos procedentes de recargos sobre las contribuciones públicas, arbitrios por tiempo determinado, ó para un objeto especial, y repartimientos municipales.

Art. 118. No se propondrán nunca en el presupuesto ordinario más ingresos de la categoría de los eventuales que los precisos para suplir la diferencia que haya entre la suma de los ordinarios y la de los gastos necesarios ó convenientes.

Art. 119. Serán presupuestos extraordinarios:

Primero. Los que se hicieren para gastos imprevistos, tanto necesarios como convenientes, durante el curso del año económico.

Segundo. Los que se hicieren para gastos de obras de consideración por su entidad y por su cualidad de accidentales.

Tercero. Los que se hicieren para pago de cantidades á que los pueblos fueren condenados por sentencia de Tribunales competentes.

Art. 120. No podrán aplicarse por los Juzgados y Tribunales las formas del juicio ejecutivo y del procedimiento de apremio contra los Ayuntamientos por las deudas de los pueblos. Cuando estos fueren condenados al pago de una cantidad, se formará y remitirá á la aprobación, dentro del término preciso de 10 días, contados desde el en que sea ejecutoriada la sentencia, un presupuesto extraordinario bastante á que quede cumplida en todas sus partes. La Diputación reformará ó aprobará el presupuesto precisamente en los 20 días siguientes, pero sin alterar la cantidad necesaria para la ejecución de la sentencia.

Art. 121. Exceptuándose de lo dispuesto en el artículo que precede las deudas que tengan constituidas á su favor prenda ó hipoteca, en cuyo caso serán exigibles judicialmente en la misma forma que las de los particulares hasta donde alcance á cubrir las el valor de lo empeñado ó hipotecado.

Art. 122. Cuando un pueblo no tuviere recursos disponibles para pagar todas sus deudas, el Ayuntamiento propondrá al acreedor ó acreedores un arreglo que concilie la justicia con la posibilidad, incluyendo en el presupuesto ordinario la partida ó partidas necesarias, ó formando uno extraordinario según lo convenido. Si los acreedores se negaren á admitir la propuesta, se remitirá el expediente á la Diputación provincial, que decidirá lo conveniente para que tenga efecto el pago. En estos casos queda exclusivamente al conocimiento de los Juzgados y Tribunales las cuestiones que puedan suscitarse acerca de la legitimidad y prelación de los créditos, debiendo sujetarse á sus decisiones los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Art. 123. Los presupuestos extraordinarios se formarán del mismo modo que los ordinarios.

Art. 124. Todos los años, en su primera sesión ordinaria del mes de Febrero, los Ayuntamientos constituirán una comisión de presupuestos presidida por el Alcalde, y de la que será Secretario el del Ayuntamiento.

La comisión formará el proyecto del presupuesto ordinario en todo el mes de Febrero, de manera que pueda someterlos al examen del Ayuntamiento en su primera sesión ordinaria del mes de Marzo.

Art. 125. El Ayuntamiento examinará, enmendará y reformará el proyecto, celebrando al efecto las sesiones extraordinarias que fueren necesarias, de forma que lo tenga ultimado para antes del 31 de Marzo.

El proyecto de que habla el artículo anterior será examinado y aprobado en una Junta compuesta de los individuos de Ayuntamiento, asociados á un número doble de vecinos contribuyentes. Las sesiones de estas Juntas serán públicas.

Art. 126. El día 1.º de Abril el Ayuntamiento, en sesión extraordinaria, que celebrará para el solo efecto de este artículo, procederá al sorteo de los vecinos contribuyentes que deben asociarse para la deliberación sobre el presupuesto.

Art. 127. Para la designación por suerte de estos asociados, tendrá el Ayuntamiento preparadas dos listas iguales sacadas del repartimiento de contribución territorial y matrícula de la industrial, según se hallen cada uno de estos colocado por el orden de mayor á menor por las cuotas de sus contribuciones, las cuales se anotarán á continuación de los nombres respectivos.

Art. 128. Abierta la sesión, el Presidente mandará leer las listas, y el Ayuntamiento decidirá de plano las reclamaciones que los interesados hicieren de palabra:

Primero. Sobre haberse incluido ó no indistintamente en las listas algún nombre.

Segundo. Sobre la colocación que en ella se hubiese dado á los electores.

Art. 129. Concluida esta operación, se dividirá una de las listas en tres partes iguales en número, y siempre por el orden de cuotas de mayor á menor.

Si dividido por tres el número total de electores resultare un nombre sobrante, lo llevará de más la primera parte de las tres en que se divide la lista; y si sobrare dos, se podrá uno en la primera y otro en la segunda parte.

Art. 130. Cada una de las tres partes de las listas se subdividirá en tantas cédulas como nombres contengan, y estas cédulas, leídas una á una en alta voz, y dobladas por el Presidente, se depositarán por el mismo en una urna distinta de las que han de contener las de las otras dos partes de la lista.

Art. 131. Acto seguido se procederá al sorteo de asociados, sacando de cada una un número de cédulas igual á los dos tercios de los individuos del Ayuntamiento.

Si tomados los dos tercios del número de Concejales resultare un quebrado se sacará una cédula más de cada urna.

Art. 132. El Presidente leerá en alta voz las cédulas según se vayan sacando, y el Secretario anotará los nombres que contengan.

Art. 133. Cuando de las operaciones prescritas en los artículos anteriores resultare un número de nombres anotados que sea superior al duplo de los Concejales, se sortearán para la eliminación de los sobrantes.

Aquellos cuyos nombres quedaren inscritos después de esta eliminación, en el caso que tuviese lugar, serán los asociados.

Art. 134. Completa la lista de asociados y firmada el acta, se dará por terminada la operación.

La lista de los asociados se publicará en la forma y sitios de costumbre, y donde fuese posible se imprimirá en el *Boletín oficial* de la provincia, ó *Diario del pueblo*, si lo hubiere.

Art. 135. Al siguiente día se citará por cédula á todos los Concejales y asociados para el examen, discusión y aprobación de los presupuestos que ha de comenzar precisamente el 5 del mismo mes, y continuar en los días sucesivos en sesiones públicas presididas por el Alcalde ó quien hiciere sus veces, y en las que todos los individuos de la Junta tendrán igual voz y voto.

Art. 136. Los presupuestos han de ser definitivamente aprobados el día 20 de Abril, y en poder de la Diputación provincial el 10 de Mayo.

Art. 137. Para la formación de los presupuestos extraordinarios que ocurran, se observarán los trámites siguientes:

Primero. El Ayuntamiento acordará la necesidad ó conveniencia del gasto.

Segundo. La comisión de presupuestos lo propondrá, y el Cuerpo municipal acordará el proyecto completo de presupuestos.

Tercero. Se convocará á los asociados, y previa discusión, se aprobará, reformará ó de-echará el presupuesto.

Art. 138. Aprobado ó reformado el presupuesto, se remitirá á la aprobación de la Diputación provincial.

Art. 139. Los asociados que designe la suerte para concurrir á la formación de los presupuestos ordinarios, servirán durante todo el curso del año siguiente para la formación de los extraordinarios.

Solo en el caso de faltar por muerte, ausencia ó imposibilidad justificada la tercera parte de los asociados, serán reemplazados con otros tantos, que de las listas respectivas se sacarán por suerte en sesión que el Ayuntamiento celebrará al efecto.

Art. 140. El cargo de asociado es honorífico, gratuito y obligatorio; los que la suerte designare no podrán eximirse de él sino por causa de imposibilidad demostrada á juicio del Ayuntamiento. Los que se escusaren habrán de hacerlo en los días que median del 1.º al 5 de Abril, y serán reemplazados por suerte en sus respectivas listas el día de la primera reunión del Ayuntamiento con sus asociados y en presencia de todos.

Art. 141. Para que la Junta de Ayuntamiento y asociados puedan deliberar válidamente, se requiere la presencia de la mitad más uno del número de Concejales y del de asociados.

Art. 142. Las actas de las Juntas se redactarán por el Secretario de Ayuntamiento, y se escribirán en el libro que al efecto se lleve, autorizándose las todos los presentes.

Estas actas producen los mismos efectos legales que las del Ayuntamiento.

## CAPÍTULO VIII.

### *Recaudación, distribución y contabilidad de los Ayuntamientos.*

Art. 143. Los Ayuntamientos nombrarán los Depositarios y Agentes para la recaudación de todas las rentas del Municipio, sean fijas ó variables, á excepción de los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial, cuando según las leyes deban percibirse por la Administración del Estado.

Art. 144. Los Depositarios y Agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento; pero éste lo queda, sin embargo, al Municipio civilmente, en caso de insolvencia de aquellos, y salvos sus derechos contra los mismos.

Art. 145. Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la caja única que ha de tener el Ayuntamiento á cargo del Depositario.

En los pueblos cabezas de partido ingresarán también los fondos con que contribuyan los Ayuntamientos del mismo para sostenimiento de presos pobres y demás de corrección pública.

Art. 146. La distribución é inversión de los fondos municipales se acordará mensualmente por el Ayuntamiento con arreglo y sujeción estricta á sus presupuestos ordinarios y extraordinarios.

Art. 147. La ordenación de los pagos es atribución del Alcalde único ó primero.

Art. 148. La intervención de toda recaudación y de todo pago estará á cargo de un Regidor Interventor elegido por el Ayuntamiento.

Art. 149. El Regidor Interventor no autorizará ningún libramiento en que no se expresen terminantemente el objeto del pago, el capítulo y artículo del presupuesto á que se cargue.

Tampoco intervendrá ningún libramiento aunque tenga los dos anteriores requisitos, sin asegurarse de que cabe la cantidad que se manda pagar dentro del capítulo y artículo respectivos.

Art. 150. El Depositario no satisfará libramiento alguno que no sea expedido y firmado por el Alcalde ordenador, intervenido bajo su firma por el Regidor á quien se cometa este cargo, y autorizado por el Secretario.

Solamente los libramientos en debida forma y con el recibo del interesado, servirán de data en sus cuentas al Depositario.

Art. 151. En los Ayuntamientos donde la importancia de sus fondos y obligaciones lo exigiesen, á juicio del Cuerpo municipal confirmado por la Diputación provincial, se creará una Sección especial de Contabilidad, de que será Jefe el Concejil interventor.



A cargo de la Sección de Contabilidad estará el llevar las cuentas corrientes, y formar las definitivas del Ayuntamiento con arreglo á las leyes y disposiciones del Gobierno para su ejecución.

Art. 152. En los pueblos en que no hubiere Sección de Contabilidad, se formarán las cuentas por el Depositario con el auxilio del Secretario del Ayuntamiento si lo necesitare, bajo la inspección del Concejal interventor y del Alcalde ordenador por el método ordenado de cargo y data, justificando aquel y esta con los documentos correspondientes.

Art. 153. Los Ayuntamientos publicarán al principio de cada trimestre un estado de la recaudación é inversión de sus fondos durante el anterior.

En las obras públicas que se hagan por Administración se publicarán semanalmente notas circunstanciadas de los gastos causados.

Art. 154. Las cuentas municipales se redactarán y someterán á la aprobación del Ayuntamiento dentro del mes siguiente al en que se hubiere cerrado definitivamente el ejercicio del presupuesto respectivo.

De los fondos correspondientes á corrección pública se formará en los pueblos cabeza de partido, una cuenta especial que se circulará á los Ayuntamientos del mismo para que emitan su informe, que deberá acompañarse á la cuenta general, en la cual irá sin perjuicio englobada dicha cuenta especial.

Art. 155. Las cuentas se pasarán á una Junta compuestas de doble número de contribuyentes al de individuos de los respectivos Ayuntamientos para su examen y censura por escrito.

Los mismos contribuyentes, asociados al Ayuntamiento para la formación de presupuestos, compondrán la Junta censora de las cuentas.

Art. 156. La Junta se reunirá en la Casa de Ayuntamiento bajo la presidencia del Alcalde único, ó del primero donde hubiere más de uno, siendo su Secretario el del Ayuntamiento.

Art. 157. En esta primera reunión nombrará la Junta una comisión de su seno para que, examinando las cuentas y documentos justificativos, emita su dictámen en término de ocho días.

Art. 158. A la sesión ó sesiones en que se discuta el dictámen de la comisión podrán asistir con voz y sin voto todos los Concejales cuyas cuentas se examinan.

Art. 159. La Junta puede acordar que se le remitan los documentos relativos á las cuentas que se estime oportuno examinar, y llamar á su seno para recibir su informe oral á los Agentes de recaudación y contabilidad del Ayuntamiento.

Art. 160. La Junta declarará terminado el examen de las cuentas cuando lo considere justo, siempre que no trascurra más de un mes desde la fecha en que le fueron sometidas.

La Junta se reunirá sin asistencia de los Concejales para acordar y votar con secreto y por mayoría absoluta de votos su dictámen definitivo.

Los que disintieren del de la mayoría, tienen derecho á formular por escrito un voto particular, que original se unirá al expediente.

Art. 161. El dictámen de la mayoría irá suscrito por todas las asistentes, sea la que fuere su opinión particular, que podrán, no obstante, salvar en los términos que prescribe el artículo anterior.

La Junta quedará de derecho disuelta, terminada que sea la votación del dictámen definitivo.

Art. 162. Las cuentas censuradas volverán al Ayuntamiento, el cual, haciendo por escrito las observaciones que estime oportunas, y uniéndolas al original, pondrá de manifiesto el expediente en la Secretaría para que lo examinen cuantos vecinos quieran. Las cuentas cuya data exceda de 250.000 reales, se imprimirán en extracto, y se venderán ejemplares. Las observaciones que los vecinos quisieren hacer por escrito, se unirán al expediente, que despues de quince días de exposición se pasará íntegro á la Diputación Provincial, en cuyo poder ha de estar el 15 de Marzo.

**TITULO IV.**

**DEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE SUS INDIVIDUOS Y AGENTES.**

**CAPÍTULO ÚNICO**

Art. 163. Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independiente, están bajo la autoridad y dirección administrativa de la Diputación y del Gobierno de la provincia segun los casos.

Art. 164. No pueden los Ayuntamientos ni sus individuos suspender la ejecución de lo dispuesto por sus superiores gerárquicos dentro de la esfera de sus atribuciones, pero sí exponerles en términos decorosos lo que se les ofrezca y parezca; y si no obtuviesen reparación, acudir en queja al Gobierno.

Cuando el Gobierno desatendiese la queja ó el reclamante creyere ilegal su resolución, podrá acudir á las Cortes denunciando el hecho ó pidiendo aclaración de ley ú otra reforma legislativa.

Art. 165. Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores incurren en responsabilidad:

- Primero. Por infracción manifiesta de la ley en los acuerdos de su competencia
- Segundo. Por extralimitación de atribuciones.
- Tercero. Por abuso de autoridad.
- Cuarto. Por falta de obediencia debida ó por desacato á sus superiores gerárquicos.
- Quinto. Por negligencia reparable, abuso ó malversación en la administración económica.
- Sexto. Por omisión en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 166. La responsabilidad podrá exigirse á los Ayuntamientos ó á sus individuos ante la Administración ó ante el poder judicial, segun los casos.

Ante la Administración, por hechos ú omisiones culpables en el ejercicio de sus funciones cuando no llegan á constituir delito.

Ante el poder judicial, por hechos ú omisiones en el ejercicio de sus facultades, cuando estos constituyen delito segun el Código.

Art. 167. Cuando un Ayuntamiento, Alcalde ó Alcaldes, Regidor ó Regidores, incurren en hechos ú omisiones punibles administrativamente, podrán, segun los casos, ser amonestados, apercibidos, multados ó suspendidos por sus superiores gerárquicos.

Art. 168. Procede la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia, y siendo de fácil reparación el daño causado.

El apercibimiento:  
Primero. En toda reincidencia en falta reprobada.  
Segundo. En todos los casos de extralimitación de poder y abuso de autoridad, cuyas consecuencias no fueran graves.

Tercero. Por negligencia reparable en la administración económica.

Las multas:  
Primero. En toda reincidencia en faltas corregidas con apercibimiento.  
Segundo. En los casos de extralimitación ó abuso de autoridad, y en el de negligencia reparable en la administración económica, cuando sus consecuencias fuesen graves.

Tercero. Por atribuirse funciones políticas, cuya gravedad no exija la suspensión ni lleve consigo la responsabilidad judicial.

Cuarto. En toda falta de obediencia debida con las mismas circunstancias del párrafo anterior.

Quinto. En toda falta que por las leyes ó por las disposiciones del Gobierno con arreglo á las mismas leyes, estuviese penada con este castigo.

Art. 169. El máximo de la cuota de las multas que los Gobernadores y Diputaciones de provincia pueden imponer á los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores por las faltas en que respectivamente incurriesen, y segun lo pre-crito en la presente ley, será proporcional al número de Concejales de cada pueblo en la forma siguiente:

Número de Concejales.	Ayun-tamiento.	Alcalde único 1.º	Alcaldes.	Regidores.
	Reales vn.	Reales vn.	Reales vn.	Reales vn.
4 .....	200	70	80	60
7 .....	400	100	150	70
11 .....	700	200	300	100
14 á 22 .....	1.000	500	700	200
26 á 34 .....	1.500	700	1.000	300
38 .....	2.000	1.000	1.500	400
42 .....	3.000	1.500	2.000	500
46 .....	4.000	2.000	3.000	600

Art. 170. Para la imposición y exacción de las multas se observarán precisamente las reglas siguientes:

Primera. No se impondrá ninguna sin resolución por escrito y motivada.

Segunda. La providencia se comunicará por escrito al multado: del pago se le expedirá el competente recibo.

Tercera. Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

Cuarta. No podrán ser multados los Concejales individualmente cuando lo fuese la Corporación, y por la misma falta. Exceptuase el Presidente por la responsabilidad especial que puede caberle en la ejecución.

Quinta. Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

Sexta. Las multas de la Corporación serán pagadas por todos los Concejales, exceptuándose únicamente los ausentes ó enfermos al tratarse del asunto que motiva la multa y los que hubieren salvado su voto en el acta.

Art. 171. Para el pago de toda multa se concederá un plazo prudente, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio podrá ser hasta el 5 por 100 diario del total de la multa, y lo que por esta razón se devengare no podrá pasar nunca del duplo de la misma.

Solo en el caso de que el apremiado dejara pasar sin satisfacer la multa tiempo bastante para que el apremio devengado ascienda al duplo del valor de aquella, podrán expedirse comisionados de ejecución que hagan efectivas ambas cantidades.

Art. 172. Los Ayuntamientos y Alcaldes pueden ser suspendidos por el Gobierno de la provincia, ó la Diputación provincial, cuando cometieren extralimitación grave con carácter político, dándola publicidad, excitando á otros Ayuntamientos á cometerla, ó produciendo alteración del orden público.

También tendrá lugar la suspensión, pero de acuerdo entre el Gobernador y Diputación, cuando los Ayuntamientos ó Alcaldes incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados.

Si el Gobernador y la Diputación no estuvieren de acuerdo para la suspensión del Ayuntamiento, se elevará el expediente original al Gobierno para lo que resuelva, oyendo precisamente al Consejo de Estado.

Art. 173. La suspensión gubernativa del Ayuntamiento y de los Alcaldes no podrá pasar de 30 días.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, ó declarado que há lugar á disolución, volverán los suspensos al ejercicio de sus funciones de hecho y de derecho.

Art. 174. Los expedientes de su suspensión se remitirán siempre al Gobierno en el término de tres días á más tardar despues de acordada aquella.

El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, decidirá en plazo, que no excederá de 30 días, si há lugar á la formación de causa ó á la disolución. En el primer caso se remitirán los antecedentes al Tribunal á que correspondan; en el segundo se presentará inmediatamente el oportuno proyecto de ley á las Cortes, cuando estas estuvieren reunidas, y cuando no en una de sus ocho primeras sesiones.

En el último caso el proyecto de ley se publicará en la GACETA del Gobierno y *Boletín oficial* de la provincia para los efectos que determina el artículo siguiente.

Art. 175. Se requiere una ley para disolver un Ayuntamiento. Pero una vez presentado el proyecto á las Cortes por el Gobierno, ó publicado en su caso en la GACETA, *Boletín oficial* de la provincia, ó bien remitidos los antecedentes al Tribunal competente, no podrá alzarse la suspensión gubernativa, ni funcionar el Ayuntamiento ni Concejal alguno de los que lo compongan.

Art. 176. De las causas contra los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores conocerá el Juzgado de primera instancia del partido.

Art. 177. Ni los Alcaldes ni Regidores pueden ser destituidos más que en virtud de sentencia ejecutoriada del Tribunal competente.

Art. 178. Los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores no pueden ser procesados criminalmente, ni de oficio, ni á instancia de parte, por sus actos como Concejales, sin previa autorización del Gobernador de la provincia, oída la Diputación provincial. Esta autorización deberá el Gobernador concederla ó negarla en el término preciso de 10 días, pasados los cuales sin haberse tendrá por dada.

Si la negase podrá el demandante acudir al Gobierno, que oyendo al Consejo de Estado decidirá definitivamente en el término de 30 días, pasados los cuales, si no se hubiese concedido ó negado la autorización, se tendrá por concedida.

En todo caso deberá el Gobernador dar cuenta al Gobierno.

Art. 179. No es necesaria la autorización para procesar á los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores.

Primero. En las causas por delitos comprendidos en los artículos 283 y 284 del Código penal, relativos á la violación de secretos.

Segundo. En las causas por delitos que el cap. VIII del tit. VIII del libro II del Código penal califica de abusos contra particulares.

Tercero. En las causas por delitos de cohecho, castigados en el capítulo XIII del tit. VIII, del lib. II del mismo Código.

Cuarto. En las causas por delitos clasificados como fraudes y exacciones ilegales en el cap. XV, del tit. VIII del lib. II del Código penal.

Quinto. En las causas por delitos y faltas cometidas en la formación de las listas, ó en cualquier otro acto electoral en que podrán ser usados por acción popular.

Sexto. Cuando se proceda por excitación del Gobierno ó del Gobernador de la provincia.

Art. 180. Decretará el Juez la suspensión del Ayuntamiento procesado cuando apareciesen motivos racionales para creer que ha incurrido en delito á que el Código penal señala penas aflictivas ó correccionales, y lo pondrá en conocimiento de la Diputación provincial y del Gobernador de la provincia.

Art. 181. Declarada legalmente la suspensión de un Ayuntamiento, se convocará para reemplazarle al último anterior, si de este faltare la tercera parte ó más de sus individuos por ausencia, inhabilitación, muerte ú otra causa, si serán reemplazados en número bastante con los del año anterior, y así sucesivamente hasta reunir cuando menos los dos tercios del total de Concejales que al Ayuntamiento correspondan.

Art. 182. Cuando un Ayuntamiento fuese disuelto en virtud de la correspondiente ley, ó destituido por sentencia ejecutoriada del Tribunal competente, se procederá á nuevas elecciones.

Art. 183. Los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos libremente ó de la instancia, volverán á ocupar sus cargos.

Art. 184. Los Concejales de un Ayuntamiento disuelto, no podrán ser elegidos en cuatro años.

Art. 185. Los Alcaldes de barrio están, relativamente á los constitucionales, en la misma dependencia gerárquica que éstos respecto á los Gobernadores.

Les son, por tanto, aplicables las disposiciones del presente título en cuanto á la responsabilidad, salvo las modificaciones siguientes:

Primera. El máximo de las multas que se les impongan, será el mismo de las fijadas por los Alcaldes de cuartel.

Segunda. Para la suspensión basta el acuerdo del Alcalde; pero para la destitución se necesita el del Ayuntamiento.

Tercera. La absolución no les da derecho, pero los rehabilita para ser repuestos en su cargo.

Art. 186. Todos los Agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo con sujeción á esta ley, y judicialmente ante los Tribunales por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 187. Los Alcaldes de barrio y Agentes del Ayuntamiento no pueden ser procesados, ni de oficio, ni á instancia de parte por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin previa autorización del Gobernador de la provincia en los mismos casos y con las mismas excepciones que quedan expresadas respecto á los Concejales.

## TÍTULO V.

### CAPÍTULO ÚNICO.

#### *Del Gobierno político de los distritos municipales.*

Art. 188. El Alcalde, donde sea único, y el primero donde haya más de uno, será el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomiendan, obrando bajo la dirección

del Gobernador de la provincia conforme las mismas leyes determinen.

Art. 189. Corresponden al Alcalde único ó primero en consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior:

Primero. Publicar las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, del Gobernador y de la Diputación de la provincia.

Segundo. Hacer que sean cumplidas y guardadas en la parte que le corresponde.

Tercero. Cuidar del orden público, de la seguridad de las personas y de la protección de las propiedades.

Cuarto. Requerir al efecto, cuando fuese necesario, el auxilio del Ayuntamiento, el de los vecinos y el de toda fuerza armada, cuyos jefes no podrán negarlo.

Quinto. Corresponderse con el Gobernador de la provincia y con las demás Autoridades y Corporaciones.

Sexto. Conceder ó negar la licencia para toda clase de funciones públicas y presidir aquellas que exijan presidencia en ausencia del Gobernador civil.

Séptimo. Aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y Reglamentos de policía y Ordenanzas municipales, é imponer también gubernativamente multas por faltas de obediencia á sus órdenes y bandos, que nunca pasarán de lo que establece el párrafo 3.º del art. 50.

Octavo. Desempeñar las demás funciones especiales que les confieran las leyes y las disposiciones consiguientes al Gobierno.

Art. 190. En todo lo relativo al Gobierno político del distrito municipal, la Autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde son independientes del Ayuntamiento respectivo.

Art. 191. Los Alcaldes de cuartel en los suyos respectivos son representantes del Gobierno en los mismos términos que en el distrito municipal el Alcalde primero, bajo la dependencia y dirección del mismo.

Art. 192. Los Alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán, como Delegados de los Alcaldes, las funciones de Gobierno político que con arreglo á las leyes les delgarán los de cuartel, conformándose con las disposiciones del Alcalde primero y del Gobernador de la provincia.

Art. 193. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los Alcaldes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados los Alcaldes primeros por el Gobernador de la provincia, los de cuartel por el primero y el Gobernador, igualmente en los términos que se previene en los artículos siguientes:

Art. 194. Los Alcaldes constitucionales, cuando obran como representantes del Gobierno, y los de barrio y dependientes municipales en los delitos que cometan como agentes del Alcalde en la misma representación, no pueden ser procesados criminalmente, ni de oficio, ni á instancia de parte, sin autorización previa dada en la forma que respectivamente establecen para ello los artículos 178 y 179 de esta ley.

No se requiere esta autorización en los casos comprendidos en el art. 255 de la misma.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Las disposiciones de esta ley, cuyo cumplimiento incumbe á los que la misma supone existentes, serán cumplidas por los Ayuntamientos interinos designados en conformidad á la circular de 13 del corriente mes.

2.º Los años para la renovación de los Ayuntamientos que se elijan comenzarán á contarse desde 1.º de Enero de 1869; no obstante que los nuevos Ayuntamientos quedaran constituidos á medida que las actas de su elección se vayan aprobando por los Gobernadores.

3.º Se publicará una edición especial del texto de esta ley con las modificaciones anteriormente decretadas.

Madrid 21 de Octubre de 1868.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

## LEY ORGÁNICA PROVINCIAL.

### TÍTULO PRIMERO.

#### CAPÍTULO ÚNICO.

##### *Del territorio de la provincia y de sus habitantes.*

Artículo 1.º El territorio de la monarquía española en la Península é islas adyacentes, se divide para su administración y economía en provincias, según lo determina ó determinare la ley de división territorial.

Art. 2.º El territorio de cada provincia se compone de la suma y agregado de todos los distritos municipales comprendidos dentro de sus límites.

Art. 3.º Por ahora, y mientras otra cosa no se determinare por ley expresa, continuarán siendo provincias las 49 en que hoy se hallan divididas la Península é islas adyacentes.

Art. 4.º No podrá hacerse alteración en los límites de una provincia, ni segregación ó agregación á su territorio, sin previo expediente en que sean oídas las Diputaciones y Ayuntamientos interesados y también el Consejo de Estado.

Cuando no estuviere conforme el Gobierno con el parecer del Consejo de Estado, no podrá hacerse ninguna de las alteraciones de que trata el párrafo anterior, sino en virtud de una ley.

Art. 5.º En ningún caso puede acordarse, sino en virtud de una ley, la agregación de una parte cualquiera de territorio ó provincia exenta, en todo ó en parte, del régimen general de la monarquía.

Art. 6.º Para los efectos de la presente ley, se dividirán todas las provincias en distritos electorales de á 25.000 almas cada uno.

Donde hubiere un sobrante al menos de 13.000 almas, se formará un distrito más, equilibrando la diferencia.

Donde el sobrante fuere menor, se repartirá entre los demás distritos.

Art. 7.º Puede el Gobierno con arreglo á las leyes dividir además el territorio de una provincia para los efectos de la administración de justicia civil y económica en partidos y agrupar varias provincias con la denominación conveniente, siempre que no perjudique á la unidad y entidad administrativa que á la provincia misma corresponde según la presente ley.

Art. 8.º Continuarán siendo capitales de las provincias los pueblos que lo son en la actualidad, mientras otra cosa no se determine en la ley de división territorial, ó en una expresa para cada caso, previas las formalidades prescritas en el art. 4.º

Art. 9.º Para los efectos de la presente ley se considera á los habitantes de las provincias según su condición, determinada en el capítulo 2.º, tít. 1.º de la ley orgánica municipal.

## TITULO II.

### DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### Competencia y atribuciones de las Diputaciones provinciales.

Art. 10. Se establece en cada provincia una Diputación provincial compuesta del número de individuos que proporcionalmente á su población determina la presente ley.

Art. 11. Las Diputaciones provinciales son permanentes, y se consideran siempre funcionando activamente.

Art. 12. Las Diputaciones provinciales no pueden ejercer otras funciones ni actos políticos que aquellos que por la ley se les señalan expresamente.

Art. 13. Es de la competencia de las Diputaciones provinciales todo lo que concierne á la Administración civil y económica, propio y exclusivo de la respectiva provincia, con arreglo y sujeción á las leyes, reglamentos y disposiciones generales para su ejecución.

Son también de su competencia cuantas funciones les atribuyen expresamente las leyes.

Los acuerdos son según los casos:

- 1.º Inmediatamente ejecutivos, sin ulterior recurso
- 2.º Inmediatamente ejecutivos, con ulterior recurso.
- 3.º No ejecutivos sin la aprobación de sus superiores gerárquicos.

Art. 14. Son inmediatamente ejecutivos sin ulterior recurso los que versen:

- 1.º Sobre la validez ó nulidad de las actas de elección de sus individuos, y de la aptitud legal de estos, siempre que no reclamaren contra sus acuerdos los interesados en el término de ocho días.
- 2.º Sobre la elección y separación de todos sus empleados y dependientes.
- 3.º Sobre la administración de los fondos de la provincia y su inversión, conforme al presupuesto aprobado.
- 4.º Sobre la administración de todos los bienes de la provincia y el modo de disfrutarlos y aprovecharlos, donde no estuviese establecido de antemano.
- 5.º Sobre la validez ó nulidad de las elecciones municipales, é incapacidad y excusa de los Concejales nombrados.
- 6.º Sobre las reclamaciones contra los acuerdos de los Ayuntamientos, relativos á los repartimientos individuales en todas las cargas públicas.
- 7.º Sobre la aprobación de los presupuestos y cuentas municipales.
- 8.º Sobre la rectificación y construcción de caminos vecinales y su clasificación, cuando hubiere conformidad con los Ayuntamientos.
- 9.º Sobre la supresión, reforma, sustitución ó creación de arbitrios, repartimientos municipales y modo de su recaudación, no excediendo los límites marcados en las leyes.
- 10.º Sobre aceptación de donaciones ó legados que se hicieren al comun, ó á algún establecimiento municipal.
- 11.º Sobre conceder pensiones ó socorros individuales á sus empleados y á los de los Ayuntamientos, en recompensa de sus buenos servicios igualmente que á sus viudas y huérfanos.
- 12.º Sobre los arrendamientos de fincas y arbitrios, y otros bienes del comun de los pueblos.
- 13.º Sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun de los pueblos, la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas, con arreglo á las leyes y Ordenanzas del ramo
- 14.º Sobre entablar ó sostener pleitos en nombre del comun, siempre que, previo el dictámen de dos Letrados, aparezca patente el derecho de los pueblos.
- 15.º Sobre autorizar el nombramiento de árbitros á solicitud de los Ayuntamientos, cuando fuere dudoso el derecho ó ruinoso el litigio, según parecer de dos Letrados, y ordenar lo conveniente para la ejecución del laudo, dentro de 10 días.
- 16.º Sobre autorizar igualmente y aprobar las transacciones sobre derechos dudosos, en vista de la conveniencia y ventaja para los intereses del Municipio.
- 17.º Sobre resolver las reclamaciones de pago de créditos reconocidos contra el comun de los pueblos, si el derecho fuere incuestionable, y ordenar la inclusión de su pago en el presupuesto municipal ordinario ó adicional, dentro de 30 días.
- 18.º Sobre remitir los recurrentes á los Tribunales para la declaración de su derecho, siendo dudoso y no reconocido por el Ayuntamiento, autorizando á éste para litigar, y dado el fallo declaratorio de los Tribunales, ordenar dentro de los ocho días siguientes al de su comunicación la inclusión en el presupuesto municipal.
- 19.º Sobre la venta, permuta, variación de destino ó aprovechamiento de

las propiedades de la provincia ó de los pueblos, siempre que, puesto en conocimiento del Gobernador de la provincia, no suspendiere dentro de ocho días el acuerdo en uso de sus atribuciones.

20. Sobre la creación ó supresión de establecimientos provinciales de Instrucción, Beneficencia ú otra clase, si, puesto en conocimiento del Gobernador, no suspendiese en ocho días el acuerdo.

21. Sobre la construcción, conservación y reparación de las carreteras, ferro-carriles y demás obras provinciales, si puesto en conocimiento del Gobernador no suspendiese igualmente su acuerdo.

Art. 15. Son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de las Diputaciones, pero con ulterior recurso al Gobierno

Sobre el repartimiento de hombres y dinero entre los pueblos de la provincia.

Art. 16. No son ejecutivos hasta la aprobación del Gobernador civil de la provincia los acuerdos:

- 1.º Sobre las obras de utilidad pública, apertura y alineación parciales de plazas y calles, cuyos planos facultativos deben ser remitidos al Gobernador para que se observen los trámites que determinan las leyes.
- 2.º Sobre el establecimiento, traslación ó supresión de ferias y mercados.
- 3.º Sobre construcción, reforma y régimen interior de los cementerios.
- 4.º Sobre la distribución y disfrut. de las aguas públicas, encauzamiento de los rios y servidumbres de acueductos, concedidas por leyes ó reales decretos.

Art. 17. No son ejecutivos hasta obtener la aprobación superior, los acuerdos sobre:

- 1.º La ejecución de los Presupuestos ordinarios y extraordinarios de gastos é ingresos para el sosten de las atenciones provinciales.
- 2.º La validez ó nulidad de las actas de elección de sus individuos y aptitud legal de éstos contra los cuales reclamare el interesado, y estos acuerdos solo pueden ser reformados por el Consejo de Ministros, oyendo al Consejo de Estado.

3.º La admisión de las dimisiones de Diputados provinciales, Ayuntamientos é individuos de los mismos, fundadas en causas políticas ó de conveniencia pública no expresadas en la presente ley.

4.º La venta, permuta, variación de destino ó aprovechamiento de las propiedades de la provincia ó de los pueblos, cuyos acuerdos hayan sido suspendidos por el Gobierno civil hasta obtener la aprobación del Gobierno, oyendo al Consejo de Estado.

5.º La creación ó supresión de establecimientos provinciales, cuyos acuerdos hayan sido igualmente suspendidos.

6.º La formación de nuevos Ayuntamientos, supresión de los existentes, incorporación ó segregación de unos pueblos á otros, señalamiento ó rectificación de distritos municipales.

7.º Las obras y caminos vecinales que comprendan más de un pueblo, cuando no hubiese conformidad entre la Diputación provincial y los Ayuntamientos interesados, ó entre estos

8.º El emplazamiento de nuevas poblaciones, ensanche de las existentes y aprobación de planos generales de rectificación de poblaciones y formación de Ordenanzas de policía urbana y rural.

9.º Los contratos de empréstitos y las derramas que excedan de la cantidad permitida por la ley para gastos provinciales ó municipales. Los acuerdos de las Diputaciones sobre estos negocios deben ser aprobados por una ley.

Art. 18. No serán ejecutivos los acuerdos contra los cuales reclamen los particulares por perjudicar sus derechos civiles, utilizando la vía contenciosa, ante las Audiencias en primera instancia, y ante el Tribunal Supremo de Justicia en la segunda.

Art. 19. Es obligación de las Diputaciones provinciales:

1.º Desempeñar todas las funciones que se les encomiendan por la presente ley, la Municipal, la Electoral y demás generales y especiales.

2.º Evacuar los informes que sobre los negocios de su competencia les pidiere el Gobernador de su provincia, el Gobierno, ó cualesquiera otras Autoridades, con arreglo á las leyes.

Art. 20. Las Diputaciones provinciales serán necesariamente oídas:

1.º Sobre la demarcación de los límites de la provincia y de los partidos judiciales y señalamiento ó variación de la capital de aquella ó de estos.

2.º Para la creación ó supresión dentro de la provincia de establecimientos de Instrucción pública, Beneficencia, Corrección, ú otros de utilidad general, sostenidos por el Estado.

3.º En los expedientes sobre obras públicas de todas clases, en que sea contribuyente la provincia juntamente con el Estado, ó que se hayan de construir dentro de su territorio, aunque nada pague para sus gastos.

Art. 21. La ejecución de los acuerdos de las Diputaciones provinciales corresponderá siempre á los Gobernadores de provincia, que no podrán alterarlos ni variarlos, y si solo suspenderlos bajo su responsabilidad, de oficio ó á instancia de parte, cuando con ellos se infrinjan las leyes, Reglamentos ó disposiciones generales para su ejecución, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para que éste resuelva en la forma que determinen las leyes.

Art. 22. No pueden las Diputaciones suspender por sí el cumplimiento de sus obligaciones ni el de las disposiciones superiores; pero sí exponer su razon en términos convenientes y representar al Gobernador, al Gobierno por conducto de éste, y á las Cortes directamente cuando se creyeren agraviadas.

No pueden las Diputaciones dar publicidad á sus exposiciones sin permiso del Gobernador de la provincia, quedándoles el recurso de solicitarlo del Gobierno cuando aquel lo negase

Todos los Diputados provinciales tienen igual voz y voto en la corporación, y son responsables colectiva é individualmente de sus resoluciones.

## CAPÍTULO II.

*Organización y modo de funcionar de las Diputaciones.*

Art. 23. Las Diputaciones provinciales se componen:

- 1.º Del Gobernador de la provincia, su Presidente sin voto, más que para decidir los empates.
- 2.º De un Diputado por cada 25.000 almas
- 3.º De tantos Diputados suplentes como provinciales.
- 4.º De un Secretario y de los dependientes subalternos que fueren necesarios.

Art. 24. El cargo de Diputado provincial es honorífico, gratuito y sujeto a responsabilidad

Art. 25. Los Diputados suplentes solo entrarán en ejercicio en los casos siguientes:

- 1.º Cuando aprobada la elección de su distrito fuere declarado sin aptitud para su encargo el Diputado electo.
- 2.º Cuando el Diputado propietario renuncie su encargo ó dejare vacante.
- 3.º Cuando el Diputado propietario se ausentare de la capital de la provincia por más de 30 días, con ausencia de la Diputación.

En este caso el Diputado propietario no pierde su cargo, y el suplente cesará cuando aquel se presentare.

Art. 26. Habrá en cada provincia tantos Diputados y suplentes como distritos electorales tenga, al tenor de lo dispuesto en el art. 6.º de esta ley.

En ninguna provincia podrá haber menos de siete Diputados, y otros tantos suplentes, a cuyo efecto en aquellas que bajen de 175.000 almas, se dividirá el total de las de su población en siete distritos próximamente iguales entre sí.

Art. 27. Cuando el Gobernador de la provincia no asistiere á la sesión, será presidida la Diputación por el Vicepresidente elegido por la corporación de entre sus individuos al inaugurar el período de sus sesiones. Los Diputados propietarios se considerarán siempre más antiguos que los suplentes en ejercicio.

Art. 28. Las Diputaciones provinciales señalarán al principio de cada año los días en que han de tener sus sesiones, que no podrán ser menos de seis en cada mes, en días seguidos ó alternados. De este señalamiento darán cuenta al Gobernador de la provincia

Art. 29. Las Diputaciones celebrarán además, previa la convocatoria de su Presidente, las sesiones extraordinarias que fuesen necesarias en los casos siguientes:

- 1.º Para desempeñar las funciones que les corresponden en épocas y plazos fijados por las leyes
- 2.º Cuando el Gobernador de la provincia lo crea necesario.
- 3.º Cuando el Gobierno lo determinare
- 4.º Cuando lo reclame la tercera parte de los Diputados.

Art. 30. Lo prevenido en los artículos 56, 57 y 58 de la Orgánica municipal, con respecto á las sesiones de los Ayuntamientos, se entiende mandado en la presente para las Diputaciones.

Art. 31. En iguales términos se aplica á las Diputaciones lo dispuesto respecto á las actas de los Ayuntamientos en los artículos 61 y 62 de la ley orgánica municipal.

Art. 32. Las sesiones de las Diputaciones provinciales serán públicas, y de ellas se insertará un extracto en el *Boletín oficial* de la provincia

Art. 33. Las Diputaciones no podrán delegar ningún asunto para su resolución definitiva en comisiones ni Diputados determinados; pero sí podrán nombrar para el examen y preparación de los negocios, comisiones de su seno, permanentes ó especiales, en votación por papeletas.

Las comisiones se compondrán de tres Diputados, eligiéndose las permanentes en la primera sesión de cada año.

## CAPÍTULO III.

*Funciones de las Diputaciones provinciales.*

Art. 34. Corresponde á los Diputados provinciales, y es de su deber:

- 1.º Asistir á las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndosele causa grave, que en su caso justificarán en debida forma.
- 2.º Emitir su opinión y votar lo que les pareciere conveniente en los asuntos sometidos á su deliberación. No pueden abstenerse de votar los presentes á las deliberaciones.
- 3.º Formar parte de las comisiones para que fueren nombrados y desempeñar su cometido
- 4.º Proponer á la corporación cuanto dentro de la competencia de la misma creyera conducente al bien de la provincia.
- 5.º Evacuar los informes que le pidiere el Gobernador de la provincia ó la Diputación misma.

Art. 35. No pueden los Diputados provinciales faltar de la capital de la provincia en día de sesión ordinaria para que hubieren sido convocados, sin causa justificada ó licencia del Gobernador Presidente, cuando la ausencia no lo fuere de la provincia ó dentro de ella no exceda de 30 días

Para salir de la provincia ó ausentarse de la capital por más de 30 días, necesitan los Diputados licencia expresa de la Diputación

Art. 36. Los Diputados provinciales que dejaren de asistir á la Diputación por más de 30 días, sin haber obtenido su licencia, ó que se excedieren en el mismo tiempo de la licencia que les fuere concedida, se entiende que renuncian sus cargos y serán reemplazados por los respectivos suplentes.

## CAPÍTULO IV.

*Condición y funciones de los Secretarios de las Diputaciones.*

Art. 37. Para ser nombrado Secretario de una Diputación provincial, se requiere:

- 1.º Ser español mayor de 25 años.

2.º Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

3.º Reunir las demás circunstancias que se determinan en el artículo siguiente.

Art. 38. Podrá ser nombrado Secretario de una Diputación provincial cualquier español que reuniendo las circunstancias requeridas por el artículo 37, pruebe en el examen de que trata el art. 40, que conoce, comprende y sabe en su letra, espíritu y aplicaciones la Constitución de la monarquía, las leyes orgánicas Provincial y Municipal, la Administración económica, y todas las demás leyes y disposiciones de Gobierno relativas á los mismos ramos. Los candidatos han de hallarse además comprendidos en alguno de los casos que siguen:

1.º Ser ó haber sido Secretario de Diputación por elección de la misma, al promulgar la presente ley, y siempre que hubiere desempeñado el cargo con celo, inteligencia y honradez.

2.º Ser ó haber sido al promulgarse esta ley, Secretario de Ayuntamiento en capital de provincia, durante seis años á lo menos, á satisfacción de la Corporación municipal, y sin queja por parte del Gobernador de la provincia.

3.º Ser ó haber sido dos años á lo menos Secretario de Ayuntamiento de primera clase ó cuatro de uno de segunda clase, al tenor y con las condiciones establecidas en el cap. 6.º, tit. 2.º de la ley orgánica municipal.

4.º Haber servido 15 años á lo menos con notas de distinción en el Ejército ó Armada, y dos de ellos á lo menos en clase de Jefe efectivo.

5.º Haber servido 15 años á lo menos con notas de distinción en cualquier ramo de la Administración pública, y dos de ellos con el sueldo al menos de 12.000 rs.

6.º Estar graduado de Licenciado, y llevar al menos dos años de ejercicio legal, público, notorio y bien reputado de la profesión respectiva.

Art. 39. Los aspirantes á Secretarios de las Diputaciones acudirán con sus instancias al Gobierno, por el Ministerio de la Gobernación, y serán examinados por la Sección correspondiente del Consejo de Estado.

Art. 40. La misma Sección declarará la aptitud de cada uno de los aspirantes examinados, numerándolos según el mérito de cada uno, y remitirá la lista numerada á la Diputación, cuya Secretaría se trate de proveer, por conducto del Ministerio de la Gobernación

Art. 41. Comprobados por el Ministerio de la Gobernación los méritos y servicios que cada aspirante alegue, formará una terna con los que resulten de mayor aptitud y de méritos y servicios superiores, y la remitirá con todo el expediente al Gobernador de la provincia para que la Diputación elija entre los tres propuestos su Secretario.

Art. 42. Hecho el nombramiento por la Diputación, lo pondrá en conocimiento del Ministro de la Gobernación para que expida el título al agraciado.

Art. 43. Los Secretarios de las Diputaciones disfrutará un sueldo, pagado de fondos provinciales, igual al del Secretario del Gobierno de la respectiva provincia.

Art. 44. Las obligaciones de los Secretarios de Diputación son:

1.º Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del Cuerpo provincial para darle cuenta de los asuntos sometidos á su deliberación por el orden que le marque el Presidente.

2.º Redactar el acta de cada sesión, leer su minuta al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla transcribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas del Presidente y Decano, y estampando también la suya dentro de las 24 horas siguientes á la aprobación del acta.

3.º Redactar el extracto de las discusiones que han de publicarse en el *Boletín oficial*, siendo responsable de su exactitud.

4.º Instruir y preparar los expedientes para los trabajos de las comisiones y resolución de la Diputación.

5.º Anotar bajo su firma los acuerdos de la Diputación en el expediente respectivo.

6.º Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaría de la Diputación, de quienes será Jefe inmediato.

7.º Desempeñar la Intervención de fondos provinciales.

8.º Expedir gratuitamente y con el V.º B.º del Gobernador Presidente, sin cuyo requisito no serán valederas, las certificaciones que se han de dar, concernientes á negocios sometidos por la ley al acuerdo de la Diputación.

9.º Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó la Diputación le confiera dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 45. Cuando la Diputación suspendiere ó destituyere á su Secretario, lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia, y procederá á anunciar la vacante.

Art. 46. Los Secretarios de las Diputaciones son responsables gubernativamente, según los casos, ante la Diputación misma y ante el Gobernador de la provincia, y judicialmente ante los Tribunales ordinarios, en los mismos términos que para los de Ayuntamientos se determina en los artículos 94, 96, 97 y 98 de la ley orgánica municipal.

## CAPÍTULO V.

*Presupuestos provinciales.*

Art. 47. Los presupuestos provinciales son:

- 1.º Ordinarios.
- 2.º Extraordinarios.

Las Diputaciones provinciales votarán y remitirán á la aprobación del Gobierno el presupuesto ordinario anual de los gastos ó ingresos de la provincia

Este presupuesto se considerará permanente, si no fuere modificado. Sin embargo, podrán las Diputaciones acordar cada año las alteraciones ó modificaciones que estimen convenientes, pero sometiéndolas á la aprobación del Gobierno. También se sujetarán á la misma superior aprobación los presupuestos extraordinarios.



Art. 48. En los presupuestos ordinarios la Sección de gastos se dividirá en capítulos y estos en artículos, que individualizarán los gastos comprendidos en los primeros para cada servicio.

La sección de ingresos de los presupuestos ordinarios contendrá en capítulos separados las rentas, arbitrios ó medios que se propongan para cubrir los gastos. Ningun arbitrio ó recurso podrá adoptarse que se oponga al sistema rentístico del Estado.

Art. 49. Los gastos de las Diputaciones, propios de sus presupuestos ordinarios, son todos aquellos que para el respectivo año económico se prevén como necesarios ó convenientes para sostener el personal y material de las oficinas y establecimientos, que las leyes ponen á cargo de las provincias y para emprender, conservar y mejorar las obras públicas provinciales.

Art. 50. Cuando los gastos necesarios del presupuesto provincial fuesen inferiores á los ingresos ordinarios, podrán las Diputaciones proponer otros gastos que les parezcan convenientes al bien común, hasta la nivelación con dichos ingresos. Cualquier gasto que hiciere la suma de los ordinarios mayor que la de los ingresos de igual carácter, ha de ser forzosamente objeto de un presupuesto extraordinario.

Art. 51. En el presupuesto ordinario de ingresos habrá la debida distinción entre los fijos y los variables.

Se consideran fijos los ingresos procedentes de rentas ó cualesquiera otros rendimientos á plazos determinados de bienes ó créditos á favor de la provincia; son variables los ingresos procedentes de contribuciones, arbitrios ó repartimientos especiales.

Art. 52. No se propondrán nunca en el presupuesto ordinario más ingresos de la clase de variables, que los precisos para cubrir la diferencia entre los ingresos fijos y los gastos necesarios.

Art. 53. Serán presupuestos extraordinarios:

1.º Los que se hicieren para gastos convenientes, cuyo importe haga exceder la suma de los ordinarios de la de los ingresos de la misma especie.

2.º Los que se hicieren para gastos imprevistos, necesarios ó convenientes, durante el curso del año económico.

3.º Los que se hicieren para gastos de Guerra ó de calamidades públicas.

Lo dispuesto respecto á los presupuestos ordinarios es aplicable á los extraordinarios.

Art. 54. Los presupuestos provinciales estarán precisamente en poder de los Gobernadores de las respectivas provincias antes del 30 de Abril de cada año anterior al que deben regir.

Los Gobernadores los remitirán inmediatamente á la aprobación del Gobierno, y cuando este no hubiere resuelto antes del 30 de Junio, se entiendan aprobados y regirán desde el 1.º de Julio siguiente.

Art. 55. Los presupuestos extraordinarios quedan sujetos á las prescripciones de los artículos anteriores, pero en ningún caso podrán ponerse en ejecución sin la aprobación del Gobierno.

#### CAPÍTULO VI.

*Recaudación, distribución de fondos, contabilidad y cuentas provinciales.*

Art. 56. Lo dispuesto en los artículos 136, 137, 138, 139, 140 y 141 de la ley orgánica municipal, para la recaudación é inversión de fondos de los pueblos, se entiende igualmente con los provinciales, siendo la ordenación de pagos de cargo del Vicepresidente de la corporación, y la intervención del de su Secretario.

Art. 57. Todas las Diputaciones tendrán una Sección de Contabilidad en su Secretaría. Las funciones de la Sección serán las de llevar las cuentas corrientes y preparar las definitivas con arreglo á las leyes y consiguientes disposiciones del Gobierno.

Art. 58. Las cuentas de las Diputaciones han de estar precisamente en poder de los respectivos Gobernadores de provincia, dentro del cuarto mes del año siguiente al del ejercicio económico á que se refieran.

### TÍTULO III.

DEPENDENCIA GERÁRQUICA, Y RESPONSABILIDAD DE LAS DIPUTACIONES, DE LOS DIPUTADOS Y DE LOS SUBALTERNOS DE LA CORPORACION.

#### CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 59. Las Diputaciones provinciales ejercen las atribuciones de su competencia bajo la dependencia gerárquica del Gobierno, excepto en los asuntos que la ley les comete exclusiva é independientemente.

Art. 60. Lo mandado con respecto á los Ayuntamientos y Concejales en los artículos 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la ley orgánica municipal, se entiende dispuesto en materia de responsabilidad para las Diputaciones y Diputados provinciales, sin más diferencias que las siguientes:

1.º La reprensión se reemplaza para las Diputaciones con la amonestación reservada siempre.

2.º El aparcamiento no podrá emplearse en su caso sin instruir expediente especial al efecto.

3.º Las Diputaciones no podrán ser multadas sin aprobación del Gobierno.

4.º Los Diputados provinciales no podrán ser nunca multados individualmente, sin oírse antes á la Diputación misma.

Art. 61. Las multas que se impongan á las Diputaciones y Diputados, no podrán exceder, cuando recayeren sobre la Corporación, de 1.500 rs. por Diputado en las capitales de provincia, que lo son hoy de primera clase; de 1.000 rs. en las de segunda, y de 500 en las de tercera: cuando recayeren sobre individuos, podrán llegar hasta 3.000, 2.000 y 1.000 rs. respectivamente.

Art. 62. Se entienden con respecto á las multas de que trata el artículo anterior, dictadas en esta ley, las disposiciones de los artículos 168 y 169 de la ley municipal.

Art. 63. El Gobierno podrá suspender, por motivos justos, á una Diputación provincial; pero deberá, dentro de los treinta días siguientes, presentar á las Cortes un proyecto de ley para disolver la Diputación suspendida, ó en caso de presunto delito, pasar los antecedentes al Tribunal Supremo de Justicia, para la formación de causa á los Diputados provinciales que hubiesen tomado parte en las resoluciones ó actos que den lugar á la suspensión. Transcurridos los 30 días sin haberse llenado alguno de los requisitos indicados, volverá la Diputación suspensa al ejercicio de sus funciones.

Si las Cortes no estuvieren reunidas cuando el Gobierno decreta la suspensión de una Diputación provincial, el proyecto de ley para disolverla deberá presentarse en una de las primeras ocho sesiones que celebre el Congreso de los Diputados despues de hallarse constituido.

Art. 64. Para que tenga efecto la suspensión de una Diputación provincial, ha de preceder el acuerdo unánime del Consejo de Ministros; y llegado este caso, se reorganizará inmediatamente con los Diputados ó suplentes que no hubiesen tomado parte en los acuerdos ó actos que motiven la suspensión, y en caso necesario con los Diputados de los respectivos distritos que últimamente hubiesen cumplido el tiempo de sus cargos.

Art. 65. Ni las Diputaciones ni los Diputados provinciales pueden ser perseguidos criminalmente por sus actos como tales, sin previo permiso del Gobierno, quien lo concederá ó negará, oyendo siempre al Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros.

Art. 66. Cuando la Diputación fuere procesada ante el Tribunal Supremo de Justicia, previo el permiso del Gobierno, la Corporación quedará suspensa hasta la terminación del proceso, siendo reemplazada como se determina en la presente ley.

Art. 67. Cuando una Diputación fuere legalmente disuelta, se procederá á nuevas elecciones para su reemplazo.

Art. 68. Los Diputados que fueren individualmente y por sentencia ejecutoriada destituidos de su cargo, serán reemplazados por los respectivos suplentes.

Art. 69. Ni los Diputados de una Diputación disuelta, ni los destituidos en virtud de sentencia ejecutoriada, pueden ser reelegidos hasta pasados cuatro años, aun cuando la sentencia no contenga la cláusula de inhabilitación.

### TÍTULO IV.

DEL TRATAMIENTO, DISTINTIVOS Y SELLOS DE LAS DIPUTACIONES Y DIPUTADOS PROVINCIALES.

#### CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 70. Las Diputaciones provinciales tendrán el tratamiento de Excelencia; los Diputados el de Señoría.

Art. 71. Los Diputados provinciales, mientras lo fueren, usarán en los actos oficiales el traje negro de ceremonia; y como distintivo de sus cargos, una medalla de oro con las armas de la provincia, y esta leyenda: *Diputación provincial de...*, pendiente al cuello de una cinta de los colores nacionales.

Art. 72. Toda la correspondencia y documentación de las Diputaciones ha de ir autorizada con su sello especial, que ha de estamparse, una vez al menos, en cada pliego del tamaño del papel sellado, con tinta negra de una manera clara y visible.

Art. 73. El sello de las Diputaciones llevará las armas de la provincia y la leyenda de la Corporación.

### TÍTULO V.

DEL GOBIERNO POLÍTICO DE LAS PROVINCIAS.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

Art. 74. El Gobierno civil y político de las provincias residirá en el Jefe superior nombrado por el Gobierno Supremo para cada una de ellas, quien cuidará de la publicación y ejecución de las leyes, Reglamentos y órdenes superiores.

Como representante del Gobierno y Jefe de todos los funcionarios del orden civil, desempeñará las atribuciones que las leyes señalen y las que el Gobierno le delegue.

Art. 75. Las atribuciones administrativas de los Gobernadores de las provincias son las que en la presente ley, en la orgánica municipal y en las generales ó especiales sobre la materia se determinan ó determinaren.

Art. 76. Las atribuciones políticas de los Gobernadores serán aquellas que el Gobierno les delegare, sin perjuicio de la responsabilidad ministerial de las que por la Constitución y las leyes les corresponden.

Art. 77. El nombramiento de los Gobernadores de provincia y su separación, se harán en virtud de decretos acordados en Consejo de Ministros y refrendados por su Presidente.

Es incompatible el desempeño de las funciones de Gobernador de provincia con el ejercicio de cualquiera mando militar.

Art. 78. Los Gobernadores de provincia tendrán el tratamiento de Señoría, y gozarán de los honores y usarán el uniforme y distintivo que determinen los Reglamentos acordados en Consejo de Ministros.

El Gobernador de Madrid tendrá el tratamiento de Excelencia.

Los Gobernadores tendrán el sueldo que señale para este cargo la ley de Presupuestos.

Art. 79. Los Gobernadores serán los representantes del Gobierno en las provincias, y en los diferentes ramos de la Administración que dependan de su Autoridad se entenderán con los Ministros respectivos, salvo los casos en que con arreglo á las leyes y Reglamentos deban hacerlo con los Jefes y corporaciones superiores de la Administración central.

Art. 80. Cuando el Gobernador se ausentare de la provincia ó se imposibilitare para ejercer su cargo, le reemplazará interinamente el Vicepresidente de la Diputación ó quien haga sus veces.

Si el Gobernador se ausentare únicamente de la capital, continuará en el



ejercicio de todas sus atribuciones desde el punto en que se halle, sin perjuicio de que el Secretario del Gobierno, en la parte política y administrativa, el Administrador y Contador de Rentas en la económica, y el Jefe de Fomento en su ramo, despachen y firmen todo lo que sea de mera tramitación, entendiéndose directamente con los Ministros cuando la urgencia y perentoriedad de los asuntos lo hiciere necesario.

## CAPÍTULO II.

### Atribuciones de los Gobernadores.

Art. 81. Corresponde al Gobernador de la provincia:

1.° Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno, y las de observancia general que se inserten en la GACETA DE MADRID.

2.° Mantener bajo su responsabilidad el orden público, y proteger las personas y las propiedades.

3.° Reprimir los actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su Autoridad, las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y las infracciones en que incurran las Sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspeccion administrativa.

4.° Proponer al Gobierno, de acuerdo con la Diputación, todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de la provincia, y al fomento de sus intereses materiales en cuanto no alcancen sus facultades.

5.° Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma en que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa las providencias que la necesidad reclame, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

6.° Ejercer, respecto de los ramos de Gobernacion, Hacienda y Fomento, la autoridad que determinen las leyes y reglamentos, y en la administracion económica provincial y municipal las atribuciones que se le confieren por esta ley, y en general por cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requieran su intervencion.

7.° Vigilar todos los ramos de la Administracion pública en el territorio de su mando.

8.° Provocar competencias á los Tribunales y Juzgados cuando estos invaden las atribuciones de la Administracion.

Art. 82. Para el buen desempeño de sus funciones deberá el Gobernador de provincia:

1.° Publicar los bandos de buen gobierno y disposiciones generales que sean necesarios para el cumplimiento de las leyes y reglamentos, ajustándose en las correcciones que en ellas se establezcan á lo que prescribe el artículo 505 del Código penal.

2.° Suspender, modificar ó revocar conforme á las facultades que para cada caso le concedan las leyes, los actos de las corporaciones, Autoridades y agentes que de él dependan.

3.° Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesite.

4.° Instruir por sí mismo ó por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres dias al Tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias que hubiere practicado.

5.° Imponer multas discretionales, cuyo máximo sea de 1.000 rs., á los individuos, funcionarios y corporaciones á que se refiere el párrafo tercero del art. 10, cometiendo los delitos y faltas distintas de las que menciona á la accion de los Tribunales de justicia.

Solo podrán los Gobernadores imponer multas mayores cuando expresamente estén autorizados para ello por las leyes ó reglamentos.

La Autoridad judicial procederá fuera de los casos que sobreentiende el párrafo y artículo antedichos, á la exaccion de las multas preestablecidas en las leyes, disposiciones generales, bandos y ordenanzas en la forma y por el Juzgado que entienda en los juicios de faltas.

6.° Aplicar en defecto de pago de las multas que imponga en uso de las facultades que le corresponden, el arresto supletorio en la proporcion que fija el art. 504 del Código penal hasta el máximo de 30 dias.

7.° Suspender en casos urgentes á cualquier empleado de Gobernacion, Hacienda ó Fomento, dando cuenta inmediatamente al Ministro respectivo.

8.° Dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

9.° Presidir, cuando lo crea oportuno, todas las corporaciones cuya inspeccion y vigilancia se le encargue por las leyes.

10.° Dictar las disposiciones que considere oportunas dentro del círculo de su Autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores y para la buena administracion y gobierno de los pueblos.

## CAPÍTULO III.

### Recursos contra las providencias de los Gobernadores, y responsabilidad de estos funcionarios.

Art. 83. Los Gobernadores de las provincias podrán modificar ó revocar sus providencias y las de sus antecesores, á no ser que hayan sido confirmadas por el Ministerio respectivo, ó sean declaratorias de derechos, ó hayan servido de base á alguna sentencia judicial.

No podrán modificar ó revocar por sí mismos las resoluciones que adopten acerca de su competencia, y concediendo ó negando autorizacion para procesar.

Art. 84. Los bandos dictados por los Gobernadores, en uso de la facultad que señala el párrafo primero del art. 81, solo pueden ser revocados ó modificados por la via gubernativa.

Los Gobernadores podrán variar ó derogar sus bandos y los de sus antecesores, cuando no hayan sido aprobados por el Ministro respectivo. Llegado este caso, corresponde exclusivamente aquella facultad al Gobierno, que en todo caso puede ejercitarla.

Art. 85. Las providencias que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la via contencioso-administrativa, solo serán reclamables ante las Audiencias territoriales.

Las decisiones que versen sobre las demás materias podrán ser revocadas ó modificadas por el Ministro respectivo, salvo cuando los Gobernadores obren en virtud de delegacion especial de las leyes ó reglamentos, en cuyo caso los asuntos se ultimarán ante las mismas Autoridades.

Las reclamaciones que se susciten contra sus resoluciones por incompetencia ó exceso de atribuciones, se decidirán siempre por el Gobierno, oído el Consejo de Estado.

Art. 86. Los Gobernadores de provincia bajo su responsabilidad están obligados á obedecer las disposiciones y órdenes del Gobierno que al efecto se les comuniquen por el conducto debido.

Art. 87. Lo prevenido en el artículo anterior se entiende con los empleados ó agentes inferiores respecto del Gobernador de la provincia.

Art. 88. Los Gobernadores serán juzgados por el Tribunal Supremo de Justicia por todos los delitos que como funcionarios públicos cometieren.

Artículo general. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores que en cualquier forma contradigan la presente ley.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1.° Para la primera eleccion de Diputaciones provinciales que se verifique despues de publicada la presente ley, se considerarán como distritos los partidos judiciales en que actualmente se hallan divididas las provincias.

2.° Hasta tanto que, constituidas las Diputaciones con arreglo á la ley precedente, puedan nombrar sus Secretarios conforme á las disposiciones de la misma, desempeñarán el cargo de Secretarios los Contadores de fondos provinciales, que quedarán despues como Oficiales primeros de las Secretarías encargados del negociado de Contabilidad.

3.° Un decreto especial sobre el ejercicio del sufragio determinará la forma en que hayan de ser elegidas y renovadas las Diputaciones.

4.° La division de las provincias en distritos para los efectos de la ley precedente se harán por el Gobierno, oyendo á las primeras Diputaciones que se elijan conforme al primer artículo transitorio.

Madrid 21 de Octubre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Usando de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en nombrar Jefe de la Seccion de Administracion, en el Gobierno de la provincia de Madrid, á D. Leopoldo Barthe.

Madrid 21 de Octubre de 1868.

El Ministro de la Gobernacion,  
PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

Usando de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Ramon de Navarrete, Inspector de la GACETA, y nombrar para este cargo á D. Nemesio Fernandez Cuesta.

Madrid 21 de Octubre de 1868.

El Ministro de la Gobernacion,  
PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

### Direccion general de Administracion.—Negociado 3.°

Suprimidos por decretos del Gobierno Provisional de 12, 18 y 19 del actual la Compania de Jesús, los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de religiosos de ambos sexos, fundados con posterioridad al 29 de Julio de 1837, y las asociaciones conocidas con el nombre de Conferencias de San Vicente de Paul, procederá V. S. inmediatamente á incautarse, bajo inventario, con asistencia de Notario público, de los edificios, libros, papeles y fondos que pertenecieron á dichas corporaciones extinguidas y existan en poder de los Superiores, Presidentes y Secretarios de las mismas, ó de cualquiera otra persona, poniendo á disposicion del Ministerio de Hacienda los edificios y caudales; á la del de Fomento las Bibliotecas y objetos de arte, y á la del de Gracia y Justicia los papeles y documentos concernientes á la fundacion y régimen de aquellos institutos.

De orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1868.—El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

El Sr. Ministro de la Gobernacion en órdenes de esta fecha, se ha servido ascender á Oficial Auxiliar de la clase de mayores al Oficial Auxiliar de la de primeros D. Roman Martinez de Pinillos; á Oficial Auxiliar de la clase de cuartos al Escribiente de la de primeros D. José Lopez de la Torre Ayllon, y nombrar Escribiente de la de terceros á D. José Espinosa de Mora.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### DECRETOS.

Vencidas las dificultades que se oponian á la apertura del curso académico de 1868 á 1869 en una gran parte de los establecimientos públicos de enseñanza y á la continuacion de las lecciones en otros, es tiempo ya de que comiencen de nuevo sus tareas científicas y literarias.

Para que estas no sean estériles ni retarden en vez de favorecer los progresos de la instruccion en nuestro país, es indispensable derogar los decretos publicados en 1866 y 1867 sobre el profesorado, la segunda enseñanza y las facultades. Las humillaciones y amarguras que esa legislacion reaccionaria ha hecho sufrir á los Profesores, las trabas con que limita la libertad de los alumnos, la preferencia injusta que da á unos estudios y el desden con que menosprecia otros, sus tendencias al retroceso, su oposicion á lo que no se conforma con determinadas doctrinas, y, sobre todo, la enérgica y general censura de que ha sido objeto, no consienten que siga influyendo en la educacion de la juventud.

Bueno sería que leyes enteramente nuevas diesen á la enseñanza espíritu y forma en armonía con el pensamiento de la revolucion; pero el Gobierno Provisional se abstiene de hacerlas porque quiere dejar á las Córtes la formacion de las que, no siendo urgentes, necesitan una gran autoridad para no quedar expuestas á variaciones continuas. Por eso al derogar la legislacion última ha preferido restablecer la inmediatamente anterior, como lo han hecho varias Juntas Revolucionarias.

Hay, sin embargo, ciertas reformas que no deben demorarse por más tiempo. La libertad proclamada por el Gobierno en la instruccion primaria es igualmente justa y útil en las demás. Sirviendo la enseñanza para propagar la verdad, cultivar la inteligencia y corregir las costumbres, es absurdo encerrarla dentro de los estrechos límites de los establecimientos públicos. Cuanto mayor sea el número de los que enseñen, mayor será tambien el de las verdades que se propaguen, el de las inteligencias que se cultiven y el de las malas costumbres que se corrijan. Dejar á los que saben sin libertad para comunicar sus ideas, es en el orden científico y literario, lo mismo que en la agricultura dejar incultos los campos, ó en la industria fabril privarse de la cooperacion de los agentes naturales.

Es verdad que los individuos pueden enseñar el error; pero tambien es falible el Estado, y sus errores son más trascendentales y funestos. Cuando en un pueblo libre se alza una voz para predicar la falsedad y la mentira, cien otros se levantan para combatirla, y la verdad no tarda en recobrar su imperio sobre la opinion del mayor número. Por el contrario, cuando el Estado tiene el monopolio de la enseñanza, sus errores se reputan dogmas, y el tiempo y la indiferencia pública les dan la autoridad que la razon les niega. Autorizadas de ese modo han dominado durante muchos siglos doctrinas incompletas ó erróneas que, discutidas y juzgadas libremente, hubieran pasado sin dejar huella ni recuerdos en la historia.

Los grandes pensamientos no nacen simultáneamente en todas las inteligencias. Surgen de ordinario en una sola, y al hacer su primera aparicion en la vida social, se tienen más bien por delirios de una cabeza enferma que por concepciones importantes. La verdad, sin embargo, se abre paso á

través de las masas indiferentes, y llega un dia en que la idea despreciada se convierte en opinion comun é indiscutible. Ese dia llega irremisiblemente; pero se halla tanto más lejos de un pueblo, cuanto menor es la libertad de que disfruta. Uno de los obstáculos más resistentes á la generalizacion de las ideas nuevas, ha sido el monopolio de la enseñanza. Los establecimientos científicos del Estado se han creído en posesion de toda la verdad y han mirado con menosprecio lo que salia fuera del cuadro de las fórmulas recibidas. El sábio que á fuerza de fatigas y perseverancia descubria una verdad desconocida, en vez de encontrar un puesto entre los maestros de la ciencia, ha sido considerado como un enemigo, teniendo que ocultar su pensamiento como un crimen. Mas cuando la enseñanza es libre, la verdad se apodera pronto de las inteligencias, porque la fuerza no decide lo que está sometido al tribunal de la razon. Todas las doctrinas se exponen y discuten entonces, y nuestro entendimiento, nacido para investigar la verdad, no encuentra obstáculos para estudiarla y conocerla.

Es además contrario á justicia negar á los hombres el derecho de enseñar. Todos le tenemos á las condiciones precisas para el cumplimiento de los fines de la vida, y es tiránica é inicua la ley que nos niega los medios de conseguirlos. Por eso lo han sido las que en ciertos períodos históricos han negado el derecho de trabajar reconocido hoy en todos los pueblos civilizados. Pero trabajar no es solo poner en accion nuestras fuerzas físicas, sino todas las facultades de nuestro sér. Trabajan unos dando variadas formas á la materia, y otros dirigiendo la inteligencia ó la voluntad de los demás. Cada cual consultando sus aficiones ó aptitudes, sigue diferente camino; mas todos trabajan, y tan injusto es prohibir el trabajo de la enseñanza, como el manufacturero ó el agrícola. Mientras el que enseña no falte á las prescripciones eternas de la moral y no infrinja las leyes penales del país, el poder público tiene el deber de respetarle y no dificultar el ejercicio de un derecho que tiene su raíz en la naturaleza humana.

Los mismos establecimientos de instruccion pública que deben desear y que desean en España no estacionarse, sino seguir el movimiento progresivo de la ciencia, están interesados en que se erijan escuelas libres que compartan con ellos la árdua tarea de instruir al pueblo. Para que el maestro retribuido por el Estado ó las provincias estudie sin descanso, se interese en el aprovechamiento de sus alumnos y aplique exclusivamente su actividad al desempeño de su cargo, conviene que sienta el estímulo de la competencia. Ella ha producido los prodigios que admiramos en la industria, y no hay motivo para que deje de producirlos en la enseñanza. La lucha podrá extremarse alguna vez y dar ocasion é conflictos; pero esas perturbaciones son nubes que se disipan con presteza, porque la opinion pública concluye siempre por hacer justicia al verdadero mérito y á las pretensiones injustificadas de la ignorancia.

Llegará un tiempo en que, como ha sucedido en la industria, la competencia entre los que enseñan se limite á los particulares, desapareciendo la enseñanza oficial. Así lo aconseja el estudio de los móviles de la actividad humana, y así será porque no puede menos de ser. Es propio del Estado hacer que se respete el derecho de todos, no encargarse de trabajos que los individuos pueden desempeñar con más extension y eficacia. La supresion de la enseñanza pública es por consiguiente el ideal á que debemos aproximarnos, haciendo posible su realizacion en un porvenir no lejano.

Hoy no puede intentarse esa supresion, porque el país no está preparado para ella. Si se dejara exclusivamente á la accion individual el cuidado de educar al pueblo, se correria el grave riesgo de dejar solo una enseñanza mezquina é imperfecta, que rebajaria considerablemente el nivel intelectual de España. Para que la enseñanza privada pueda por sí sola generalizar la ciencia, es preciso que las Naciones sientan vivamente la necesidad de la cultura científica y la estimen en más que los sacrificios que ocasiona. Desgraciadamente no sucede así en nuestro país, y la supresion de la en-

señanza oficial haría desaparecer las escuelas en gran número de pueblos y produciría el abandono de ciertos estudios poco extendidos aún, que se hacen en las Universidades con gran provecho público.

Cuando la enseñanza oficial y la privada, estimulándose mutuamente, hagan sentir de una manera general la necesidad de la educación, entonces podremos descansar con confianza en la iniciativa de los particulares, y el Estado podrá y deberá suprimir los establecimientos literarios que sostiene. Hasta que ese tiempo llegue, es indispensable conservar la enseñanza pública, armonizándola con la privada, de modo que sin dificultarse ni limitarse mutuamente concurren ambas á satisfacer las necesidades intelectuales de la Nación. Para lograrlo, el Estado se encarga de enseñar á los que prefieren las lecciones de sus maestros; pero no hace obligatoria la asistencia de los alumnos á sus cátedras ni pone obstáculos á la enseñanza de los particulares. Lejos de eso, abre las puertas de los establecimientos públicos á los que teniendo ciertas condiciones quieren hacer una prueba de sus fuerzas, dar á conocer sus aptitudes y contribuir á la propagación de los conocimientos útiles. Estos Profesores, que no deben tener nombramiento ni sueldo del Estado, han hecho en Alemania servicios importantísimos á su país.

A esa clase han pertenecido muchos de los ilustres escritores alemanes que por la elevación y profundidad de su talento han sido la admiración del mundo, y á quienes la ciencia debe una gran parte de sus adelantos en los últimos tiempos. Quizás muchos de los admitidos á enseñar en los establecimientos públicos presumirán de sí mismos más de lo justo; pero no hay que temer que ocupen mucho tiempo sus cátedras, porque abandonados de sus discípulos, tendrán que elegir profesiones más conformes á sus aptitudes. Por el contrario, los que tengan vocación y talento para el profesorado, se mantendrán en él sostenidos por la opinión general, y aumentando sus fuerzas con la práctica de la enseñanza, darán brillantes pruebas de su capacidad en las oposiciones, y llegarán á obtener un puesto distinguido entre los profesores á quienes el Estado retribuye.

Sin prejuzgar en este momento la gravísima cuestión del libre ejercicio de ciertas profesiones que hasta ahora no han podido ejercerse sin título, es incuestionable, admitida la libertad de enseñar, que los Maestros tienen derecho para expedir documentos privados en que consten la asistencia de los alumnos á las clases; los exámenes que han sufrido, su aprobación y los demás hechos que se refieran á la enseñanza. Estos documentos tendrán más ó menos autoridad, según el crédito de los Profesores; pero por grande que sea, atendidos nuestros hábitos, y la estimación de los títulos oficiales, se desearán estos por mucho tiempo con preferencia á los privados. Esta ventaja perjudicaría considerablemente á los establecimientos particulares si se negara á sus alumnos el derecho de obtener los títulos y certificados de las escuelas públicas. El Estado no puede hacer esto sin falsear la libertad que proclama, y ponerse en contradicción consigo mismo: lo que sí puede y debe hacer para no faltar á la verdad, es asegurarse de la aptitud de los alumnos antes de afirmarla. De ahí nace la necesidad de que estos se sometan á los mismos exámenes que sufren los que asisten á las lecciones públicas, y para no hacerlos de mejor condición que á estos, que satisfagan antes del examen los derechos de matrícula correspondientes.

Para garantir aun más la libertad de la enseñanza particular y evitar que por rivalidades mezquinas se falte á la justicia en la calificación de los alumnos, el Gobierno ha creído conveniente que los maestros privados formen parte de los Tribunales que examinan á sus alumnos.

La libertad de enseñanza exige también que la duración de los estudios no sea igual para capacidades desiguales. El Estado no tiene derecho para compeler á un joven, rápido en sus concepciones, seguro en sus juicios y perseverante en el trabajo, á seguir el paso perezoso del que es tan tardo en concebir como ligero en juzgar y no siente amor á la investigación de la verdad. Cuanto más pronto se pongan en ac-

ción las fuerzas productivas de los individuos, más rápida y extensamente se satisfarán las necesidades sociales. La justicia y la pública conveniencia reclaman por tanto que se facilite la habilitación de los jóvenes de talento para el ejercicio de las profesiones industriales ó científicas. Estudie cada cual según su capacidad el número de asignaturas que sea proporcional á sus fuerzas, y mientras uno concluirá sus estudios en pocos años, sufrirá otro las consecuencias de su des aplicación ó del desconocimiento de su falta de capacidad. Lo que únicamente debe exigirse, para que bajo otra forma no continúe la nivelación de las capacidades desiguales, es que haya vigor en los exámenes y que sean estos una garantía de ciencia y aptitud.

La libertad no debe limitarse á los individuos: es preciso extenderla á las Diputaciones y á los Ayuntamientos. Representantes estas Corporaciones de la provincia y el Municipio, conocen sus necesidades intelectuales mejor que el Estado, y tienen por lo menos tanto derecho como él para fundar y sostener con sus fondos establecimientos públicos de enseñanza. Mientras continúe la instrucción oficial, no puede negarse á los Cuerpos populares en la esfera de su territorio el derecho de hacer los sacrificios que crean necesarios para aumentar la cultura de los pueblos. Si se desea sinceramente que salgan estos de la ignorancia que los humilla y pervierte, es deber del Estado, en vez de resistir sus aspiraciones á la perfección, alentarlas y procurar que se realicen. La sociedad nacional no puede ser ilustrada, rica y poderosa si las provincias y los pueblos yacen en una posición infecunda, sin vida propia y á merced del impulso del poder central.

Reconocida la libertad de enseñanza como un derecho de todos, no puede negarse á los que educan á la juventud en nombre y por encargo del Estado. La ciencia investiga lo general y absoluto y no se ocupa sino incidentalmente en lo individual y transitorio, vive en región más alta y serena que la en que luchan y se agitan las pasiones, y no reconoce el derecho de la fuerza: debe ser por consiguiente libre en sus manifestaciones, cualquiera que sea el encargado de enseñarla, y no sin razón se han considerado como una violación del derecho las persecuciones que ilustres maestros han sufrido por sus doctrinas. El Estado carece de autoridad bastante para pronunciar la condenación de las teorías científicas, y debe dejar á los Profesores en libertad de exponer y discutir lo que piensan. No tema que el error se sobreponga á la verdad. Si esta sufre algunas veces eclipses pasajeros, el progreso es ley de la vida, y cada vez tiene que ser mayor el número de las verdades que formen el tesoro de nuestro entendimiento.

Los Profesores deben ser también libres en la elección de métodos y libros de texto y en la formación de su programa, porque la enseñanza no es un trabajo automático, ni el Maestro un eco de pensamientos ajenos. El Catedrático merecedor de serlo, tiene un sistema y método suyos, y cuando se le imponen otros, pierde su espontaneidad, y sus lecciones son una mezcla extraña de ideas y formas heterogéneas sin unidad ni concierto.

Necesita igualmente conservar su dignidad al nivel más alto, si ha de ejercer influencia sobre sus discípulos. Es indispensable no humillarle con desconfianzas injustas, ni someterle á una vigilancia y fiscalización odiosas. Su Jefe inmediato debe ser un compañero que le aliente y no le persiga ni le desprestigie, y de ese modo se conservarán el orden y disciplina del establecimiento mucho mejor que provocando resistencias perturbadoras.

Expuesto nuestro pensamiento acerca de la libertad de enseñanza, objeto de este decreto, y haciendo caso omiso de otras reformas menos importantes que contiene, diremos solo algunas palabras sobre una alteración que es de mayor gravedad y trascendencia. La Facultad de Teología, que ocupaba el puesto más distinguido en las Universidades cuando eran Pontificias, no puede continuar en ellas. El Estado, á quien compete únicamente cumplir fines temporales de la vida, debe permanecer extraño á la enseñanza del dog-

ma y dejar que los Diocesanos la dirijan en sus Seminarios con la independencia debida. La ciencia universitaria y la teología tienen cada cual su criterio propio, y conviene que ambas se mantengan independientes dentro de su esfera de actividad. Su separación, sin impedir las investigaciones que exige el cumplimiento de sus fines, no solo servirá para que no se embaracen mutuamente impidiendo luchas peligrosas, sino también para evitar los conflictos que la enseñanza teológica suele producir para el Gobierno. Suprimida la Teología en las Universidades, el Estado deja de responder de los errores de sus Catedráticos, y cierra la puerta á reclamaciones enojosas que tiene el deber de evitar. La política, pues, de acuerdo con el derecho, aconsejan la supresión de una Facultad en que solo hay un corto número de alumnos cuya enseñanza impone al Tesoro público sacrificios penosos, que ni son útiles al país ni se fundan en razones de justicia.

Fundado en las consideraciones expuestas, en uso de las facultades que me competen como miembro del Gobierno Provisional, de conformidad con el mismo, y como Ministro de Fomento,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La solemne apertura del curso académico de 1868 á 1869, se celebrará el día 1.º de Noviembre en las Universidades y establecimientos públicos de enseñanza en que no se hubiese verificado.

Art. 2.º En los Institutos y demás establecimientos abiertos antes de la revolución, en que se hubiesen suspendido las lecciones, se continuarán en el primer día hábil del mismo mes.

Art. 3.º Se derogan los decretos publicados en 9 de Octubre de 1866 sobre la organización de la segunda enseñanza, de la Facultad de Filosofía y Letras y de la de Derecho; el de 24 de Octubre que organizó la Facultad de Ciencias y fijó los estudios necesarios para el ingreso en las escuelas industriales y en las de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y de Montes; los de 7 de Noviembre de 1866 sobre las Facultades de Medicina y de Farmacia; el de 22 de Enero de 1867 sobre el Profesorado, y el de 19 de Julio del mismo año sobre el Personal facultativo de las Universidades.

Art. 4.º Se restablece la legislación que regía al publicarse estos decretos, en lo que no se oponga á las disposiciones contenidas en el presente, y á las que se publiquen para su ejecución.

Art. 5.º La enseñanza es libre en todos sus grados y cualquiera que sea su clase.

Art. 6.º Todos los españoles quedan autorizados para fundar establecimientos de enseñanza.

Art. 7.º La inscripción en la matrícula de los establecimientos públicos no es obligatoria más que para los alumnos que quieran recibir la enseñanza en ellos. No tendrán, sin embargo, obligación de asistir á las lecciones del establecimiento para ser admitidos al exámen de las asignaturas en que se hubiesen matriculado.

Art. 8.º Los alumnos procedentes de establecimientos particulares que deseen probar en los públicos las asignaturas estudiadas en aquellos, se examinarán en estos en la forma que prescriban las leyes, satisfaciendo los derechos de matrícula correspondientes.

Art. 9.º Los Profesores de los establecimientos públicos cuidarán de que haya rigor en los exámenes, para que sean una garantía de la instrucción y capacidad de los alumnos.

Art. 10. Los Profesores particulares que tengan los títulos académicos que se exigen á los de los establecimientos públicos, podrán hacer parte de los Tribunales que examinen á sus alumnos.

Art. 11. Para obtener grados académicos no se necesitará estudiar un número determinado de años, sino las asignaturas que fijen las leyes, sufriendo el alumno un exámen riguroso sobre cada una y el general que corresponda al grado.

Art. 12. Las Diputaciones provinciales y los Ayunta-

mientos podrán fundar y sostener establecimientos de enseñanza, aquellas con fondos de la provincia y estos con los del Municipio.

Art. 13. Todos los Profesores de establecimientos públicos serán nombrados por oposición.

Art. 14. Se autoriza á los Cláustros de Facultades, Institutos y Escuelas especiales para nombrar los auxiliares que crean necesarios para desempeñar las cátedras vacantes y sustituir á los Catedráticos cuando estos no puedan asistir á sus clases.

Art. 15. Los Profesores particulares podrán enseñar en los establecimientos públicos con autorización del Cláustro de Catedráticos, que la concederá, previas ciertas condiciones que determinará un Reglamento especial.

Art. 16. Los Profesores podrán señalar el libro de texto que se halle más en armonía con sus doctrinas y adoptar el método de enseñanza que crean más conveniente.

Art. 17. Quedan relevados de la obligación de presentar el programa de su asignatura.

Art. 18. Se les releva igualmente de la de usar el traje académico en la cátedra, exámenes y demás actos literarios.

Art. 19. Se suprime la facultad de Teología en las Universidades: los Diocesanos organizarán los estudios teológicos en los Seminarios, del modo y en la forma que tengan por más convenientes.

Art. 20. El cargo de Rector se ejercerá por un Catedrático de la Universidad respectiva, nombrado por el Gobierno.

Art. 21. Se suprime la investidura de los grados de Bachiller y de Licenciado.

Art. 22. Los ejercicios del Doctorado podrán verificarse en todas las Universidades, y la investidura se hará en la forma establecida actualmente para los grados de Licenciado, pero en nombre de la Nación y sin exigir juramento á los candidatos.

Art. 23. El Gobierno presentará á las Córtes un proyecto de ley sobre la enseñanza pública y privada.

Madrid 21 de Octubre de 1868.

*El Ministro de Fomento,*  
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Oficial de la clase de terceros de este Ministerio á D. Manuel Pardo, Ingeniero primero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.

Madrid 21 de Octubre de 1868.

*El Ministro de Fomento,*  
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

## MINISTERIO DE MARINA.

El Sr. Ministro de Marina recibirá diariamente á las personas que quieran verle, desde las once á las doce del día, no permitiéndole sus muchas ocupaciones poder verificarlo á otras horas que las ya indicadas.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador superior civil de las islas Filipinas participa con fecha 28 de Agosto último, que el orden y la tranquilidad públicos continuaban sin alteración en aquel Archipiélago, y que el estado sanitario del mismo era satisfactorio.

## MINISTERIO DE ESTADO.

*Sección de los Asuntos Comerciales.*

RECTIFICACION.

En la GACETA de ayer, donde dice «D. Pompilio Capitani, Vicecónsul de España en Madrid,» debe decir «Vicecónsul de Italia en Madrid.»

Señores que continúan suscribiendo el anticipo municipal reintegrable de un millon de escudos, destinado exclusivamente á obras municipales, y por las cantidades que á continuacion se expresan:

	Escudos.
Suma anterior (rectificada).....	826 200
Sr. D. J. Moulinie.....	50
Señor Marqués de Cusano.....	200
Señora Doña María Hernandez y Espinosa.....	1 000
Sr. D. Emeterio de Llano, sin interés.....	200
Manuel Gallo y Sibes.....	200
Señores Jugo y Zurbano.....	1.000
Fermin de la Puente y Apecechea.....	200
Señora Doña Dolores Contreras de Ezpeleta.....	100
Sr. D. Francisco Cabezuelo, sin reintegro.....	50
Señora Doña Luisa Gil Delgado.....	100
Josefa Diaz.....	200
Sr. D. José María Sandoval, sin interés.....	100
José Matanza.....	400
Joaquin de Hisern y Molleras.....	1.300
Señor Marqués de Heredia, sin reintegro.....	500
Sr. D. Gonzalo Sebastian de Liñan.....	200
Fernando de Liñan.....	200
Juan de Liñan.....	200
Manuel de Liñan.....	200
Jacinto de Leon, sin interés.....	30
Señor Marqués de Claramonte, sin interés.....	500
Pío Prieto.....	100
Luis Mayans.....	300
José Muria de Pando y Saavedra.....	200
Señor Marqués de San Felices.....	500
Señor Marqués de Vallecerrato.....	200
Sr. D. Manuel Ramos y Fernandez, sin reintegro.....	50
Calixto Diez y Jubitero.....	100
Señor Duque de Medina-Sidonia, sin reintegro.....	500
Sr. D. Francisco Jaraba.....	1.000
Señora Doña Francisca del Campo y hermanos.....	200
Señores Mattossi, Franconi y compañía.....	800
La Compañía Metalúrgica de San Juan de Alcaráz.....	500
Señora Marquesa viuda de Legarda.....	100
Sr. D. Antonio de Blas.....	500
Pedro Lletget.....	100
Señor Duque de Osuna.....	5.000
Señor Conde de Guijas-albas, sin reintegro ni interés.....	100
Señor Conde de los Villares.....	1.000
Sr. D. José Benito Alvarez.....	500
<b>SUMA HASTA HOY.....</b>	<b>844.880</b>

ACLARACIONES. En la GACETA de 14 del actual aparece D. Rodrigo Soriano, suscrito con 1 000 escudos; debe figurar con 2.000 escudos.

En la del 21 aparece D. Enrique Ziburo con 200 escudos sin reintegro; desea que estos sean reintegrables, y debe entenderse la suscripcion por Don Enrique de Ziburo y Herrera Diaz.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Establecimientos penales.

Por acuerdo del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se suspende la subasta de 11.000 kilogramos de hilo, 6.000 de urdimbre y 5.000 de trama que debiera tener lugar el dia 24 del corriente mes, con destino á los talleres de los establecimientos penales.

De orden comunicada por el Sr. Ministro se hace público para conocimiento de quien corresponda.

Madrid 21 de Octubre de 1868.—El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz.

### DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚM. 71.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.—COSTA SEPTENTRIONAL DE FRANCIA.

*Luz con destellos de la punta de Berck (Paso de Calais).*

El Ministro de Agricultura, etc., del Imperio francés, participa que el dia 1 de Setiembre último se ha encendido una nueva luz sobre la punta de Berck,

paso de Calais. (Véase el *Aviso á los navegantes*, núm. 36, de 22 de Mayo del corriente año.)

La luz es blanca con destellos, verificándose los eclipses de seis en seis segundos, elevado su foco luminoso 35 metros sobre el nivel de las mayores pleamares, y se podrá avistar con atmósfera despejada á distancia de 14 millas; pero ocultará su luz el campanario del Hospital, en la direccion del N. 8° 37' O., y dentro de un espacio angular de 19° 30'. La ocultacion de la luz indicará á los navegantes que se aproximan á una costa peligrosa.

La torre es cilíndrica, está pintada de blanco, y tiene 25 metros de elevacion hasta el foco luminoso y 27 metros sobre el terreno, siendo la posicion geografica que se le asigna en latitud 50° 24' N., y longitud 7° 45' 52" E. de San Fernando.

Las demoras son verdaderas.—Variacion, 19° 14' NO. en 1868.

*Valizas sobre el Platus y la Jument (Cotes-du-Nord).*

Se ha colocado sobre el escollo Platus, situado dentro de la habia de Lancieux, Cotes-du-Nord, una torrecilla de mampostería y un palo encima de ella, que lleva una esfera; la torrecilla está pintada á fajas horizontales alternadas negras y rojas.

La torrecilla de la Jument, bahia de Paimpol, se ha pintado á fajas horizontales alternadas negras y rojas.

#### MAR MEDITERRÁNEO.

*Luz de puerto en la embocadura del Hérault (Costas de Francia.)*

El 15 de Setiembre último se ha encendido una nueva luz para señalar la embocadura del rio Hérault, departamento del Hérault.

La luz es fija roja, elevado su foco luminoso 12'6 metros sobre el nivel del mar, y con atmósfera despejada se podrá avistar á distancia de siete millas.

La torre es de palastro, pintada de blanco, y tiene 9'6 metros de elevacion hasta la luz. Está situada en el centro de la cabeza de la escollera del Oeste, y su posicion geografica es en latitud 43° 16' 49" N., y la longitud 9° 38' 51" E. de San Fernando.

#### COSTA SEPTENTRIONAL DE ÁFRICA.

*Luz fija sobre el cabo Matifus (Argelia.)*

El Gobernador general de Argelia participa que, sobre poco más ó menos, para el corriente mes de Octubre se encenderá una nueva luz sobre el cabo Matifus, provincia de Argel, costa septentrional de África.

La luz será fija blanca, elevado su foco luminoso 74 metros sobre el nivel del mar, y con tiempo despejado se podrá avistar á distancia de 10 millas.

El aparato de iluminacion será dióptrico ó lenticular, de cuarto orden.

La torre es de mampostería, está construida sobre el cabo y á unas 8'5 millas al Este del faro del puerto de Argel, siendo la posicion que se le asigna en latitud 36° 48' 45" N., y longitud 9° 27' 18" E. de San Fernando.

*Luz giratoria sobre el cabo Cagines.*

Igualmente hácia fines de Setiembre último debe haberse encendido una nueva luz sobre el cabo Cagines, provincia de Argel, costa septentrional de África.

La luz será giratoria y blanca, exhibiendo su mayor brillantez de 30 en 30 segundos, elevado su foco luminoso 64 metros sobre el nivel del mar, y se podrá avistar con tiempo despejado á distancia de 25 millas.

El aparato de iluminacion será dióptrico ó lenticular y de primer orden.

La torre es de mampostería, y está situada sobre el cabo y al O. 15° N. del faro del puerto de Argel, siendo la posicion que se le asigna en latitud 36° 48' 45" N., y longitud 9° 11' 1" E. de San Fernando.

*Luz fija verde en Tipaza.*

Tambien á fines del mes de Setiembre último se habrá encendido una nueva luz sobre la punta Ras-el-Kalia, en Tipaza, provincia de Argel, costa septentrional de África.

La luz será fija verde, elevado su foco luminoso 31 metros sobre el nivel del mar, y con atmósfera despejada se podrá avistar á distancia de 8 á 10 millas.

La torre es de mampostería, situada sobre la punta y á 12 millas próximamente al E. 5° S. del faro de Cherrhell, siendo su posicion geografica en latitud 36° 35' 48" N. y longitud 8° 40' 36" E. de San Fernando.

Las demoras son verdaderas.—Variacion, 16° 35' NO en 1868.

Quando se tenga noticia de la fecha definitiva de haberse encendido los tres faros citados, se dará el oportuno aviso.

Madrid 13 de Octubre de 1868 —Salvador Moreno.

#### DIRECCION GENERAL

##### DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

En uso de las facultades conferidas á esta Direccion general, ha acordado que se celebre el dia 7 de Noviembre próximo, á las diez de la mañana, en el edificio que ocupa la Superintendencia de las minas de Almaden, la segunda subasta para contratar el arriendo de pastos de los quintos de la dehesa de Casilleras en la invernada de 1868 á 69, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 17 de Agosto último y *Boletines oficiales* de Ciudad-Real del 21, de Leon del 26, de Segovia del 28 y de Soria del 31, con la modificacion de que los ganados no podrán entrar en la dehesa hasta el 15 de dicho mes de Noviembre.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 21 de Octubre de 1868.—El Director general, P. V., Pio Agustín Carrasco.



## DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION

DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

2.ª SECCION.—2.º NEGOCIADO.

*Relacion de los créditos de la Deuda del personal que han sido reclamados en esta Direccion general; la cual se forma en virtud de lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 6 de Marzo próxima pasado, y que se hallan anotados en el registro especial que previene el último de dichos artículos; con expresion de los nombres de los reclamantes, el de los acreedores, clase á que corresponden y centros ó Contadurías donde han sido liquidados (1).*

Reclamante D. Félix Pardo, acreedor D. Froilan Rodriguez, clero; por la ordenacion de Gracia y Justicia.

Idem Doña Basilia Fernandez, acreedor D. Casimiro Fernandez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. José Carlo y Yagüe, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Julian Dominguez, activo; por id. id.

Idem y acreedor D. José Campos Peinado, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. David de la Torre, id.; por id. id.

Idem D. Julian Manuel Sabando, acreedor D. Facundo Garcia, id.; por idem id.

Idem y acreedor D. Antonio Piqueras, id.; por id. id.

Idem D. Enrique María Sanchez, acreedores los Sres. D. Gabriel Noriega, Manuel Rodriguez, José Rodriguez, José Rubio, Miguel Garcia, Agustin Garcia, Antonio Alvarez, Felipe Fernandez y Domingo Fernandez, idem; por id. id.

Idem D. Enrique María Sanchez, acreedores los Sres. D. José María Valle, Domingo Martinez, José Bonete, Luis Bonete, José Leonardo Montoya, Joaquin Ortuño y Andrés Arias, id.; por id. id.

Idem Doña María Josefa Gomez y otras, acreedor D. Mariano Gomez Valero, id.; por id. id.

Idem D. José Crespo y Diaz, acreedor D. Antonio Alvarez Basallo, id.; por id. id.

Idem D. Enrique María Sanchez, acreedores los Sres. D. Juan Bautista Linares, José Alvarez, Juan Benito Alonso, Cristóbal Diaz de Losada, Sebastian Gonzalez Robledino, Juan Gonzalez Ayo, Bernardo Alvarez, Santiago Perez, Domingo Rodriguez, Francisco Rodriguez, José Rodriguez, Máximo Rebolludo, José Rodriguez y Felipe Rodriguez, id.; por id. id.

Idem D. Enrique María Sanchez, acreedores los Sres. D. Francisco Sanchez, José Terron, Pedro Terron y Andrés Arias, clero; por la Ordenacion de Gracia y Justicia.

Idem D. Bernabé Cipriano y otro, acreedor D. Patrocinio Ferusen Gonzalez, id.; por id. id.

Idem D. Sabas Valdés, acreedores los Sres. Doña Ramona Valdés y Benito Valdés, exclaustrado; por la Contaduría de Oviedo.

Idem D. Rafael Rubio, acreedor D. Lope Arribas, clero; por la Ordenacion de Gracia y Justicia.

Idem D. Julian Dominguez, acreedor D. Domingo Miguel Puebles, id.; por id. id.

Idem D. Donato Ruiz, acreedores los Sres. D. Manuel Pablos Moreno, Lorenzo Rico Guzman, Rafael Gonzalez, Diego José Marquez, Pedro Garcia Coronel, Manuel de Rojas, Dámaso Guerra, Antonio Rodriguez y Manuel Casanova, id.; por id. id.

Idem D. Ignacio Tro Ortolano, acreedores los Sres. D. Manuel Seda, Paulino Bach, Gabriel Batllereil y Ramon Anleda, id.; por id. id.

Idem D. Pedro de Orbe y Orbe, acreedores los Sres. D. Francisco Morales, José Perez Almendros, Diego Lopez Merelo, Vicente Puga y Perez, José María Lopez y Pedro Antonio Paradas, id.; por id. id.

Idem D. Francisco Moreno Cañas, acreedor D. Francisco Bustamente, id.; por id. id.

Idem D. Manuel Bayona, acreedores los Sres. D. Manuel Quevedo Bustamente y Lorenzo Casqueiro, id.; por id. id.

Idem D. Manuel Ramos, acreedor D. Manuel Rodriguez Escobar, id.; por id. id.

Idem D. Ignacio Tro y Ortolano, acreedores los Sres. D. José Martell, Isidro Prims, José Rifa, Salvador Vieta é Ignacio Viader, id.; por id. id.

Idem D. José María Ferrer, acreedores los Sres. D. Juan Coll, Alberto Orona, Froilán Oliver, José Riera, José Font, Francisco Quintana, José Antonio Sicart y Pedro Escallar, id.; por id. id.

Idem D. José María Ferrer, acreedor D. Estéban Rusons, id.; por idem id.

Idem D. Ignacio Tró Ortolano, acreedor D. Juan Rodriguez, id.; por idem id.

Idem D. Juan Casanovas, acreedor D. Francisco Acera, id.; por id. id.

Idem D. José María Ferrer, acreedores los Sres. D. Juan Porta, Andrés Picanol, Francisco Pla, José Puigferrat y Jaime Masramon, id.; por idem id.

Idem D. José Buenaventura Gomez, acreedores los Sres. D. Francisco María Perez y D. Francisco Meco, id.; por id. id.

Idem D. Antonio Guisado, acreedor D. Antonio Moñino, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Francisco de Paula Gutierrez, activo; por id. id.

Idem D. Juan Garcia Manresa, acreedor D. Félix Dabó, id.; por id. id.

Idem D. Manuel Vela, acreedor D. Hermenegildo Hernandez, id.; por idem id.

Idem D. Manuel Vela, acreedor D. Liborio Sanchez, exclaustrado; por la Contaduría de Cuenca

Idem D. Manuel Martinez Fabrini, acreedor D. José Gonzalez Sosaiza, clero; por la Ordenacion de Gracia y Justicia.

Idem D. Ramon Casanova Belda, acreedor D. Francisco Colomer, id.; por id. id.

Idem D. Manuel Martinez Fabrini, acreedor D. José Arias, id.; por idem id.

Idem D. Celestino Gonzalez, acreedor D. Antonio Villar, id.; por idem id.

Idem Doña Juana Toril, acreedor D. Manuel Toril, id.; por id. id.

Idem D. Telmo Giraldez, acreedores los Sres. D. Pedro Alvarez Caldas, Julian Gascon, Juan Balin, Francisco Serrano, Nicolas Puche y Juan Sol y Serrano, id.; por id. id.

Idem D. Cándido Tellez, acreedores D. Eusebio Abril y D. Benito Dominguez, id.; por id. id.

Idem D. Celestino Cuenca, acreedor D. José Moya, id.; por id. id.

Idem D. Julian Dominguez, acreedor D. Domingo Miguel Puebles, id.; por id. id.

Idem D. Rafael Acar Berdier, acreedor el cura de Olson, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Manuel Boch, id.; por id. id.

Idem Doña María Luisa Silva, acreedor D. Fernando Morato, id.; por idem id.

Idem Sres. Gomez hermanos, acreedor D. Pablo Col, id.; por id. id.

Idem D. Froilán Plácido Cantero, acreedor D. Julian Cantero, id.; por idem id.

Idem D. José Martin Sanchez, acreedor D. Justo Francisco Mayo, id.; por id. id.

Idem D. Francisco Vazquez Gonzalez, acreedor D. Manuel Vazquez, id.; por id. id.

Idem Doña Josefa Lopez, acreedor D. Diego Lopez, id.; por id. id.

Idem D. Domingo Blanco, acreedor D. Francisco Blanco, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Miguel del Rio, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Antonio del Rio y Dieguez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Angel Francisco del Rio, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Manuel Osorio, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Bartolomé Ledo, id.; por id. id.

Idem D. Manuel Osorio Rodriguez, acreedor D. Joaquin Osorio, id.; por id. id.

Idem D. Juan Fernandez Boó, acreedor D. Ramon Failde Varela, id. por id. id.

Idem D. Manuel Gomez Sierra, acreedor D. Miguel Gomez Forian, id.; por id. id.

Idem D. José Martin Carbella, acreedor D. Pablo Martí, id.; por id. id.

Idem D. Francisco Haya y otros, acreedor D. Manuel Antonio Haya, id.; por id. id.

Idem D. Francisco Moreno Cañas, acreedores los Sres. D. Francisco de Paula Vidal y D. Joaquin Becerra, id.; por id. id.

Idem D. Pedro María Callejo, acreedor D. Juan Callejo, id.; por id. id.

Idem D. José García Castañon, acreedor D. Félix García, id.; por id. id.

Idem D. Nicasio Delgado Rojo y otros, acreedor D. Simon Delgado, id.; por id. id.

Idem D. Joaquin Velasco, acreedor D. José Lago, id. por id. id.

Idem D. Julian Ramon Rubio, acreedora Doña Paula Peñarrubio, mon-tepio de Jueces; por id. id.

Idem D. Ciriaco Fernandez y otros, acreedor D. Fernando Hernandez, idem; por id. id.

Idem D. José María Gonzalez, acreedor D. Angel Gonzalez, id.; por idem id.

Idem D. Ramon Argomedo, acreedores los Sres. D. Narciso Portillo, Calixto Rioja, Cesáreo Terrero, Hilarion Zoyo, Francisco Bretol, Juan Manuel Lopez y Patricio Fernandez, id.; por id. id.

(Se continuará.)

## CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA.

Se arriendan por un año en pública y doble subasta y precio de 5.301 escudos 750 milésimas, las tierras de labor de los prados y cabeceras de la dehesa de Aceca, perteneciente á la acequia de Jarama, cuyo remate tendrá lugar el día 30 del actual, á la una y media de su tarde, en el Consejo de Administracion del Patrimonio que fué de la corona, establecido en el Palacio de Madrid, y en la Administracion de Aranjuez, en cuyas oficinas se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Madrid 20 de Octubre de 1868.—El Secretario general, jefe administrativo, Manuel Ortiz de Pinedo.

—2

No habiendo tenido efecto el 29 de Setiembre último la subasta anunciada para el arrendamiento por un año de los 19 tranzones de tierra de labor de la dehesa de Lagunazo, perteneciente á la acequia de Jarama, el Consejo de Administracion y conservacion de los bienes que fueron del Patrimonio, ha señalado el 30 del corriente á las doce del día para el doble y simultáneo remate que habrá de celebrarse con este objeto en esta oficina, sita en el palacio de Madrid, y en la Administracion de Aranjuez, sobre el precio de 3.510 escudos 400 milésimas, en cuyas oficinas se halla de manifiesto el correspondiente pliego de condiciones.

Madrid 20 de Octubre de 1868.—El Secretario general, Jefe administrativo, Manuel Ortiz de Pinedo.

—2

Habiendo quedado sin celebrar la subasta anunciada para el arrendamiento por un año de los pastos y 100 fanegas de tierra de labor del bosque de Aceca, en la acequia de Jarama, este Consejo de Administracion se ha servi-

(1) Véanse las GACETAS desde el día 6 de Agosto en adelante.

do señalar el día 30 del corriente á las doce y media de su tarde para un nuevo remate que habrá de celebrarse en esta oficina, establecida en el Palacio de Madrid, y en la Administración de Aranjuez, sobre el mismo precio de 1.200 escudos y con las condiciones del pliego aprobado al efecto.

Madrid 20 de Octubre de 1868.—El Secretario general, Jefe administrativo, Manuel Ortiz de Pinedo. —2

Se arrienda en pública y doble licitación, por término de un año y precio de 1.900 escudos, los rehusos de la dehesa de Barciles y 100 fanegas de tierra de labor en el sitio llamado los Arenales y Mediana, perteneciente á la acequia de Jarama, para cuyo remate el Consejo de Administración de los bienes que fueron del Patrimonio, ha señalado el día 30 del corriente, á la una de su tarde, en dicha oficina, sita en el palacio de Madrid, y en la Administración de Aranjuez, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en los referidos puntos.

Madrid 20 de Octubre de 1868.—El Secretario general, Jefe administrativo, Manuel Ortiz de Pinedo. —2

Se subasta en pública y doble licitación el aprovechamiento de los pastos de los Prados Norte del puente de Viveros y Romeral, por término de tres años y precio de 1.100 escudos en cada uno de ellos, y para su remate se ha señalado el 31 del corriente, á las doce del día, en el Consejo de conservación y administración de los bienes que fueron del Patrimonio, establecido en el palacio de Madrid, y en la administración del Sitio de San Fernando, en cuyas oficinas se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Madrid 20 de Octubre de 1868.—El Secretario general, Jefe administrativo, Manuel Ortiz de Pinedo. —2

Se arrienda en pública licitación los pastos de los cerros de la Granja por término de tres años y precio en cada uno de 1.500 escudos; cuyo doble y simultáneo remate tendrá lugar el día 31 del corriente, á la una y media de su tarde, en el Consejo de Administración de los bienes que fueron del Patrimonio, en el palacio de Madrid, y en la Administración del Sitio de San Fernando, en cuyas oficinas se halla de manifiesto el pliego de condiciones correspondiente.

Madrid 20 de Octubre de 1868.—El Secretario general, Jefe administrativo, Manuel Ortiz de Pinedo. —2

Se saca á pública subasta el arrendamiento por tres años de los pastos del prado del Rincón y soto de los Conejos, y precio de 1.300 escudos anuales, cuyo doble y simultáneo remate tendrá lugar el 31 del corriente, á las doce y media de su tarde, en el Consejo de Administración de los bienes que fueron del Patrimonio, en el Palacio de Madrid y en la Administración del Sitio de San Fernando, en cuyas oficinas se halla de manifiesto el pliego de condiciones al efecto.

Madrid 20 de Octubre de 1868.—El Secretario general, Jefe administrativo, Manuel Ortiz de Pinedo. —2

Se arriendan en pública y doble subasta por término de tres años y precio en cada uno de 1.500 escudos, los pastos de los prados Sur del puente de Viveros y valle de la Venta, cuyo remate tendrá lugar el día 31 del corriente, á la una de su tarde, en el Consejo de Administración de los bienes que fueron del Patrimonio, establecido en el palacio de Madrid, y en la Administración del Sitio de San Fernando, en cuyas oficinas se halla de manifiesto el pliego de condiciones aprobado al efecto.

Madrid 20 de Octubre de 1868.—El Secretario general, Jefe administrativo, Manuel Ortiz de Pinedo. —2

#### REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE JEREZ DE LA FRONTERA.

*Relacion de las inscripciones y asientos defectuosos que se hallan en la antigua Contaduría de Hipotecas del partido (1).*

Casa calle Ponce, de Francisco Viaña y Viaña, sin número. Hipoteca á Josefa Caba ó Cala. Lib. 18 fol. 44 vuelto. Se verificó en 1813.

Casa callejon de Asta, de José Domínguez Mateos, sin número. Reconocimiento. Lib. 18 fol. 45. Se verificó en 1813.

Veinte aranzadas de tierra y viña pago de Barbaina, que José Cenón Pérez grava á favor de los herederos de José Chamorro, sin expresar sus nombres ni número de la finca. Hipoteca. Lib. 18 folio 45. Se verificó en 1813.

Casa calle Larga, de Josefa Marín, sin número. Compró é hipoteca D. Juan Mateos Lacoste. Lib. 18 fol. 45. Se verificó en 1813.

Dos casas, una en la calle del Ejido y otra en la Lancería, de Diego Beas y otro, sin número ni linderos. Hipoteca á D. José de la Puente. Lib. 18 folio 45. Se verificó en 1813.

Tres aranzadas de Olivar en el Baladéjo, de José Arteché y otro, sin linderos. Compra. Lib. 18 fol. 45 vuelto. Se verificó en 1813.

Parte de casa calle Campana, de Tomás Muñoz y su mujer, sin número. Compra é hipoteca á Juan García Henestrosa y su mujer. Lib. 18 folio 45 vuelto. Se verificó en 1813.

Casa calle Ancha, y 33 cuartas aranzadas de tierra y viña en Mecharnudo, de José García Moreno, sin número ni linderos. Subrogación é hipoteca al mismo García Moreno. Lib. 18 fol. 45 vuelto. Se verificó en 1813.

Casa calle Empedrada, de Juan Moreno, sin número. Compra. Lib. 18 folio 46. Se verificó en 1813.

Diez y seis aranzadas y una cuarta de tierra y viña, de Francisco Pons y Berenguer, sin linderos. Hipoteca á Doña María Josefa Lara. Lib. 18 folio 46. Se verificó en 1813.

Casa calle de la Corredera, de Antonio José Corraí, sin número ni linderos. Declaración y consignación de dote á su mujer. Lib. 18 fol. 46. Se verificó en 1813.

Casa calle Nueva, de Francisco Rodríguez, sin número ni linderos. Hipoteca á la Justicia. Lib. 18 fol. 46. Se verificó en 1813.

Casa calle de Algarve, de Andrés Solano, sin número. Compra é hipoteca á D. Pedro Grajales y Vicos. Lib. 18 fol. 46 vuelto. Se verificó en 1813.

Plantío de cinco aranzadas de viña y una de tierra calma, de Diego Beas, no expresa el nombre del pago. Hipoteca á D. Felipe Cano. Lib. 18 fol. 46 vuelto. Se verificó en 1813.

Casa calle del Sol, de Manuel Toscano, sin número. Hipoteca á Bartolomé Palomino Blanco. Lib. 18 fol. 46 vuelto. Se verificó en 1813.

Casa calle de Medina, de D. Juan de Ripa, sin número. Hipoteca á Don Pedro Soles. Lib. 18 fol. 47. Se verificó en 1813.

Pedazo de terreno calle Carpintería alta, de Jerónimo Rubio, sin expresar su extensión superficial. Cesión. Lib. 18 fol. 47. Se verificó en 1813.

Parte de casa calle Encaramada, de Micaela Díaz Mayorga, sin número. Compra. Lib. 18 fol. 47. Se verificó en 1813.

Cuatro y media aranzadas de tierra y olivar, de la testamentaria de Ana Menchaca, sin linderos. Compra. Lib. 18 fol. 47. Se verificó en 1813.

Tres bodegas y un cuarto plazas del Paralejo y de las Cocheras, de Francisco Lizano, sin números. Compra. Lib. 18 fol. 47 vuelto. Se verificó en 1813.

Casa calle de Honsario, de Juan de Morales, sin número. Compra. Libro 18 fol. 47 vuelto. Se verificó en 1813.

Un solar que adquiere Cristóbal Domínguez de D. José Vejal y Guerrero y grava á favor del mismo, no expresa el nombre de la calle, número ni linderos, por no estar terminado el asiento. Compra é hipoteca. Lib. 18 fol. 47 vuelto. Se verificó en 1813.

Parte de casa calle Larga, de Juan Pacheco, sin número. Compra. Libro 18 fol. 48. Se verificó en 1813.

Casa calle de la Corredera, que adquiere Juan de Dios Romero, sin número. Compra. Lib. 18 fol. 48. Se verificó en 1813.

Doce aranzadas de tierra y viña en el pago de Añina, de Andrés Molina, sin linderos. Hipoteca á Juan Sánchez. Lib. 18 fol. 48. Se verificó en 1813.

Casa calle de Levante, de Diego Torrijos, sin número. Compra. Libro 18 fol. 49. Se verificó en 1813.

Casa calle de Campana, que adquiere Juan Romano y su mujer, sin número. Compra é hipoteca á Micaela Mateos y Gamboa. Lib. 18 fol. 49. Se verificó en 1813.

Casa calle de la Liebre, que adquiere Juan Sánchez, sin número. Compra. Lib. 18 fol. 49 vuelto. Se verificó en 1813.

Casa solar y pedazo de sitio plantado de árboles, que adquiere Pedro Obejero y Flores, en las cuatro esquinas del Pozo del Olivar; no expresa el número de la finca ni la cabida del terreno. Compra. Lib. 18 fol. 49 vuelto. Se verificó en 1813.

Partes de casa, bodega y almacenes, calle de los Morenos, de Miguel Bruque, sin número. Compra é hipoteca á Diego Torrijos. Lib. 18 fol. 49 vuelto. Se verificó en 1813.

Los censos sobre casas calles de Santa María y Molino del Judío, que pagaban D. Eugenio Perogil, Doña Isabel y Doña Juana Calvo á D. Diego Orbaneja y Salas, de los cuales hace éste subrogación en favor del vínculo de D. Diego Jácome Gruson; sin expresar por qué fincas ni los números y linderos de las referidas. Subrogación. Lib. 18 fol. 50. Se verificó en 1813.

Casa calle Larga, de Gil Lopez Cepero, sin número. Hipoteca á las temporalidades de los jesuitas. Lib. 18 fol. 50. Se verificó en 1813.

Casa en el Barranco, de Antonia María de la Fuente, sin número. Cesión. Libro 18 fol. 50 vuelto. Se verificó en 1813.

Casa calle de las Cruces, de Andrés Márquez y compañía, sin número. Compra. Lib. 18 fol. 50 vuelto. Se verificó en 1813.

Casa calle de Caballeros, de Angel Cánepa, sin número. Compra. Libro 18 fol. 51. Se verificó en 1813.

Casa calle Antona de Dios, de Tomás del Río, sin número. Compra. Libro 18 fol. 52. Se verificó en 1813.

Parte de casa calle Larga, de Manuel José Díaz Velarde, sin número. Hipoteca á Doña Josefa García de Villegas. Lib. 18 fol. 52. Se verificó en 1813.

Parte de casa calle de Lealas, de Diego Fernández, sin número. Compra é hipoteca á Antonia Rodríguez y otros. Lib. 18 fol. 52. Se verificó en 1813.

Casa calle de los Valientes, de Diego de Soto, sin número. Compra é hipoteca á Josefa Marín y otros. Lib. 18 fol. 52. Se verificó en 1813.

Casa y bodega calle Ponce, de Antonio Varela, sin número. Compra é hipoteca á Alonso de Cárdenas y otro. Lib. 18 fol. 52 vuelto. Se verificó en 1813.

Media casa calle de la Caridad, de José Ramon Llorente, sin número. Compra. Lib. 18 fol. 52 vuelto. Se verificó en 1813.

Ocho aranzadas de viña en Cantarranas, y cuatro y media en Carrahola, de Juan de la Rosa, sin linderos. Hipoteca á Francisco Hormiga. Lib. 18 folio 52 vuelto. Se verificó en 1813.

Casa calle de Caballeros, de Felipe García Quijano, sin número. Cesión. Lib. 18 fol. 53 vuelto. Se verificó en 1813.

Parte de casa calle Campana, de Josefa Escobar, sin número. Compra. Lib. 18 fol. 53. Se verificó en 1813.

Casa y bodega calle de la Chancillería, de Martín Cuenca, Antonia Colón y otros, sin número. Contrato de venta con Diego Nuñez. Lib. 18 folio 53. Se verificó en 1813.

1) Véase las GACETAS del día 24 de Noviembre de 1866 y siguientes.

Casa calle de Prieta, de Juan Perez, sin número. Compra é hipoteca á María Consolacion Alegre y otros. Lib. 18 fol. 53. Se verificó en 1813.

Casa solar calle Carpintería baja, de Cayetano Segura y Dávila, sin número ni linderos. Data é hipoteca á los Propios de Jerez. Lib. 18 fol. 14. Se verificó en 1813.

Pedazo de terreno calle de Piernas, de Antonio Ruiz de la Rabia, sin linderos. Data é hipoteca á los mismos. Lib. 18 fol. 54. Se verificó en 1813.

## AÑO DE 1814.

Casa calle Larga, que adquiere D. Isidoro Gutierrez, sin número. Compra é hipoteca á Doña María Lacoste. Lib. 18 fol. 1. Se verificó en 1814.

Parte de casa en el Ejido, que adquiere Juan Duran y otros, sin número. Compra é hipoteca á Jerónimo Morales y otro. Lib. 18 fol. 1. Se verificó en 1814.

Casa calle de los Valientes, de Diego de Soto, sin número. Hipoteca á Andrés Mallendia. Lib. 18 fol. 1 vuelto. Se verificó en 1814.

Casa calle de la Corredera, que adquiere D. Juan García del Salto, sin número. Compra é hipoteca á María Orbello Camacho. Lib. 18 fol. 1 vuelto. Se verificó en 1814.

Casa puerta de Sevilla, de Doña María Teresa Vilche, sin número. Obligacion al Sr. Duque de San Lorenzo. Lib. 18 fol. 2. Se verificó en 1814.

Casa plaza de San Márcos, de D. Joaquín Viñalet, sin número. Compra en permuta. Lib. 18 fol. 2. Se verificó en 1814.

Accesoria de escribanía, perteneciente á Doña María Josefa Benitez; no expresa su situacion, número ni linderos. Hipoteca á D. Francisco Fernandez. Lib. 18 fol. 2. Se verificó en 1814.

Casa calle Molino del Judío, de D. Antonio José Aranda, sin número. Compra. Lib. 18 fol. 2 vuelto. Se verificó en 1814.

Casa y estancia calle Molino del Judío, que adquiere Pedro García, sin número. Compra é hipoteca á D. Antonio José Aranda. Lib. 18 fol. 3. Se verificó en 1814.

Bodega calle Juan de Torres, de D. Pedro Moreno Navarro, sin número. Compra. Lib. 18 fol. 3 vuelto. Se verificó en 1814.

Bodega calle de las Bodegas, de Dionisio Gallegos Blanco, sin número. Compra. Lib. 18 fol. 3 vuelto. Se verificó en 1814.

Casa calle de Santa María, de María Lopez Espino, sin número ni linderos. Imposicion é hipoteca á la memoria de Doña María Lopez Espino. Libro 18 fol. 4. Se verificó en 1814.

Doce aranzadas de tierra y viña en Añina, de Andrés de Molina, sin linderos. Hipoteca á D. Juan Sanchez. Lib. 18 fol. 4. Se verificó en 1814.

Parte de casa calle Prieta, de Sebastiana Mera, sin número. Hipoteca á Juan Liaño. Lib. 18 fol. 4 vuelto. Se verificó en 1814.

Parte de casa calle Tierra de la Orden, sin número, que adquiere Diego Dominguez de Lorenzo Espuelas y sus hijos, no expresa los nombres de estos. Compra. Lib. 18 fol. 5. Se verificó en 1814.

Casa calle Caspar Fernandez, de Francisco Cepero, sin número. Compra é hipoteca á D. Pedro Soles. Lib. 18 fol. 5. Se verificó en 1814.

Casa calle de la Sangre, de Francisco Leal, sin número. Compra é hipoteca á María Muñoz y otro. Lib. 18 fol. 5. Se verificó en 1814.

Censo sobre seis aranzadas de tierra en Solete, que pagaba José Gonzalez á D. Pedro Riquelme y Novela, sin linderos. Hipoteca á Doña Francisca Riquelme. Lib. 18 fol. 5 vuelto. Se verificó en 1814.

Casa calle Encaramada, de Doña Micaela Diaz de Mayorga, sin número. Hipoteca á la misma. Lib. 18 fol. 5 vuelto. Se verificó en 1814.

Casa calle de Arcos, que adquiere Jorge de Cárdenas, sin número. Compra. Lib. 18 fol. 5 vuelto. Se verificó en 1814.

Casa calle de Vicario, de Pedro de Huerta Barrientos, sin número. Subrogacion de hipoteca á Doña Eu'alia Santa Cruz. Lib. 18 fol. 6. Se verificó en 1814.

Bodega y almacenes calle Ancha, de José García Moreno, sin número. Compra. Lib. 18 fol. 6 vuelto. Se verificó en 1814.

Parte de casa calle de San Pablo, de Doña Rafaela Bertevin, sin número. Compra. Lib. 18 fol. 7. Se verificó en 1814.

Casa solar y bodega calles de la Cárcel y Amargura, de José Gutierrez de Valle, sin número. Compra. Lib. 18 fol. 7. Se verificó en 1814.

Casa calle de Levante, de Antonio Gutierrez, sin número. Compra. Libro 18 fol. 7. Se verificó en 1814.

Suerte de tierra calma en el sitio Corral del Consejo, de Antonio Cerron, sin expresar número de aranzadas. Compra. Lib. 18 fol. 7. Se verificó en 1814.

Media casa calle del Palomar, de Juan Rodriguez, sin número. Compra. Lib. 18 fol. 7 vuelto. Se verificó en 1814.

Casa calle de Evora, de Francisco de Pina y otro, sin número. Compra é hipoteca á Doña Antonia Balbás y otra. Lib. 18 fol. 7 vuelto. Se verificó en 1814.

Casa calle de Arcos, de Micaela Jaen, sin número. Hipoteca á la testamentaria de María Antonia de Jesús Tirado. Lib. 18. fol. 8. Se verificó en 1814.

Casa calle de la Corredera, de José Ignacio Sanchez Bustamante, sin número ni linderos. Hipoteca á María y Marcelo Bustara García. Lib. 18 folio 8 vuelto. Se verificó en 1814.

Parte de una casa calle de la Merced, de Mariana Muñoz, sin número ni linderos. Adjudicacion. Lib. 18 fol. 8 vuelto. Se verificó en 1814.

Parte de casa calle de la Merced, de José Antonio Granados, sin número ni linderos. Adjudicacion. Lib. 18 fol. 8 vuelto. Se verificó en 1814.

Suerte de tierra y viña de 26 y media aranzadas, pago de Alfaráz, que al parecer vendió D. Antonio Cerron á Doña Francisca Riquelme, albacea de D. Francisco Riquelme Ponce de Leon, su hermano; no expresa con claridad quién es el vendedor ni el comprador de dicha finca. Compra. Libro 18 fol. 9 vuelto. Se verificó en 1814.

Casa calle de las Alcgrías, de Josefa Navarret, sin número ni linderos. Hipoteca á Teresa García y Gonzalez. Lib. 18 fol. 10. Se verificó en 1814.

Casa horno calle de la Sangre, de D. Rafael María de Castro, sin número. Compra. Lib. 18 fol. 10 vuelto. Se verificó en 1814.

Censo sobre olivar en Cuartillos, de Luis Ponce de Leon, no se expresa el número de aranzadas ni linderos. Reconocimiento. Lib. 18 fol. 10 vuelto. Se verificó en 1814.

Censo sobre haza de tierra en el cortijo de la Fuente del Rey, de Doña Beatriz Caballero de los Olivos, sin expresar el número de aranzadas ni linderos. Reconocimiento. Lib. 18 fol. 10 vuelto. Se verificó en 1814.

Casa calle de la Lancería, de D. José Ramos, sin número ni linderos. Reconocimiento. Lib. 18 fol. 10 vuelto. Se verificó en 1814.

Censo sobre casa calle Encaramada, de D. Nicolás de los Reyes, sin número ni linderos. Reconocimiento. Lib. 18 fol. 10 vuelto. Se verificó en 1814.

Casa calle de Alquiladores, de Anacleto Lopez Cepero, sin número ni linderos. Hipoteca á la Justicia. Lib. 18 fol. 11. Se verificó en 1814.

Casa calle de la Porvera, de Alonso García de Celis, sin número. Hipoteca á D. Gregorio Rolando. Lib. 18 fol. 11. Se verificó en 1814.

Parte de censo sobre bodega calle de las Barreras, de María García y García, sin número. Hipoteca á la Colecturía de Santiago. Lib. 18 fol. 11 vuelto. Se verificó en 1814.

Casa solar calle del Moral, de Pedro Rodriguez, sin número. Data é hipoteca á D. Cristóbal Gonzalez. Lib. 18 fol. 12. Se verificó en 1814.

Casa calle del Algarve, de Alberto Fontan, sin número. Compra é hipoteca á Francisco Baez y otra. Lib. 18 fol. 12. Se verificó en 1814.

Casas calles del Moral y Benavente, de María Rojas, sin números ni linderos. Hipoteca por el reparto de Bulas. Lib. 18 fol. 12 vuelto. Se verificó en 1814.

Casa calle de la Porvera, que adquiere D. José Arteché y otro, sin expresar los nombres de varios interesados á favor de los que constituye obligacion. Compra y obligacion. Lib. 18 fol. 12 vuelto. Se verificó en 1814.

Casa calle de Honsario, de María Marin, sin número. Compra. Lib. 18 folio 12 vuelto. Se verificó en 1814.

Casa calle de Carpinteros, de Gonzalo Quirós, sin número. Compra é hipoteca á María Tamayo. Lib. 18 fol. 12 vuelto. Se verificó en 1814.

Casa y bodega calle del Pollo, de Gaspar Trujillo, sin número ni linderos. Data é censo. Lib. 18 fol. 13. Se verificó en 1814.

Casa calle Tierra de la Orden, de Juan Arenas, sin número. Compra é hipoteca á Alonso Salguero. Lib. 18 fol. 13. Se verificó en 1814.

Casa calle de la Merced, de Luis Gacaga, sin número. Compra é hipoteca á María Rendon. Lib. 18 fol. 13. Se verificó en 1814.

Casa calle de San Miguel, de Ignacio Salazar, sin número. Compra é hipoteca al Marqués de Casa-Pavon. Lib. 18 fol. 13 vuelto. Se verificó en 1814.

Casa solar sin número ni linderos, adquirida por Bartolomé Beltran, de la Real Justicia, é hipotecada por el mismo á favor del que acredite ser su legitimo dueño. Compra é hipoteca. Lib. 18 fol. 13 vuelto. Se verificó en 1814.

Casa calle de Evora, de Miguel de la Torre, sin número. Compra. Libro 18 fol. 13 vuelto. Se verificó en 1814.

Casa calle de las Naranjas, de Diego Rendon, sin número. Compra é hipoteca á Luis Escupero. Lib. 18 fol. 14. Se verificó en 1814.

Seis y media aranzadas de tierra viña y olivar, de Joaquin del Olmo, en la Cabrestera, sin linderos. Compra é hipoteca á Manuel Rueda y otra. Libro 18 fol. 14. Se verificó en 1814.

Casa calle Larga, de Josefa María Caba, sin número. Obligacion é hipoteca á la fábrica de la iglesia Colegial. Lib. 18 fol. 14 vuelto. Se verificó en 1814.

Casa calle de San Miguel, de José Gonzalez de Castro, sin número. Compra é hipoteca al Sr. Marqués del Castillo y otros. Lib. 18 fol. 14 vuelto. Se verificó en 1814.

Casa llano de San Sebastian, que Juan de la Puente adquiere, y grava en favor de Luciana y María del Pilar, no se expresa el apellido de estas, ni número de la finca. Compra é hipoteca. Lib. 18 fol. 14 vuelto. Se verificó en 1814.

Casa plaza de los Cordobeses, y parte de otra calle de Salas, que adquieren Juana Moreno y otros, sin números. Compra. Lib. 18 fol. 14 vuelto. Se verificó en 1814.

Casa calle de Escuelas, de Francisco Perez Franco, sin número. Compra. Lib. 18 fol. 14 vuelto. Se verificó en 1814.

(Se continuará)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

D. Pablo Cases, Magistrado de Audiencia de fuera de esta villa, y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma.

Hago saber que en virtud de providencia dictada en autos ejecutivos en via de apremio, pendientes en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito que refrenda, se sacan á pública subasta las pinturas que se expresan á continuacion:

Escudos.

Un lienzo que representa á San Francisco en las Zarzas, de tamaño de dos varas y media en cuadro, con marco tallado y dorado, imitacion de Rivera (el Españolito), retasado en . . .  
Otro lienzo que representa un episodio de las guerras de Flan-

1.450

des. con marco dorado, de siete piés de alto por seis de largo, de autor desconocido, retasado en. . . . .	250
Otro lienzo que representa la Adoracion de los Santos Reyes, con marco dorado, de siete piés de alto por cuatro de ancho, de autor desconocido, retasado en. . . . .	120
Otra tabla que representa un asunto de Historia Sagrada, <i>Rebeca é Isaac</i> , de tres piés de alto por cuatro de ancho, de autor desconocido, retasado en. . . . .	110

TOTAL . . . . . 1.930

Para su remate se ha señalado el día 2 de Noviembre próximo, á la una, en la audiencia de dicho Juzgado, calle de la Union, número 6, piso bajo, previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la retasa, y que las pinturas están depositadas en D. Juan Caldeiro, que habita en la calle de Meson de Paredes, núm. 10, cuarto tercero, quien los pondrá de manifiesto á los que hayan de interesarse en la subasta.

Dado en Madrid á 20 de Octubre de 1868. — Pablo Cases. — Por mandado de S. S., Roman Gil. P. — 122

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en dicho mi Juzgado, y por testimonio del Escribano que refrenda, se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Gaspar Castrillo Balbas, vecino de Mucientes, en concepto de tutor y curador de los menores Balbino, Fortunata y Andrés Pinacho, para litigar estos con Vicente Escudero, vecino del mismo pueblo, en reclamacion de ciertos intereses, en cuyo expediente he dictado la sentencia que á la letra dice así:

«Sentencia. — En la ciudad de Valladolid, á 10 de Octubre de 1868, en el incidente de pobreza seguido en este Juzgado, entre partes, de la una el Procurador D. Benigno Villalba, en representacion de Gaspar Castrillo Balbas, como tutor de Balbino, Fortunata y Gabriel Andrés Pinacho, y de la otra Vicente Escudero, vecinos y naturales de la villa de Mucientes, entendido con la audiencia del Sr. Fiscal y con los estrados del Tribunal, en rebeldia de Vicente Escudero; y

Resultando que el demandante Gaspar Castrillo, á nombre de Balbino, Fortunata y Gabriel Andrés Pinacho, posee solamente algunos bienes que en renta no llegan á 8 escudos anuales, de los cuales hay que deducir el pago de contribucion según aclaracion de tres testigos contestes;

Considerando que este extremo se halla legalmente probado:

Considerando que todo el que no posea rentas, salario ó sueldo que equivalga al doble jornal de un bracero en cada localidad, goza, según la ley, el beneficio de la ayuda de pobre:

Considerando que los bienes que posee el demandante en representación de dichos menores no llega á un real diario de renta ó producto.

Vistos los artículos 182, 198 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro pobre para litigar á Gaspar Castrillo Balbas, en representacion de Balbino, Fortunata y Gabriel Andrés Pinacho, y mando se le ayude y defienda sin exigirle derechos ni honorarios y en el papel correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad ulterior establecida en el citado art. 198 y siguientes

Publiquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID.

Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. — Tomás Maroto Salado.

Pronunciamento. — Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid á 10 de Octubre de 1868, estando celebrando audiencia pública, siendo testigos D. Marcelo del Rio, y D. Bonifacio Oviedo, vecinos de la misma, de que yo el Escribano doy fé. — Víctor G. Bendito Marqués.

Y para que tenga efecto su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, cumpliendo con lo que se ordena en la anterior sentencia, firmo la presente en Valladolid á 13 de Octubre de 1868. — Tomás Maroto Sala. — Por mandado de S. S., Víctor G. Bendito Marqués. 10708

D. Gregorio García de Leaniz, Juez de primera instancia de este partido.

En dicho Juzgado y por la Escribanía del infrascrito, penden autos sobre concurso voluntario de D. Tomás Espinosa y Velasco, vecino y del comercio de esta ciudad, en los cuales y á instancia del concursado, y mediante á no haberse podido celebrar la junta señalada para el 24 de Agosto último, por falta de concurrencia de acreedores, cuyos réditos importasen las tres quintas partes del total pasivo del concurso, se ha mandado convocar á nueva junta general para el nombramiento de síndicos, la cual deberá tener lugar á las once de la mañana, en el local donde se celebra la audiencia de este Juzgado del día siguiente, hábil, transcurridos 20 posteriores á la fecha de la última insercion de los edictos en la GACETA del Gobierno y *Boletín oficial* de la provincia; apercibiéndole á los acreedores de que caso de no concurrir á la expresada junta sin acreditar motivo justo para no hacerlo por sí ni por medio de apoderado legalmente autorizado, se entenderá que renuncian sus créditos y serán considerados como únicos acreedores del concurso los que asistan á dicha junta, quienes harán el nombramiento de síndicos y cuanto además fuese indispensable para la sustanciacion de dicho procedimiento.

Y para que llegue á noticia de todos, se fija el presente en Ecija á 14 de Octubre de 1868. — G. García de Leaniz. — Por mandado de S. S., Manuel García de Soria. 10719

D. Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de San Sebastian.

Hago saber por este segundo edicto que D. Lorenzo de Alzáte, antiguo

Contador que fué de Hipotecas de este partido judicial, desempeñó el cargo de Registrador de la Propiedad del mismo, desde 1.º de Enero á 6 de Julio de 1861, en que cesó.

Por tanto, las personas que tengan alguna accion que deducir contra dicho funcionario, podrán comparecer en este Juzgado á ejercitar su derecho en el término de 15 días.

Dado en San Sebastian á 20 de Octubre de 1868. — Julian Gutierrez del Olmo. — Por su mandado, José Francisco Orendan. 10718

D. Saturnino de Ceano Vivas, Juez de primera instancia de Tudela y su partido.

Por el presente hago saber que habiendo cesado por jubilacion en el Registro de la Propiedad de este partido D. José Victoriano Pablus, que le obtenia, de conformidad á lo dispuesto en el art. 306 de la ley Hipotecaria, se inserta el presente anuncio á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir con el mismo Registrador D. José Victoriano Pablus; lo que se hace público.

Dado en Tudela á 15 de Octubre de 1868. — Saturnino de Ceano Vivas. Por su mandado, Santiago Merino. 10717

D. José Hernandez Martin, Regente de la jurisdiccion del Juzgado de primera instancia de Ledesma y su partido, por haber cesado el Juez propietario

Hago saber que por el presente cito y emplazo á Toribio Benid, natural de la Casa Hospicio de la ciudad de Zamora y sin residencia fija, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA del Reino, comparezca dicho sugeto en este Juzgado con el objeto de evacuar cierta diligencia judicial que le está preceptuada, en virtud de la causa que se le siguió por hurto de una capa; apercibiéndole que de no verificar dicha presentacion dentro del citado término, se seguirán los autos en su rebeldia y hará responsable á proceder contra él á lo que hubiere lugar. Ledesma 19 de Octubre de 1868. — José Hernandez Martin 10716

D. José Hernandez, Regente de la jurisdiccion del Juzgado de Ledesma y su partido.

Hago saber que por el presente cito y emplazo á Maria Blanco, mujer de José Ferrero, vecinos de Palazuelo, en la provincia de Zamora, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA del Reino, comparezca en este Juzgado y Escribanía de Don Francisco Hernandez á responder de los cargos que contra la misma resultan en la causa que se le sigue á su marido por insultos y amenazas á los guardias rurales; apercibiéndola que de no realizar su presentacion en el repetido término se seguirán los autos en su rebeldia, y le parará el perjuicio consiguiente.

Ledesma 19 de Octubre de 1868. — José Hernandez Martin. 10715

D. Ezequiel Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia de este partido de Valle de Cabuérniga, etc.

Por el presente tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Antonio del Valle, natural de Oviedo, de 17 años de edad próximamente, y en la actualidad de ignorado paradero, á fin de que dentro del término de nueve dias, contados desde el en que tenga cabida este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, en la de Oviedo y GACETA del Gobierno, se presente en este Juzgado y Escribanía del autorizante á responder de los cargos que resultan contra el mismo de la causa que se le sigue sobre hurto de varios efectos, en casa de Francisca Abin, vecina de Cabezon de la Sal; apercibido de que trascurrido dicho término sin verificarlo, se sustanciará la causa en rebeldia por todos sus trámites, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valle de Cabuérniga á 19 de Octubre de 1868. — Ezequiel Ramirez de Arellano. — Por mandado de S. S., Modesto Fernandez de Terán. 10714

D. Manuel Ferrero Cantos, Juez de paz de esta villa en funciones del de primera instancia interinamente.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Lopez Perez, natural de Coruzul ó Cruzul, en la provincia de Lugo, que estuvo en Mayo último residente en Vequellina de Fondo, de este partido, como empleado de la carretera en construccion hasta Rionegro, de 34 años de edad, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á prestar declaracion en causa de oficio sobre desobediencia á la Guardia rural de la isla; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

La Bañeza 18 de Octubre de 1868. — Manuel Ferrero Santos. — De su orden, Miguel Cadorniga. 10713

En virtud de lo dispuesto por el muy Ilre. Sr. D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad, con auto de 12 del actual, dictado en méritos de las diligencias que sobre exaccion de costas se instruye en el mismo, se cita y llama á D. Magín Tusquets para que dentro del término de tercero día, contadero del día de hoy en adelante, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en la Rambla de Ganaletas, núm. 5, piso tercero, á fin de notificarle y hacerle saber dicha tasacion de costas y providencia que la motiva; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho haya lugar

Barcelona 16 de Octubre de 1868. — Sabino Ruiz de Lope. — Por mandado de S. S., Miguel Manuel Sagristá. 10712

D. Tomás Rodríguez Sopena, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con de-

recho á la herencia de Doña Cármen Esquinas Ferrer, viuda que fué de Pablo Beltran, de este domicilio y naturaleza, la cual falleció el día 11 de Junio último en esta ciudad sin disposición testamentaria, para que dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestato por la Escribanía del infrascrito. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en la ciudad de Almería á 15 de Octubre de 1868. — Tomás Rodríguez Sopeña. — Por mandado de S. S., José Miguel Pinteño. 10711

D. Manuel Ferrero Santos, Juez de paz de esta villa, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido, interinamente

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Josefa Sanchez Mateos, mujer que fué de Manuel Ugidos Matilla, alias Mazorco, y vecinos de Laguna de Negrillos, hoy difunta, para que dentro del término de quinto día, improrrogables, se presenten en este Juzgado á contestar la demanda civil ordinaria contra la misma formulada por el Promotor fiscal, para que se declaren de la propiedad del Manuel Ugidos, su marido, fincas que se le han embargado, sitas en término del mencionado Laguna, y en tal concepto se inscriban en el Registro de la Propiedad del partido para ser aplicado su importe al pago de responsabilidades pecuniarias y cumplimiento de real sentencia ejecutoria en causa de oficio sobre lesiones inferidas á su mujer; apéribidos de que en otro caso se seguirá en su ausencia y rebeldía con los estrados del Juzgado, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Bañeza á 17 de Octubre de 1868. — Manuel Ferrero Santos. — Por su mandado, Mateo María de las Heras. 10710

Licenciado D. Manuel Ferrero Santos, Juez de paz de esta villa, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido, interinamente.

Por el presente segundo edicto se hace saber la muerte abintestato de Don Atanasio Perez Redondo, Cura Párroco y vecino que fué de San Pedro Pegas, en este partido judicial, y natural del de Humaña en el de Murias de Paredes, y se llama á sus acreedores y á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 20 días, con los documentos que lo acrediten si han de ser oídos.

Dado en La Bañeza á 16 de Octubre de 1868. — Manuel Ferrero Santos. — Por su mandado, Mateo María de las Heras. 10709

## PARTE NO OFICIAL.

### EXTERIOR.

Anuncia el *Debate* de Viena, que por medio de una comunicación del Ministro del Interior M. Siskra, ha sido presentado á la Presidencia de la Cámara de los Diputados un tratado ajustado entre el Soberano de Austria y el Consejo federal suizo, relativo al arreglo de una parte de la frontera que hace siglos se hallaba en cuestion entre el Tirol y el Canton de los Grisones.

Se cree que muy pronto será disuelta la Conferencia telegráfica reunida en Carlsruhe, compuesta de los Plenipotenciarios de los Estados que constituyen la union telegráfica austro-alemana, Baviera, Grandes Ducados de Baden y Hesse Darmstadt, Confederación de la Alemania del Norte, Países-Bajos, Austria, Hungría y Wurtemberg. El resultado de las deliberaciones de dicha comision se publicará en seguida.

Parece que el nuevo tratado fundado en la division del territorio de la Union austro-alemana en tres zonas, contiene considerables rebajas en las tarifas. Dicha Confederación estaba encargada asimismo de arreglar la traducción del convenio teleográfico internacional celebrado en Viena hace algunos meses con objeto de proporcionar á cada uno de los Estados que forman parte de la union austro-alemana un ejemplar del texto alemán de dicho tratado.

Una correspondencia de Bucharest, dirigida á la *Gaceta de Augsburg*, anuncia que el príncipe Carlos de Rumania ha entablado negociaciones para obtener la mano de la hija tercera del rey de Dinamarca, la princesa Ghyza, cuya demanda ha sido acogida favorablemente, debiendo efectuarse el matrimonio tan pronto como la jóven princesa, que nació el 29 de Noviembre de 1853, cumpla 17 años.

La *Correspondencia general de Berlin* publica las instrucciones que ha dado el rey de Prusia al General Beyer, plenipotenciario de Baden, en las conferencias de Munich.

El rey parece haber dicho que el Gobierno prusiano no quiere hacer nuevas anexiones para no suscitar las desconfianzas y las reclamaciones de la Francia; pero desea poder contar en caso de guerra con las tropas de toda la Alemania.

El plenipotenciario no ha defraudado las esperanzas de su

jefe, y el resultado de las conferencias ha satisfecho plenamente los deseos del rey Guillermo.

Lord Stanley ha convenido con el Ministro de América, Mr. Reverdy Johnson, en las bases de un convenio que desvanezca las dificultades del espinoso asunto de la naturalización de súbditos británicos domiciliados en América. Las disposiciones del convenio se asegura son satisfactorias para los Estados-Unidos, sin por ello ser depresivas en manera alguna para los ingleses. No se dará al público lo estipulado hasta que sea sometido al Parlamento al mismo tiempo que al Congreso americano.

### INTERIOR.

MADRID. — Hoy, según hemos anunciado, se verificará en el Circo de Priego el *meeting* abolicionista, para el cual se han repartido todas las localidades, pero la entrada del público será libre para los asientos del anfiteatro. La concurrencia de señoras será grande. Se sabe que usarán de la palabra, entre otros oradores, los Sres. Rodriguez (D. Gabriel), Echegaray, Moret, Becerra, Briones y Labra.

— Ayer principiaron á ser desmontados los altares de la iglesia de Santa Cruz, y trasladadas algunas de sus imágenes á la de Santo Tomás.

— La hermandad de la Paz y Caridad que estaba en la parroquia de Santa Cruz, se ha trasladado á la iglesia de San Isidro el Real.

— D. Luis Miralles y Salabert ha publicado un proyecto de Constitución política para España.

— Desde el 7 al 13 del actual circularon por los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante 27.840 viajeros. La explotación produjo en dicho período la cantidad de 2.070.753 rs.

OVIEDO 19 de Octubre. — Magníficas y solemnes estuvieron las honras fúnebres que nuestro celoso Ayuntamiento, continuando la costumbre de otros años, ha consagrado hoy á los mártires de la libertad en la iglesia parroquial de San Isidoro.

El pueblo en masa, presidido por las Autoridades, Ayuntamiento y Junta de Gobierno, asistió á esta triste ceremonia religiosa, formando en la Plaza Mayor la Milicia Nacional, que hizo los honores correspondientes.

Terminado tan lúgubre acto, se sirvió al batallón una comida, reinando en ella el mayor entusiasmo y fraternidad. — (*Faro Asturiano*).

### BOLETIN DE TEATROS.

A causa de no haber asistido el sábado último al teatro de los Bufos Arderius los ilustres generales libertadores por haber tenido que ir á la exposición de Zaragoza, la empresa les ha invitado para mañana, cuya funcion será muy variada, y en la cual la señorita Bernal declamará una bella composición del Sr. Camprodon, dedicada á la Marina española. La señorita Bernal vestirá el traje de grumete de la *Zaragoza*.

El sábado se pondrá por primera vez en el teatro indicado la zarzuela en dos actos, titulada *El pan de la boda*, de los Sres. Camprodon y Barbieri. El autor de la música dirigirá el estreno de la obra.

— En los primeros días de Noviembre inaugurará sus funciones el teatro Español, estrenándose un propósito de D. Francisco Garrido, titulado *A caza con reclamo*, cuyo protagonista desempeñará el conocido actor cómico D. Mariano Fernandez.

Las obras del mencionado teatro tocan á su término. El decorado de la sala es del mejor gusto y elegancia, y estará alumbrada por varios macheros colocados en los antepechos de los pisos altos.

## ANUNCIOS.

VAPORES-CORREOS DE CANARIAS. — SALIDAS DE CÁDIZ los días 2 y 17 de cada mes, á las cuatro de la tarde. Consignatarios en Cádiz: Sres. Retortillo hermanos. P.—9126—6

A VOLUNTAD DE SUS DUEÑOS SE SACARÁ A REMATE LA fábrica de tejidos y pintados de algodón, titulada *La Confianza*, sita en la villa de Villabona, provincia de Guipúzcoa, con los edificios anejos, maquinaria, terrenos, cauce, presa, derecho de aguas y molino próximo á la fábrica, nombrado Arroa, con más todas las existencias, créditos y activo pertenecientes á la Sociedad.

El tipo de la subasta se fija en 4.555 443/34 rs. vn., que equivale á 455.544 escudos 334 milésimas, y el remate tendrá lugar bajo la presidencia del Sr. Alcalde de esta villa, en su Sala Capitular, á las diez horas de la mañana del día 2 de Noviembre próximo venidero, y los que gusten enterarse de antemano de las condiciones de la subasta y demás antecedentes, podrán acudir á la dicha fábrica *La Confianza* y despacho del infrascrito Notario.

Tolesá 17 de Octubre de 1868. — José María Furundarena.

P.—117—9



SANTOS DEL DIA.

*Santa Maria Salomé, viuda, San Melanio, obispo, y Santa Córdula, virgen y mártir.*

Cuarenta horas en la parroquia de San José.

OBSERVATORIO ASTRONÓMICO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del 21 de Octubre de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	708,39	—0°,5	—0°,6	S.....	Nubes.
9 de la m.	708,80	3°,8	4°,8	S.....	Casi cubierto.
12 del día..	707,66	10°,7	13°,4	S. S. O.	Idem.
3 de la t..	707,54	11°,1	13°,9	O.....	Nubes.
6 de la t..	708,07	7°,8	9°,8	O.....	Idem.
9 de la n..	708,48	7°,0	8°,8	O. N. O.	Algunas nubes.

  

Temperatura máxima del día.....	12°,2	15° 2
Temperatura máxima al sol.....	17°,6	22°,0
Temperatura mínima del día.....	—0°,1	—0°,1

  

Evaporacion en las 24 horas.....	2,9
Lluvia en id. id.....	»

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero en el día 21 de Octubre de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	763,5	8,4	E.....	Brisa..	Cubierto..	Tranq.
Oviedo.....	763,0	11,0	N.....	Idem..	Idem.....	»
Coruña.....	764,0	12,8	N. O....	Idem..	Nuboso....	Gruesa
Santiago.....	767,2	10,8	N.....	Idem..	Lluvioso..	»
Oporto.....	768,3	10,2	N. E...	Idem..	Cubierto..	Bella..
Lisboa.....	767,1	12,7	»	Calma.	Casi cub.°	Idem..
Badajoz.....	765,7	14,0	S. O...	Brisa..	Nubes.....	»
San Fer.° á 8..	768,0	9,6	N. N. E	Calma.	Idem.....	Tranq.
Sevilla.....	769,0	12,8	N. E...	Brisa..	Idem.....	»
Tarifa.....	»	»	»	»	»	»
Granada.....	»	»	»	»	»	»
Alicante.....	765,2	15,2	N. O....	Brisa..	Nubes.....	Tranq.
Murcia.....	766,1	13,4	N. O....	Idem..	Casi cub.°	»
Valencia.....	763,9	12,2	O.....	Idem..	Despejado..	»
Barcelona.....	»	»	»	»	»	»
Zaragoza.....	760,6	9,6	N. O....	Viento.	Nuboso....	»
Soria.....	763,8	5,4	N. O....	Idem..	Idem.....	»
Búrgos.....	767,1	5,0	S.....	Brisa..	Cubierto..	»
Valladolid.....	768,5	6,6	S. O...	Idem..	Casi cub.°	»
Salamanca.....	764,9	6,2	O.....	Idem..	Lluvioso..	»
Madrid.....	767,7	4,8	S.....	Calma.	Casi cub.°	»
Ciudad-Real..	761,0	12,0	O.....	Viento.	Despejado..	»
Albacete.....	768,5	4,2	O.....	Brisa..	Nubes.....	»
Brest á 8.....	760,5	9,4	N. N. O.	Idem..	Idem.....	Tranq.
Bayona id....	761,0	7,0	»	»	»	Bella.
Cette id.....	762,0	10,0	N. O....	Brisa..	Celajes...	G. cal.
Marsella id..	858,6	8,9	N. O....	Idem..	Despejado..	Gruesa

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 4,300 á 4,500 escudos arroba; y de 0,194 á 0,212 milésimas libra.  
 Idem de carnero, de 0,194 á 0,236 milésimas libra.  
 Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 milésimas libra.  
 Tocino añejo, de 9,600 á 10,400 escudos arroba; y de 0,400 á 0,424 milésimas libra.  
 Jamon, de 0,500 á 0,600 milésimas libra.  
 Aceite, de 7,600 á 7,800 escudos arroba; y de 0,236 á 0,260 milésimas libra.  
 Vino, de 2,600 á 3,200 escudos arroba; y de 0,072 á 0,118 milésimas cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,194 á 0,212 milésimas.  
 Garbanzos de 3,600 á 6,200 escudos arroba; y de 0,168 á 0,248 milésimas libra.  
 Judías, de 3 á 3,400 escudos arroba; y de 0,118 á 0,160 milésimas libra.  
 Arroz, de 3 á 3,400 escudos arroba; y de 0,118 á 0,160 milésimas libra.  
 Lentejas, de 1,800 á 2,200 escudos arroba; y de 0,096 á 0,118 milésimas libra.  
 Carbon, de 0,600 á 0,700 milésimas arroba.  
 Jabon, de 5,800 á 6,200 escudos arroba; y de 0,236 á 0,260 milésimas libra.  
 Patatas, de 0,600 á 0,700 milésimas arroba; y de 0,024 á 0,036 milésimas libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Trigo vendido, 678 fanegas.  
 Lo que se anuncia al público para su inteligencia.  
 Madrid 21 de Octubre de 1868.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 21 de Octubre de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 33-30, 35, 05, 15 y 10; 34-50, 34-00, 33-35 y 50 en pequeños; á plazo 33-05 y 10 fin cor. fir.; 33-20, 15 y 20 fin próx. fir.  
 Idem del 3 por 100 consolidado exterior, no publicado, 35-00 d.  
 Idem del 3 por 100 diferido, publica do, 31-80.  
 Deuda del Personal, no publicado, 25-60 d.  
 Billetes hipotecarios del Banco de España, no publicado 97-00 p.  
 Idem, id., de la segunda serie, publicado, 90-00, 89-75 y 50; no publicado, 89-40 p.  
 Acciones del Canal de Isabel II, de 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., par d.  
 Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publica o, 64-70 y 25; no publicado, 64-15.  
 Acciones del Banco de España, id., 127-00 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 48-60 d  
 París á 8 días vista, 5-06 d.

PLAZAS DEL REINO.

Daño.	Beneficio.	Daño.	Beneficio.
Albacete.....	» 1/4	Lugo.....	3/4 »
Alicante.....	» 1/4	Málaga.....	par d. »
Almería.....	» 1/4	Murcia.....	par d. »
Avila.....	1/2 »	Orense.....	par. »
Badajoz.....	par p. »	Oviedo.....	» 1/2 »
Barcelona.....	» 1	Palencia.....	par. »
Bilbao.....	» 1/2	Pamplona.....	par d. »
Búrgos.....	par. »	Pontevedra... par. »	
Cáceres.....	par. »	Salamanca... par d. »	
Cádiz.....	» 1 1/4	San Sebastian.. » 1/2 »	
Castellon.....	par. »	Santander..... » 3/8 »	
Ciudad-Real.. par. »	»	Santiago..... 1/4 »	
Córdoba.....	» 1/8 p.	Segovia..... par. »	
Coruña.....	» 1/8 d.	Sevilla..... » 3/8 p.	
Cuenca.....	1/2 »	Soria..... » »	
Gerona.....	par. »	Tarragona..... » 1/4 p.	
Granada.....	» 3/4	Teruel..... par d. »	
Guadalajara.. par. »	»	Toledo..... par. »	
Huelva.....	1/4 »	Valencia..... » 3/8 d.	
Huesca.....	» 1/4	Valladolid.... 1/4 »	
Jaen.....	par. »	Vitoria..... » 1/4 »	
Leon.....	par. »	Zamora..... 1/2 p. »	
Lérida.....	par. »	Zaragoza..... » 1/2 d.	
Logroño.....	par p. »	»	»

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 21 de Octubre.—Consolidados, 94 5/8 á 3/4.  
 París 21 de Octubre.—3 por 100, á 70-45.—Exterior español, á 34 3/4.

ESPECTACULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*Matilde di Shabran*, ópera en tres actos.  
 TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*El collar de Lescot*, drama nuevo en tres actos.—*La mujer de Ulises*.  
 TEATRO DE LOS BUFOS ARDERIUS.—(*Teatro del Circo*).—Hoy, á las ocho y media de la noche.—La caricatura en dos láminas titulada *Un sarao y una soirée*.—El can-can nuevo un acto, *Pascual Bailon*.  
 TEATRO DE NOVEDADES.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*Cárlos II el hechizado*.  
 TEATRO DE VARIEDADES.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*Otelo, ó el moro de Venecia*.—*Los parvulitos*.

IMPRENTA DE JULIAN PEÑA.  
 CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.